



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA POR VINCULACIÓN POLÍTICA DEL  
SUJETO PASIVO EN CONTEXTO DE CRISIS NACIONAL. ANÁLISIS  
INSTITUCIONAL Y DE CASOS INIDUALES.**

**Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Romina Francisca Neumann Hernández**

**Profesor Guía: Claudio Nash Rojas**

**Santiago, Chile**

**2018**

*A las mujeres que forjaron mi carácter, Mónica y Candelaria*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>INTRODUCCION</b> .....	6
<b>CAPITULO I "MARCO LEGAL: REVISIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NACIONES UNIDAS, EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EN EL MARCO INTERNO DE CADA PAÍS"</b> .....	9
1. Breve historia y contextualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	9
2. Estructura general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel mundial .....	11
3. Estructura general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel regional .....	19
4. Estructura del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno de cada país .....	25
5. Naturaleza jurídica particular de los Derechos Humanos en el marco del Derecho internacional .....	30
<b>CAPITULO II "ANÁLISIS DE CASOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. TRATAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA TEMÁTICA"</b> .....	36

1. Exposición y Análisis de casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	37
2. Conclusiones de la examinación y análisis de los casos expuestos a la luz del sistema interamericano entendido de manera integral.....	74
<b>CAPITULO III "VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA POR VINCULACION POLITICA DEL SUJETO PASIVO EN CONTEXTOS DE CRISIS NACIONALES EN AMERICA LATINA. TRATAMIENTO INSTITUCIONAL Y ANÁLISIS COMPARADO"</b> .....	85
1. Tratamiento institucional de la temática por parte de las Naciones Unidas.....	86
2. Tratamiento institucional de la temática por parte del Sistema Interamericano.....	100
3. Análisis comparado de tratamiento institucional versus tratamiento de casos individuales.....	121
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	125
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	128
<b>ANEXO 1</b> .....	133
<b>ANEXO 2</b> .....	141
<b>ANEXO 3</b> .....	144

## **RESUMEN**

Este trabajo se enmarca dentro de la gran área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En particular se busca analizar cómo se vulnera el derecho a la vida consagrado en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y la forma en que la jurisprudencia interamericana ha recogido el tema a través de sus órganos. El tema de la vulneración del derecho a la vida cuenta, en este trabajo, con una variante particular entorno a la condición del sujeto pasivo, cual es la vinculación política que pueda haber tenido la persona y la importancia que ésta condición tuvo para la vulneración de sus derechos. La primera aproximación al tema es desde la normativa, para luego adentrarnos en un análisis jurisprudencial detallado de casos y finalmente desarrollar conclusiones a la luz del tratamiento institucional, real y concreto que se le da a la temática en los países que conforman el sistema interamericano.

## INTRODUCCION

En este trabajo se ha querido hacer un aporte a la perspectiva crítica de los Derechos Humanos, tomando una temática bastante específica y no menos controvertida, cual es, como mencionaba el título, la vulneración del derecho a la vida por vinculación política del sujeto pasivo en crisis nacionales. A lo largo del proceso investigativo y analítico de normativa, jurisprudencia y una gran diversidad de documentos internacionales por los que hemos pasado hasta ahora, nos hemos dado cuenta, tristemente, que, si bien, ésta es una temática que no se aborda de manera sustancial por las Naciones Unidas ni por el Sistema Interamericano, es una realidad no menos frecuente en nuestra América Latina. Y que responde a fenómenos políticos e históricos presentes en una buena cantidad de países del subcontinente, además de ser la causa de muchas muertes, violaciones a derechos fundamentales, y a una infinidad de irregularidades, arriesgando incluso, como podremos ver, según la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el sistema democrático en su conjunto.

A la vez, como se ha tomado consciencia de la gravedad del asunto y la urgencia que requiere solucionarlo, se ha optado por hacer un análisis acabado de cómo el Sistema de Naciones Unidas y el Interamericano comprende y abarca este fenómeno que venimos mencionando. Para esto hemos hecho un trabajo dual, en que nos esforzamos por exponer de la manera más verídica posible la posición que toman estos sistemas a través de su normativa internacional, de su jurisprudencia, entre otras cosas. Y, al mismo tiempo, se hace también un análisis personal, en un ejercicio de intentar cuestionar ciertas cosas que se dan por sentadas por una parte, y, por otra, de plantear preguntas nuevas en miras a encontrar soluciones alternativas que nos permitan salir de la realidad que, al parecer, nos cuesta superar hace, por lo menos, un buen período histórico.

En el Primer Capítulo empezaremos por lo primero -valga la redundancia-, estableciendo un marco histórico y legal que nos permita navegar por lo que abarcaremos en los siguientes capítulos. El análisis histórico que se hace es más bien somero y bastante genérico, ya que sólo se ha querido cumplir con el propósito de que el lector tenga una noción básica de lo que son los Derechos Humanos hoy, alimentando una perspectiva más abstracta en el sentido de

situarnos en un contexto histórico reciente y, por ende, lleno de desafíos. Después, analizaremos de lleno el marco legal, pasando por las normativas, órganos y procedimientos que rigen el sistema de Naciones Unidas a nivel global y el sistema Interamericano a nivel regional y cómo estas dos figuras operan y se interrelacionan entre sí. Finalmente, veremos cómo los Estados procesan esta normativa internacional en su ámbito interno, y cómo esto se va acoplado con su soberanía.

En el Segundo Capítulo pasaremos al análisis de casos. Para esto hemos hecho una selección especial de casos que cumplen con los requisitos que nos hemos propuesto desarrollar en este trabajo, la explicación metodológica se encuentra allí. En este punto, debemos aclararlo desde ya, se han seleccionado casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su análisis más exhaustivo, sin perjuicio de pronunciarnos también sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no nos enfoquemos en esta última de manera principal. Como se explicará más adelante, estos son los dos órganos principales que comprenden materias de Derechos Humanos en la región Interamericana. Finalmente, nos aventuramos a deslizar algunas reflexiones que se han suscitado a raíz del estudio de los casos seleccionados.

Por último, en el Tercer Capítulo se termina por hacer un análisis institucional de cómo los sistemas internacionales de Derechos Humanos comprenden el tema específico que aquí abordamos. Para cumplir este objetivo hemos seleccionado documentos emanadas de diversos órganos de Derechos Humanos, tanto a nivel de Naciones Unidas como de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales son bastante ilustrativos en la temática. Lo interesante de este punto radica en que, con todo lo abarcado en el trabajo a esta altura, se puede hacer una comparación del funcionamiento del sistema en su conjunto, se puede observar si hay alguna diferencia en la forma en que comprende la temática específica y los Derechos Humanos por una parte, la normativa, por otra, la jurisprudencia en el análisis caso a caso y, por otra, los documentos institucionales a través de las visitas a países y tratamiento de temáticas sistemáticas tratadas por grupos de expertos. Este análisis nos da una perspectiva mucho más amplia y nos permite plantear los desafíos y virtudes del sistema.

Se espera que este trabajo sea de ayuda y colabore a todos aquellos que se interesan por los Derechos Humanos como un área del Derecho Internacional que hoy es fundamental en el orden mundial, en el entendimiento democrático de las sociedades modernas y que es garantía y resguardo fundamental de los derechos de todas las personas, en busca de la dignidad humana como parámetro indiscutible. No queremos que se confunda lo que se ha tratado de plantear desde una visión crítica, como una desaprobación o rechazo al sistema internacional de Derechos Humanos, al contrario, lo que se busca es, en todo momento, perfeccionarlo y superar desafíos y dificultades que se han presentado en la última época.



## CAPITULO I

### MARCO LEGAL: REVISIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NACIONES UNIDAS, EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EN EL MARCO INTERNO DE CADA PAÍS

#### **1. Breve historia y contextualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como lo conocemos, viene de una trayectoria seguida por el mundo occidental desde hace ya varios siglos. Podemos encontrar una primera noción en el concepto de “Derecho de Gentes”, que se acuña en la Europa Occidental conflictuada del siglo XVI, época caracterizada por nuevos descubrimientos y cuestionamientos profundos de las certezas jurídicas imperantes. El “Derecho común”, que en ese entonces se consideraba universal, incuestionable y aplicable a todos los habitantes, tuvo problemas no sólo en su aplicación práctica, sino que también en la base de sus fundamentos, ya que, por una parte, comenzaba a haber población fuera de la jurisdicción del llamado Derecho Común, y por otra se comenzó a cuestionar la justeza del mismo. En este contexto nacen diversas corrientes de pensamiento que, al mismo tiempo en que evoluciona el Derecho, dotan de contenido a este nuevo concepto de Derecho de Gentes. Abundaron las discusiones sobre la obligatoriedad de éste, su moralidad o necesidad. Así lo explica el Profesor Francisco Samper:

*En el período postclásico, acaso por influencia del pensamiento cristiano, se tiende inclusive a distinguir entre instituciones que se fundamentan en la naturaleza humana (ius naturale) y las que practican generalmente todos los pueblos (ius gentium), y esta consideración se hace particularmente a propósito de la esclavitud, que, aunque universalmente practicada, no podía decirse “natural”. En la categoría de ius gentium se incluyen entonces la esclavitud y sus causas de origen, entre las que la guerra ocupaba el lugar más relevante, y así, la noción de ius gentium terminó por designar el*

*derecho de la guerra y la paz, esto es, lo que modernamente conocemos bajo el nombre de Derecho Internacional Público.*<sup>1</sup>

Más adelante, desde aproximadamente 1650<sup>2</sup> en adelante, son varios los debates suscitados entre los intelectuales (o filósofos) respecto de lo que después vendríamos a conocer como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este mismo sentido son ejemplo las obras conocidas de John Locke, desde su “Texto sobre la tolerancia” hasta “Pensamientos sobre la educación” o “Ensayo sobre el entendimiento humano”<sup>3</sup>, así como también, de manera mucho más explícita, la obra de Immanuel Kant llamada “La Paz Perpetua”<sup>4</sup>, en que expresa sus ideas sobre una “Sociedad de Naciones” o una especie de “Federación de Estados legítimos” que garantice una “paz perpetua” para la humanidad en base a un acuerdo internacional para lograrla.

Establecido esto, si vemos la historia mundial y regional reciente, ésta ha tenido una gran influencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con sus instituciones y normativas. Hitos como las guerras mundiales y las dictaduras latinoamericanas marcan sin duda precedentes y dan cuenta de necesidades sociales y políticas ante las cuales el Derecho tiene que hacerse cargo. A partir de estos hechos surge, en un primer momento, la necesidad de prevenir delitos de gran envergadura, como genocidios masivos, y también de proteger a minorías que se vieron afectadas.<sup>5</sup>

En este contexto se crea la Organización de Naciones Unidas, el 26 de Junio de 1945 en San Francisco, Estados Unidos. Al firmar la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup> los Estados miembros se hacen parte de una coordinación mundial basada en la cooperación para la paz en todo el

---

<sup>1</sup> Samper, Francisco (2007). Derecho Romano, Tercera Edición, p. 38

<sup>2</sup> Véase “Breve Historia de la Filosofía” de Humberto Giannini, Vigésima Sexta Edición, 2005, p. 208 y ss.

<sup>3</sup> Obras sin fecha de publicación exacta, pero presuntamente publicadas entre 1690 y 1704 mientras se desempeñaba en funciones políticas

<sup>4</sup> Kant, Immanuel (1795). La Paz Perpetua

<sup>5</sup> Nash (2017). Protección Internacional de los Derechos Humanos. Apuntes de Clases.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1945). Carta de las Naciones Unidas, Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

hemisferio. Actualmente son miembros de las Naciones Unidas 180 países aproximadamente<sup>7</sup>, repartidos por todos los continentes.

Así como esto se da a nivel mundial, se materializa también a nivel regional, con la creación, por ejemplo, de la Unión Europea y de la Unión de Estados Africanos –hoy Organización para la Unidad Africana-. En particular, para la especificidad del trabajo que nos convoca, pondremos hincapié en la creación de la Organización de los Estados Americanos el 30 de Abril de 1948 en Bogotá, Colombia. Contando así, el continente, con una coordinación propia y más acorde a su realidad. De esta manera se da paso a lo que podemos reconocer como un “orden internacional”, que cuenta con un entramado de instituciones, normativas en tratados internacionales e incluso instancias jurisdiccionales que pasaremos a analizar en lo que resta del capítulo.

## **2. Estructura general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel mundial**

### a. Los Derechos Humanos en Naciones Unidas. Normativa, organismos y procedimientos

#### *i. Normativa*

La Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) fue creada en 1945 a través de la Carta de Naciones Unidas<sup>8</sup> (en adelante La Carta o Carta), también conocida como Carta de San Francisco. Se crea esta Organización con el fin de tener una coordinación entre un sin número de países, que con el paso de los años fueron aumentando. Y por supuesto también, por la experiencia de las guerras mundiales, en su preámbulo se ilustra bastante bien el por qué y su propósito:

*Nosotros los pueblos*

---

<sup>7</sup> Pueden revisarse todos los Estados miembros de las Naciones Unidas al presente en el siguiente enlace online: <http://www.un.org/es/member-states/>

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1945), Carta de las Naciones Unidas, Doc. cit.

*de las Naciones Unidas*

*resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,*

La Carta contiene la consagración de propósitos y principios genéricos y la creación de organismos que veremos enseguida.

Posterior a La Carta fueron creados instrumentos normativos más específicos, en particular en Derechos Humanos tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>9</sup> (en adelante La Declaración o Declaración), aprobada en 1948 en donde se eleva la importancia de los Derechos Humanos como una forma de reconocer la dignidad inherente a todo ser humano. En esta Declaración se consagran los Derechos Humanos más “esenciales”, como lo son la libertad política, el derecho a la vida –objeto de este trabajo y sobre el cual detallaremos más adelante-, igualdad ante la ley, garantías judiciales, libertad de expresión, entre otros. En el Artículo 28 de la Declaración se vislumbra la obligación que tienen los Estados y la comunidad internacional de cumplir con ciertos estándares: “**Artículo 28** *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*”<sup>10</sup>

Desde 1946 diversos países y sujetos de la comunidad internacional comienzan a trabajar en una Convención, dada la evidente insuficiencia de la Declaración para un resguardo más completo de los Derechos Humanos, por lo tanto, en 1986 se aprueba y se abre a la firma,

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>10</sup> *Ibidem*, Art. 28

ratificación y adhesión el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> (en adelante Pacto o PIDCP), en conjunto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo finalmente puestos en vigencia en el año 1976. Parte del preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reza lo siguiente:

*Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,*

Ambos Pactos abarcan un catálogo de Derechos Fundamentales mucho más amplio, como lo son el derecho a la libre determinación de los pueblos, la prohibición de la tortura y la esclavitud, derechos a los migrantes, derechos del niño, derecho a la libertad de culto, entre otros. Además reafirman ciertos Derechos Humanos que ya estaban estipulados anteriormente en la Declaración, como lo son el derecho a la vida, derecho a garantías judiciales, igualdad ante la ley, libertad de expresión, entre otros. A su vez, crean organismos más específicos en materia de Derechos Humanos que veremos a continuación.

## *ii. Organismos y procedimientos<sup>12</sup>*

Las Naciones Unidas cuentan con una estructura general (Ver cuadro 1<sup>13</sup>) a través de la cual existe una coordinación principal a partir de la cual emanan organismos con funciones destinadas a materias específicas que son de preocupación dentro del gran marco de los Derechos Humanos.

---

<sup>11</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>12</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los órganos de Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

<sup>13</sup> Ver Anexo 1

A su vez, la más alta entidad u órgano a nivel de Naciones Unidas es la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos<sup>14</sup> (en adelante “ACNUDH”<sup>15</sup> u “OACDH”<sup>16</sup>). Esta entidad cuenta con oficinas en todo el mundo y su función principal es controlar y supervisar el correcto funcionamiento del resto de los organismos y procedimientos sobre Derechos Humanos. Cuenta con cuatro divisiones principales<sup>17</sup>.

Luego tenemos el Consejo de Derechos Humanos<sup>18</sup>. Éste es un órgano intergubernamental que cuenta con 47 Estados miembros, los cuales se van eligiendo cada 2 años. La Facultad principal entregada a éste organismo por la Asamblea General es la de prevenir y vigilar las causas de Derechos Humanos en el mundo, para lo cual cuenta con diversos procedimientos y mecanismos de control. A modo de ejemplo, tenemos en primer lugar los Informes que hace el Consejo de Derechos Humanos a la Asamblea General que dan cuenta de la situación de los Derechos Humanos en el mundo cuando ésta lo solicita, en segundo lugar tenemos el Examen Periódico Universal<sup>19</sup> que es auspiciado por el Consejo de Derechos Humanos, y cuya función principal es informar y controlar, de manera universal, la situación de Derechos Humanos en cada país que forma parte de las Naciones Unidas, el objetivo final es poder fomentar el respeto y la participación en la materia por parte de todos los países. Finalmente, el Consejo de Derechos Humanos cuenta con los Procedimientos Especiales<sup>20</sup> que son mandatos que éste mismo hace para hacer informes tanto de situaciones específicas y concretas de algún país o bien de cuestiones temáticas atinentes, a través de Grupos de Trabajo, Relatores especiales, etc., lo cual se analiza en detalle *infra*<sup>21</sup>. Al 2017 habían 43 mandatos temáticos y 13 de situaciones de país.

---

<sup>14</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos humanos de Naciones Unidas, Acerca de la OACDH, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>

<sup>15</sup> Por sus siglas en inglés

<sup>16</sup> Por sus siglas en español

<sup>17</sup> La División de investigación y derecho al desarrollo, la División de tratados de Derechos Humanos, la División de operaciones sobre terreno y cooperación técnica y la División del Consejo de Derechos Humanos y procedimientos especiales.

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos, Página Principal, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/Home.aspx>

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>

<sup>20</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Procedimientos especiales, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>

<sup>21</sup> En el Capítulo III

También existen los Órganos de tratados<sup>22</sup> que son entidades diferenciadas del Consejo de Derechos Humanos y que consisten en órganos creados para seguir y vigilar el cumplimiento de tratados internacionales creados en materia de Derechos Humanos. La importancia de estos organismos y los procedimientos que tienen como mecanismos de control recae en que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas han firmado al menos un tratado internacional en materia de Derechos Humanos, y el 80% ha firmado cuatro o más tratados, por lo tanto es muy importante velar por el cumplimiento de aquellos.

Por último, no podemos dejar de lado a otros organismos que, si bien no tienen una vinculación directa con el sistema de Derechos Humanos como los que ya nombramos, sí tienen una participación importante a raíz de su implicancia en el sistema de Naciones Unidas. Entre estos organismos tenemos a la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de Naciones Unidas a nivel mundial, la cual cuenta con procedimientos judiciales para que los Estados puedan acudir a ella ante cualquier controversia. De manera general también coopera en Derechos Humanos, la Asamblea General.

b. Derecho a la vida según la vinculación política del sujeto pasivo en Naciones Unidas. Normativa, organismos y procedimientos

Como hemos podido ver en el punto anterior, existe un robusto entramado de normativa e instituciones que forman lo que hoy conocemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ahora tenemos la información suficiente para comprender la especificidad que comprende la temática de este trabajo. Abarcaremos entonces en este ítem cómo se entiende a nivel de Naciones Unidas el derecho a la vida por una parte, y cómo este se vulnera en relación a circunstancias particulares, como son la vinculación política del sujeto pasivo en contextos de crisis nacionales.

Cabe mencionar ya, aunque recién iniciado este trabajo, para tenerlo presente en todo momento, que los casos que examinaremos se desarrollan en una zona geográfica particular,

---

<sup>22</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Órganos de tratados, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

cual es América Latina, lo cual iremos desarrollando más adelante, que cuenta con características y fenómenos propios, pero que sin duda tienen un paraguas superior que los protege y les regula en el Derecho Internacional, que son las Naciones Unidas.

*i. Normativa*

En el Cuadro 2<sup>23</sup> se muestran las normas más ilustrativas sobre cada tema y también se indica el instrumento del cual emanan. Esta última distinción es importante ya que, por un lado, no todos los países miembros de las Naciones Unidas han firmado los mismos y/o todos los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y de esta manera sabemos más específicamente a qué acogernos y dónde, y por otro, la misma positivización de normas es ejemplo de los avances que ha habido en los últimos años.

Lo primero que se puede observar es que el derecho a la vida se encuentra explícitamente reconocido en el ordenamiento internacional y además se describe de manera bastante unívoca. Se nota un avance en el Pacto, al integrarse nuevos elementos como por ejemplo considerar los Derechos Humanos en general como inherentes al ser humano y al reconocer la importancia de la violación del derecho a la vida en particular por una causa arbitraria.

Lo segundo que se puede observar, es que existen nociones comunes que unen el concepto de libertades políticas, como lo son por ejemplo la libertad de pensamiento, expresión y culto, o el derecho de asociación y reunión. Sin embargo hay que acotar que en ningún momento se reconoce la libertad de pensamiento político explícitamente, sino más bien se da a entender bajo premisas generales. Se entiende más bien que, por ejemplo, cuando se habla de derechos de asociación y reunión se tiende hacia derechos sindicales, cuando se habla de libertad de pensamiento y culto, se tiende hacia libertades religiosas y cuando se habla de libertad de expresión se tiende hacia el ámbito periodístico e investigación. La única norma que menciona explícitamente que no se permite discriminar bajo motivo de opinión política es la norma que

---

<sup>23</sup> Ver Anexo 1



abarca la igualdad ante la ley (Ver Cuadro 2<sup>24</sup>), en ambos instrumentos, pero también se hace de manera vaga y general.

Por otra parte, corresponde también enunciar aquí normativa más específica que nos da ciertas luces sobre la temática. Tenemos, por una parte, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada<sup>25</sup> aprobada por la Asamblea General en 1992, y por otra, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>26</sup> aprobada en 2006. Estos dos cuerpos normativos regulan específicamente la figura de la Desaparición Forzada, la cual define la Declaración del año 1992, arriba nombrada, en su preámbulo:

*Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,*

Sin embargo se observa que esta figura tiene un elemento fundamental que escapa de nuestra temática, cual es la privación de libertad. Este trabajo centra su atención una vez que es violado el derecho a la vida, no antes. De todas maneras es pertinente ponerlas aquí porque se regulan cuestiones que escapan totalmente a la legislación genérica que vimos primero, como por ejemplo la consideración de estas acciones como un delito, incluso penal, y objeto de reparaciones e indemnizaciones por parte de las víctimas, así como también el derecho posterior a recursos judiciales, investigaciones eficaces y lucha contra la impunidad.

---

<sup>24</sup> Ver Anexo 1

<sup>25</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, Resolución 47/133, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (2006). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Resolución 61/177, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Otra normativa digna de nombrar consiste en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>27</sup>, los Principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>28</sup>, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>29</sup> y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>30</sup>.

En conclusión, tenemos que, si bien la normativa regula las afectaciones a los derechos que estamos viendo en este trabajo, lo hace de forma genérica y conectando pobremente la violación de un derecho con otro, es decir, hay poca conexión en afectaciones que contienen más de un elemento de vulneración, como lo es en el caso de la violación del derecho a la vida por vinculaciones políticas del sujeto pasivo. Hemos podido ver que se han desarrollado más documentos legales a medida que se van presentando vulneraciones de ciertos derechos humanos de manera más sistematizada y que contienen elementos más complejos que el genérico, como lo es por ejemplo el caso de la desaparición forzada o ejecución extrajudicial, pero aun así, debemos decir que la mayoría de los avances y los acuerdos en estas materias se encuentran más en áreas jurisprudenciales e instancias institucionales, que legislativas, como veremos más adelante.

## *ii. Organismos y procedimientos*

---

<sup>27</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Resolución 34/169, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

<sup>28</sup> Naciones Unidas (1990). Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

<sup>29</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

<sup>30</sup> Naciones Unidas (1955, 1957 y 1977). Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resolución 663C (XXVI) y Aprobadas por el Consejo Económico y Social, Resolución 2076 (LXII). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Aparte del rol que cumplen los organismos generales ya mencionados *supra*<sup>31</sup>—que acumulan en su mayoría los avances intelectuales y prácticos en la materia- podemos mencionar aquí los llamados Órganos de Tratados de Derechos Humanos. Tenemos por un lado el Comité de Derechos Humanos<sup>32</sup>, que tiene la función de vigilar el cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y por lo tanto los derechos resguardados a través de éste, los que ya revisamos. Por otro lado tenemos el Comité contra las desapariciones forzadas<sup>33</sup>, que es un organismo que se encarga de velar por dicha temática a través de diversos mecanismos como informes y seguimiento de causas.

### **3. Estructura general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel regional**

#### **a. Los Derechos Humanos en el sistema interamericano. Normativa, organismos y procedimientos**

##### *i. Normativa*

Al igual que las Naciones Unidas, el continente Americano cuenta con una organización propia, de hecho cuenta con el organismo regional más antiguo del mundo, a partir de la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en 1889. Posteriormente, se crea el organismo que dura hasta nuestros días: la Organización de Estados Americanos<sup>34</sup> (en adelante OEA), creada en 1948 a través de la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>35</sup>, firmada por primera vez en 1948 y objeto de múltiples reformas, siendo la última el Protocolo de Washington firmado en 1992 y entrado en vigencia en 1997. Ésta Carta regula desde principios y propósitos hasta la forma de organización que se darán los Estados parte en virtud de la misma. A su vez, contiene la creación de órganos y la relación que tiene la región

---

<sup>31</sup> En el punto 2. a) ii

<sup>32</sup> ACNUDH, Comité de Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

<sup>33</sup> ACNUDH, Órganos de Derechos Humanos, CED, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

<sup>34</sup> OEA, Acerca de la OEA, Recuperado de: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1948). Resolución A-41, Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)

Americana con las Naciones Unidas a nivel global. En su Artículo 1 se puede apreciar el objetivo principal de la organización:

*Artículo 1 Los Estados americanos consagran en esta carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas la Organización de los Estados Americanos constituye un Organismo regional.*

*La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.*

La misma Carta consagra la preocupación por los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 17:

*Artículo 3 Letra I): Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:*

*i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.*

*Artículo 17 Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.*

Posterior a la creación de la OEA, podemos mencionar dos instrumentos principales en materia de Derechos Humanos a nivel regional: la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>36</sup>, de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969. Además, tal como en el sistema de Naciones Unidas, existen instrumentos que regulan materias más específicas de alta importancia y por razones de tratamiento sistemático, como son, por nombrar algunos,

---

<sup>36</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>37</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Resolución B-32, Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Económicos, sociales y culturales<sup>38</sup> (1988); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>39</sup> (1994), entre otros.

## *ii. Organismos y procedimientos*

La Organización de Estados Americanos cuenta con una estructura amplia<sup>40</sup>, pero nos centraremos principalmente en los organismos y procedimientos atinentes a este trabajo, los cuales son, en el caso regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos organismos son los encargados oficiales de ejercer el control en materia de Derechos Humanos a los Estados miembros de la OEA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Comisión o Comisión) se creó en 1959, pero se incorpora oficialmente como órgano en la Carta de la OEA el año 1967, a través del Protocolo de Buenos Aires. Tiene una naturaleza cuasi-jurisdiccional, ya que sus funciones no son estrictamente jurisdiccionales, como si es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto quiere decir que sus funciones tienen que ver con la vigilancia general del respeto a los Derechos Humanos en la región, formulando informes temáticos y sobre países, recomendaciones, estudios e investigaciones, al mismo tiempo puede también responder a consultas y peticiones de Estados. Asimismo es parte de su labor generar un informe anual a la Asamblea General de la OEA sobre la situación de Derechos Humanos en la región.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ésta es creada en 1969, contando con símiles anteriores, pero siendo ésta la que rige hasta nuestros tiempos. Como se mencionaba anteriormente, su función es netamente jurisdiccional, teniendo competencia para resolver controversias entre todos los Estados miembros de la OEA. En

---

<sup>38</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1988). Décimo Octavo período de reuniones, Doc. N° 69, Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<sup>39</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Resolución A-61, Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

<sup>40</sup> OEA, Acerca de la OEA, Organigrama, Recuperado de: <http://www.oas.org/legal/spanish/organigramaOEAsp.pdf>

conjunto con la Corte Internacional de Justicia y otros organismos jurisdiccionales por regiones (Europa y África) forman los pilares jurisdiccionales de Naciones Unidas. La CIDH puede generar opiniones consultivas y conocer casos contenciosos particulares.

Ambos organismos cuentan con procedimientos en cuanto a su competencia, admisibilidad, dictación de medidas cautelares, exámenes de fondo y decisión de asuntos.

La función de protección de los Derechos Humanos la ejerce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que posteriormente deriva ciertos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sea el caso. Esto lo hace a través de la “*examinación de casos o violaciones a los Derechos Humanos, preparación y publicación de informes, actuación ante la Corte Interamericana y Observaciones in loco*”<sup>41</sup>

b. Derecho a la vida según vinculación del sujeto pasivo en el sistema interamericano. Normativa, organismos y procedimientos

Tal como en Naciones Unidas, a nivel regional hay diversa normativa que regula los Derechos particulares que analizamos en este trabajo (Ver Cuadro 3<sup>42</sup>). A continuación se analiza.

En general, podemos ver cómo a nivel regional se consagran los mismos Derechos y libertades que a nivel de Naciones Unidas, es poca la diferencia en este sentido. Por lo tanto nos remitiremos a lo ya analizado *supra*<sup>43</sup>

Dicho esto, hay dos cuestiones interesantes que vale la pena mencionar. La primera tiene que ver con el carácter distintivo de la Convención Americana al momento de regular el derecho a la vida, si comparamos este instrumento con otros de índole también regional (la Declaración Americana de Derechos Humanos), y también a nivel de Naciones Unidas (Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)<sup>44</sup>. En

---

<sup>41</sup> Nash (2017). Protección internacional de los Derechos Humanos, Apuntes de clases.

<sup>42</sup> Ver Anexo 1

<sup>43</sup> En el punto 2. b)

<sup>44</sup> Ver normas citadas en Cuadro 2 y Cuadro 3, Anexo 1

este sentido el Artículo 4 de la Convención se ocupa del derecho a la vida de manera mucho más extensa, poniendo hincapié en asuntos “nuevos”, como es el tema de cuándo empieza la vida –y por lo tanto desde cuando comienza a ser obligatorio para los Estados cautelar este Derecho por ley-, aludiendo a que esto es “(...) *en general, a partir del momento de la concepción.*”<sup>45</sup> y en los siguientes puntos se refiere a la pena de muerte, cuestión que tampoco vemos en los demás instrumentos normativos que regulan el derecho a la vida. Ahora bien, hay que dejar en claro que estas particularidades no son parte de nuestro tema de memoria, pero aún así deja entrever un contenido adicional que desliza más preocupación por el asunto, lo cual es pertinente tener en cuenta.

En segundo lugar podemos destacar, distintivo a nivel interamericano, las siguientes normas particulares: Artículo 25 de la Declaración Americana sobre los Derechos y deberes del Hombre y Artículos 23 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respectivamente:

***Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria***

*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*<sup>46</sup>

***Artículo 23. Derechos Políticos***

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

---

<sup>45</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Doc. cit., Art. 4.1

<sup>46</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1948). Declaración Americana sobre los Derechos y deberes del Hombre, Doc. cit., Art. 25.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.<sup>47</sup>

### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las

---

<sup>47</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Doc. cit., Art. 23.



*disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*<sup>48</sup>

Podemos ver así, a través de estos tres preceptos, cómo en los instrumentos regionales hay una particular preocupación por derechos políticos, cuestión que no es igual a nivel de Naciones Unidas. Esto se ve demostrado al regular específicamente asuntos que no son de preocupación normativa en la ONU, como las detenciones arbitrarias o los límites estrictos que impone la normativa a la hora de suspender derechos. Sin duda esto tiene que ver con la situación histórica del continente, cuestión que desarrollaremos más avanzado este trabajo.

En cuanto a organismos y procedimientos propios de la región no se pudo encontrar nada importante, por lo que vale la pena remitirse a lo que existe a nivel de Naciones Unidas, lo cual está desarrollado *supra*<sup>49</sup>

#### **4. Estructura del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno de cada país**

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos podemos encontrar la consagración de normas comunes, esto es, obligaciones y principios generales a los que se someten los Estados al firmar o adherir a un tratado. Esto se traduce en que el ordenamiento interno debe adecuarse, ya sea de manera negativa, es decir derogando lo que vaya en contra del estándar internacional, o de manera positiva, adecuando su legislación de manera progresiva.<sup>50</sup>

En el mismo sentido Nash: “(*...*). *Este proceso de internacionalización de los Derechos Humanos ha revolucionado los estándares tradicionales del derecho constitucional y del derecho internacional. (...)*”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, Art. 27

<sup>49</sup> En el punto 2. b) ii

<sup>50</sup> Nikken, Pedro (1997). Seminario sobre Derechos Humanos del IIDH, El Concepto de Derechos Humanos, Primera Edición, p. 19

<sup>51</sup> Nash (2005). La codificación de los Derechos Humanos en el ámbito internacional y el proceso de codificación: ¿Continuidad o cambio?, p. 1152

Cuando un Estado adhiere a un tratado internacional según los mecanismos propios para ello, éste tratado se vuelve ley interna para dicho Estado y, de hecho, en ocasiones, adquiere rango constitucional<sup>52</sup>. Al momento de adherir a un tratado internacional al Estado inmediatamente le surge responsabilidad internacional en caso de violación de alguna norma. En todo caso se espera que se cumpla la normativa de buena fe.

En este sentido lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus Artículos 1 y 2:

***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos***

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*<sup>53</sup>

***Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno***

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a la disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*<sup>54</sup>

a. Obligación de respeto y obligación de garantía. Prevenir y Proteger

---

<sup>52</sup> En países en que los ordenamientos tienen cartas constitucionales, como es el caso de la mayoría de los Estados Latinoamericanos, siguiendo la tradición europea.

<sup>53</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Doc. cit., Art. 1

<sup>54</sup> *Ibidem*, Art. 2

Todos los Estados que adhieran a una Convención o Pacto en materia de Derechos Humanos deben cumplir las obligaciones de respeto y garantía. En tanto, como dice Nikken, el poder público tiene la facultad y obligación de tutelar los Derechos Humanos.<sup>55</sup>

La obligación de respeto se refiere al cumplimiento directo de la norma, ya sea que el Estado se abstenga de hacer algo o cumpla con alguna obligación positiva en tanto prestación de un derecho. Las acciones de cumplimiento estarán siempre determinadas por el mandato al que se someta el Estado y no se refiere solamente al cumplimiento directo, sino que también a la adopción de medidas efectivas, como por ejemplo políticas públicas o planes estatales, en el caso de derechos o libertades más complejas que no puedan cumplirse en el corto plazo, sino que se necesite un período de tiempo más extenso.

La obligación de garantía es complementaria a la obligación de respeto, y no necesariamente se refiere al cumplimiento directo de una determinada norma sino que a algo más amplio o estructural, lo cual es crear las condiciones efectivas que permitan a los ciudadanos tener pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades contraídos. Se refiere entonces a que los Estados tomen medidas en cuanto a sus procedimientos, instituciones y organización.

Estas obligaciones estarán siempre sujetas a control, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

*La obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica siempre la adopción de medidas positivas. Podemos distinguir las siguientes formas de cumplimiento de la obligación de garantía: i) la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; ii) el deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos; iii) adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos; iv) reparar a las víctimas; y v) cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.<sup>56</sup>*

---

<sup>55</sup> Nikken, Pedro (1997), Op. cit., p. 27, 28

<sup>56</sup> Nash (2017). Op. cit.

b. Limites legítimos a la suspensión y restricción de Derechos

Hay ocasiones en que el Derecho Internacional justifica la suspensión y restricción de ciertos derechos y libertades consagrados en la normativa internacional. A continuación examináramos estos casos.

La diferencia entre restringir y suspender consiste básicamente en la intensidad con que se deja sin efecto una norma, en cuanto a si es parcial o total, respectivamente.

Hay derechos que no admiten restricción, otros que admiten restricciones particulares y otros que admiten restricciones generales. Esta facultad nunca puede ser discrecional por parte de un Estado, sino que siempre está regulado en el Derecho Internacional, el cual establece requisitos, los cuales son: a) Respeto al principio de legalidad; b) Contar con un objetivo legítimo; c) Respeto al principio de proporcionalidad.

En cuanto a la suspensión, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos la regulan de la siguiente manera respectivamente:

*Artículo 4*

*1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.*

3. *Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.*<sup>57</sup>

#### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, Doc. cit., Art. 4

<sup>58</sup> Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Doc. cit., Art. 27

La importancia de este punto radica en tres cuestiones fundamentales para este trabajo:

En primer lugar observamos que tanto el Pacto como la Convención prohíben absolutamente la suspensión del derecho a la vida, es decir, ningún Estado bajo ninguna circunstancia, ya sea de excepción o de extremidad, puede suspender este Derecho, por lo que inmediatamente se entiende que el Derecho Internacional coloca el derecho a la vida en un lugar de protección no menor. Además se prohíbe también la suspensión de otros derechos ligados a la vulneración del derecho a la vida, como por ejemplo las garantías judiciales.

En segundo lugar podemos ver cómo el artículo 4 del Pacto en su punto 1, prohíbe a los Estados tomar medidas que atenten discriminatoriamente contra algún sujeto, dictando ciertos elementos que componen esta discriminación, pero omite deliberadamente el elemento de la opinión política, que está presente en otros artículos del Pacto, como vimos anteriormente. Esta omisión definitivamente llama la atención, y analizaremos sus consecuencias más adelante.

En tercer lugar, observamos que la Convención Americana regula de manera mucho más restrictiva este asunto y en general así también lo han ido entendiendo las diversas entidades de Derechos Humanos en el subcontinente. Esto pareciera tener que ver con la historia Latinoamericana, en que situaciones de Estados de excepción y emergencia, crisis internas de gobernabilidad y fenómenos de esta naturaleza en general, han tomado protagonismo a lo largo de los años más recientes. Diversas son las fuentes en este sentido, desde literatura y actividad periodística<sup>59</sup> hasta documentos oficiales emanados de Naciones Unidas<sup>60</sup>.

## **5. Naturaleza jurídica particular de los Derechos Humanos en el marco del Derecho internacional**

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados<sup>61</sup>, entrada en vigencia en 1980 regula, como su nombre lo dice, las relaciones que establecen los Estados entre sí a través de

---

<sup>59</sup> Véase Estudio Especial sobre Asesinato de Periodistas, v.t. Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, Informes Temáticos CIDH.

<sup>60</sup> Véase Informes Anuales CIDH, v.t. Informes País CIDH, Recomendaciones

<sup>61</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, Doc. A/Conf. 39/27, Disponible en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

los tratados internacionales. De hecho, en la Introducción, Parte I, define lo que se entiende por tratado:

*Artículo 2 Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente convención: a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*<sup>62</sup>

A la vez, en su preámbulo menciona lo siguiente: *“Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;”*<sup>63</sup>, siendo éste un reconocimiento oficial a los tratados internacionales como fuente directa de Derecho Internacional.

Dicho esto, en primer lugar, de la definición hecha de “tratado” en la Convención de Viena podemos colegir que éste se entiende, en general, como una forma de contraer obligaciones y derechos recíprocos entre las partes, ya sean Estados u Organizaciones Internacionales y ya sean dos o múltiples las partes que contraen. En materia de Derechos Humanos esto no sucede de la misma manera, ya que los Estados contraen obligaciones y derechos no con otros Estados, sino con los individuos que habitan su territorio, de manera que su objeto es distinto al de tratados o convenciones en otras materias de Derecho Internacional, cual es la protección de los derechos de los sujetos individuales frente a los Estados. Ésta es una característica fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a sus fuentes de derecho.

En segundo lugar, es pertinente mencionar el concepto de “Jus Cogens”, acuñado en el marco del Derecho Internacional y codificado precisamente en la Convención de Viena en su Artículo 53:

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, Art. 2

<sup>63</sup> *Ibidem*, preámbulo

*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*<sup>64</sup>

Jus Cogens se entiende entonces como un “derecho imperativo”, es decir, de cumplimiento obligado para los Estados, ya que son normas revestidas de este carácter a raíz de un consenso mínimo de la comunidad internacional que identifica valores, derechos o bienes jurídicos esenciales que no pueden ser pasados a llevar o incumplidos por ningún Estado en virtud de ningún tratado o convención, la cual, si lo hace, se considerará como nula. Por supuesto que esta idea involucra que hay una cierta “jerarquía” de derechos en materia internacional, lo cual inevitablemente es objeto de discusión doctrinaria, aunque de todas maneras, a estas alturas, el Jus Cogens es reconocido por organismos internacionales a través de diversas Observaciones<sup>65</sup> y Jurisprudencia<sup>66</sup>.

Ahora bien, ¿Por qué es importante para este trabajo el concepto de Jus Cogens?, la respuesta es simple: aunque no existe ninguna enumeración taxativa en la normativa internacional que diga cuáles son las normas que se entienden como parte del Jus Cogens, sí tenemos pronunciamiento sobre algunas que revisten este carácter, dentro de las cuales sin duda que se encuentran algunas normas y principios de los Derechos Humanos, y en particular del tema esencial de este trabajo: El derecho a la vida, el cual se reconoce como un derecho imperativo que no puede ser suspendido ni reservado por ningún Estado bajo ninguna instancia.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, Art. 53

<sup>65</sup> Véase Observación General del Comité de Derechos Humanos N° 14 y N°17, sobre el Derecho a la vida y los Derechos del niño, respectivamente.

<sup>66</sup> Véase el Informe de Fondo N° 3/87, Caso 9647, “Roach y Pinkerton contra Estados Unidos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987



Así aborda el tema el Comité de Derechos Humanos de la ONU según la Observación General Número 24<sup>67</sup> “Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto.”<sup>68</sup>:

*8. Las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto. Aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse inter se la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción. En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas. Así pues, un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma. Y, aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 puedan ser aceptables, no lo sería una reserva general al derecho a un juicio con las debidas garantías.*<sup>69</sup>

10. “(...). Aun cuando no existe una jerarquía de importancia entre los derechos en el Pacto, no cabe suspender la aplicación de algunos de ellos ni siquiera en momentos de

---

<sup>67</sup> Comité de Derechos Humanos (1994). Observación General 24, pr. 8, Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom24.html>

<sup>68</sup> Con “Pacto” se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>69</sup> Comité de Derechos Humanos (1994). Observación General 24, Doc. cit., pr. 8

*emergencia nacional. Ello subraya la gran importancia de los derechos inderogables. (...)*<sup>70</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de igual manera ha dejado entrever su opinión en el Caso Contencioso Número 12.285<sup>71</sup> “Michael Domingues contra Estados Unidos” en su Informe de Fondo N° 62/02 emitido el 22 de Octubre de 2002:

*49. Pasando a las normas que rigen el establecimiento de normas de jus cogens, esta Comisión ha definido previamente el concepto de jus cogens en el sentido de que deriva de conceptos jurídicos antiguos de "un orden superior de normas jurídicas que las leyes del hombre o las naciones no pueden contravenir" y como "normas que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como necesarias para proteger la moral pública en ellas reconocidas." (...). Las normas de jus cogens, por su parte, derivan su condición de valores fundamentales defendidos por la comunidad internacional, en la medida en que la violación de esas normas prioritarias se considera conmueve la conciencia de la humanidad y, por tanto, obligan a la comunidad internacional como un todo, independientemente de la protesta, el reconocimiento o la aquiescencia. Los ejemplos comúnmente citados como normas del derecho consuetudinario que han adquirido condición de normas jus cogens incluyen el genocidio, la esclavitud, la desaparición forzada y la tortura u otros tratamientos y castigos crueles, inhumanos o degradantes. Se ha sugerido que un punto de partida aconsejable en la identificación de esas proscripciones jurídicas internacionales que han alcanzado la condición de jus cogens es la lista de derechos que los tratados internacionales de derechos humanos tornan inalienables.<sup>72</sup>*

Estas afirmaciones tendrán especial importancia y aplicación cuando nos adentremos en el cuerpo de este trabajo, ya que como podemos ver, los Derechos Humanos ocupan un lugar especial en el marco del Derecho Internacional, en cuanto a su naturaleza jurídica, su

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pr. 10

<sup>71</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), Informe de Fondo N° 62/02, Caso 12.285.

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002). “Michael Domingues contra Estados Unidos”, Doc. cit., pr. 49

interpretación, su aplicación y entendimiento. En particular el derecho a la vida se reconoce en nuestros tiempos como uno de los Derechos Humanos esenciales y, por lo tanto, se espera que los Estados lo resguarden y respeten con el máximo cuidado y responsabilidad en sus ordenamientos y procedimientos internos.

En este Capítulo pudimos ver cómo existe un gran entramado institucional y normativo que conforman los Derechos Humanos, tanto a nivel de Naciones Unidas y a nivel regional del Sistema Interamericano. Este entramado no deja de ser complejo y robusto, por lo que hemos tratado aquí de abordarlo con la mayor generalidad, sin perjuicio de las especificidades con que pueda contar cada particular. De la misma manera, a medida que vamos avanzando, iremos comentando y volviendo sobre algunas cosas que hemos nombrado en este Capítulo.

Por otra parte, la mayor certeza que hemos podido obtener hasta este punto, es, sin duda alguna, la importancia avasalladora que se le da al derecho a la vida en la normativa internacional. Es claro que se entiende este derecho como presupuesto para ejercer los demás, y que se entiende, por lo mismo, que debe ser objeto especial de protección y respeto por parte de los Estados.

## CAPITULO II

### ANÁLISIS DE CASOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. TRATAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA TEMÁTICA.

Para la elaboración y correcta comprensión de este Capítulo es necesario establecer un marco preliminar en cuanto al propósito de este trabajo.

El enfoque principal de investigación y análisis que se ha hecho corresponde en particular al trabajo y comportamiento como organismo cuasi-judicial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión” o “CIDH”). Es a la luz de ésta que se examinará también el comportamiento judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte” o “Corte IDH”). La Comisión, por su parte, utiliza como forma de comunicación y publicación los Informes mientras que La Corte se comunica a través de Sentencias. La elaboración de Sentencias y, por ende, de tratamiento de casos por parte de la Corte IDH sobrepasa con creces a la cantidad de Informes elaborados por la Comisión, esto trae consecuencias sobre las cuales iremos reflexionando más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la selección de casos tratados por la Comisión que vamos a analizar a continuación se ha tenido especial cuidado. Los criterios comprenden (1) rangos temporales, (2) vulneración de derechos, y (3) contextos histórico-políticos. En cuanto a los rangos temporales se seleccionaron casos correspondientes a Informes emanados entre 2009 y 2017. En cuanto a los derechos vulnerados se ha visto que se vulnera en particular el derecho a la vida, exclusivamente por razones de vinculación política del sujeto pasivo, ésta vinculación no debe ser necesariamente cierta<sup>73</sup> ni concreta<sup>74</sup>. Y finalmente, en cuanto al contexto histórico-

---

<sup>73</sup> Con “Cierta” se quiere decir que la vinculación no debe ser necesariamente verdadera, es decir, que no es necesario que el sujeto pasivo efectivamente tenga la vinculación política, sino que lo necesario es que el agente trasgresor haya vulnerado el derecho a la vida de una persona por su vinculación política, siendo que si ésta circunstancia no estuviere presente, no lo hubiera hecho.

político, se tendrá en cuenta la situación interna que vive cada país, que siempre será de crisis nacional. Respecto a esta crisis podemos mencionar, preliminarmente, la consideración de elementos de inestabilidad política y económica por la presencia de grupos armados o por agitaciones de masas y también por influencias externas.

Por último, no se puede dejar de lado el hecho curioso, de que en la selección de casos nos encontramos con un denominador geográfico común: el subcontinente de América Latina. Esto no era un criterio inicial para el trabajo, pero dado que se presentó en el camino, se considerará también como una circunstancia de posible análisis.

## **1. Exposición y Análisis de casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Se han seleccionado entonces 4 casos correspondientes a la Comisión con estas características, siendo éstos, los únicos con tales elementos. Se presentarán a continuación de forma cronológica según la fecha de sus Informes. Se trabajará con los Informes de Fondo publicados por la CIDH, sin perjuicio de otros Informes o documentos que pueda haber emitido la misma.

### a. Caso James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia<sup>75</sup>

#### *i. Aspectos Generales. Resumen, Trámites de Admisibilidad y posteriores, Medidas Cautelares*

Para economía conceptual y mejor entendimiento de lo importante, se han resumido las fechas de tramitaciones y datos básicos del caso (Ver Cuadro 1<sup>76</sup>).

---

<sup>74</sup> Con “Concreta” se quiere decir que la vinculación política puede ser laxa, es decir, que no es necesario que el sujeto pasivo milite en cierta organización política, haya hecho trabajos vinculados políticamente o haya emitido opiniones, sino que sólo hace falta una leve conexión.

<sup>75</sup> CIDH (2011). Informe de Fondo N° 79/11, Caso 10.016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

<sup>76</sup> Ver Anexo 2.

Las menciones importantes que se pueden hacer en este punto es que, la principal vulneración se hace en cuanto al derecho a la vida, el cual siempre, en los casos que seleccionamos, está relacionado con la vulneración de otros derechos, como es el derecho a la Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial, entre otros. Esto se presenta así por el contexto en que se viola el derecho a la vida, que es de crisis nacional<sup>77</sup>, lo que inevitablemente conlleva a irregularidades de todo tipo.

Para una mejor comprensión del tema, aclararemos una cuestión jurídica importante. En este caso se acusa que las víctimas, presuntas participantes del Movimiento 19 de Abril (en adelante “M-19”), fueron detenidas, desaparecidas y asesinadas por presuntos miembros del grupo de inteligencia F-2 de la Policía Nacional Colombiana. Por lo que se colige, que la falta del Estado Colombiano sería a una *obligación de no hacer*, dado que se entiende, que al ser perpetrada la violación por agentes estatales, éstos representan al Estado, por lo que es el Estado mismo el que asesina, mediante sus medios de coerción, a las presuntas víctimas, *vulnerando directamente la obligación de no privar del derecho a la vida a personas de su territorio*.

Cuestiones excepcionales, en cuanto a un elemento diferenciador de este caso, se encuentran radicadas en el hecho de que una de las víctimas haya sido menor de edad al momento de perpetrarse los hechos, por lo que inmediatamente al caso se conecta con vulneraciones a los derechos del niño debidamente garantizados en diversos instrumentos de Derechos Humanos<sup>78</sup>, desarrollado en Informes Temáticos<sup>79</sup>, objeto de Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>80</sup>, entre otros. Esto no hace más que agravar las violaciones a los otros derechos mencionados. Sin embargo, para efectos de este trabajo, no desarrollaremos las implicancias particulares de esto ya que nos distrae de nuestro objeto principal.

---

<sup>77</sup> Esto se desarrolla mayormente más adelante

<sup>78</sup> Véase la misma Convención Americana de Derechos Humanos, v.t. la Convención de los Derechos del niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, entre otros.

<sup>79</sup> Véase Informe temático de la CIDH “Garantía de Derecho, niñas, niños y adolescentes”, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, 2017.

<sup>80</sup> Véase Observación General N° 17 del Comité de Derechos Humanos, “Artículo 24: Derechos del Niño”, año 1990

Este caso no contaba con Medidas Cautelares y los intentos de Solución Amistosa no llegaron a buen puerto. Por último, se constata que entre los años 2002 –luego de una audiencia de testigo- y 2009 no hubo actividad en el caso.

## *ii. Resumen de los Hechos*

En cuanto a los hechos, en base a la valoración de prueba, la Comisión determina las circunstancias materiales que contextualizan este caso, lo que ha podido verificar de acuerdo a los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, la información de público conocimiento y también la jurisprudencia del sistema interamericano<sup>81</sup>.

La Comisión observa que las presuntas víctimas efectivamente pertenecieron en un momento al M-19<sup>82</sup>, pero que posteriormente se desmovilizaron y se acogieron a recursos de amnistía e indulto. Luego de su desmovilización y reincorporación a la vida civil, los sujetos fueron activistas y colaboradores del Comité Cívico Popular de Fernando Gómez Chica, Domingo Roncancio Jiménez y Mario Echeverri Jiménez<sup>83</sup>. En este contexto, según la declaración de diversos testigos, familiares y desconocidos, es que, James Zapata y José Heriberto Ramírez son detenidos el 22 de marzo de 1988 en un restaurante por dos personas que se identificaron como miembros del F-2<sup>84</sup>. El 23 de marzo del mismo año fueron encontrados dos cadáveres en la Finca “Taparcal”, que presuntamente pertenecerían a las víctimas, y que fueron reconocidos por los familiares a través de fotografías publicadas en medios de comunicación. Posteriormente, se da cuenta de que los cadáveres fueron levantados por las autoridades e inhumados rápidamente, sin haber sido reconocidos ni identificados oficialmente, ni dado este derecho a los familiares. Ese mismo día las autoridades competentes realizaron un peritaje

---

<sup>81</sup> Se refiere a ello específicamente en el párr. 75 del Informe de Fondo CIDH N° 79/11 del Caso 10.916. Cabe mencionar, que la Comisión utiliza estas fuentes de conocimiento en la mayoría de los casos que trata, y ciertamente lo hace en los casos que examinamos en este trabajo.

<sup>82</sup> Movimiento 19 de Abril, el cual es un movimiento guerrillero colombiano, que hacía frente a los partidos tradicionales y sus oligarquías. Su composición, en número, era reducido en comparación a las FARC.

<sup>83</sup> Las tres personas son personajes políticos; candidatos y dirigentes.

<sup>84</sup> Departamento creado con funciones de inteligencia dentro de la Policía Nacional Colombiana, y modificado en varias ocasiones para convertirse en otros entes, siempre de carácter estatal y vinculación con la Policía Nacional Colombiana.

médico de los cuerpos, determinando que la causa de las muertes había sido por impactos de balas, y que además, éstos presentaban signos de maltrato correspondientes a tortura.

Luego de estos acontecimientos, los familiares dieron pasos tendientes al requerimiento de justicia<sup>85</sup>. De manera resumida, se puede decir que, durante los procesos e investigaciones correspondientes, se contó con diversas declaraciones de testigos, inspecciones judiciales, remisión de expedientes, requerimientos a las policías, y en general investigaciones de diverso tipo. Las declaraciones de los testigos coincidían en general en los hechos, en cuanto a que las presuntas víctimas tenían vinculaciones con actividades políticas (de hecho, su familia completa las tenía), que estaban acogidos a amnistía o indulto y que habían sido detenidos por personas que se habían identificado como miembros del F-2. Incluso algunos testigos se encontraban en condiciones de reconocer a los presuntos victimarios, que en algún momento fueron encontrados y requeridos por la justicia, aunque posteriormente no fueron sometidos a medidas cautelares y finalmente dejados en libertad, debido a que, según declaraciones del Estado, hubo

*(...) inconsistencias en los testigos en cuanto a la descripción de las personas con anterioridad al reconocimiento fotográfico; la falta de identificación de los indagados por parte de ambos testigos; la falta de acreditación en autos de que los acusados formaran parte del Grupo de Inteligencia; y que les hubiera correspondido "cometer tan macabros delitos" por orden superior<sup>86</sup>.*

Los procesos penales han sido derivados a diversas instancias, siendo la última fechada en Junio de 2006, encontrándose, hasta la fecha, aún en etapa preliminar. En cuanto al proceso disciplinar y al contencioso-administrativo, ambos resultaron ser ineficientes.

Por último, ya ocurrida la muerte de James Zapata y José Heriberto Ramírez y pasado un tiempo, algunos de los familiares dicen haberse visto involucrados en detenciones, hostigamientos y persecuciones por parte de agentes estatales.

---

<sup>85</sup> Todo lo cual puede verse en detalle en el Informe de Fondo citado al efecto.

<sup>86</sup> CIDH (2011). "James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia", Doc. cit., pr. 114



Los peticionarios relatan de forma bastante similar los hechos verificados posteriormente por la Comisión. En particular su visión se resume bastante bien en el siguiente párrafo:

46. (Los peticionarios) *Sostuvieron que en el presente caso, el Estado no solamente habría sido incapaz de garantizar la vida de James Zapata y José Heriberto Ramírez, sino que sería responsable de la violación del derecho a la vida de las víctimas, a través de sus agentes, no sólo por la actuación de los mismos en los hechos, sino también por el hecho de haber favorecido a la impunidad, en incumplimiento del deber general de protección y garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.*<sup>87</sup>

Por su parte, el Estado básicamente sostiene una postura de negación en cuanto a que los hechos acaecidos hayan constituido una violación a sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Sostienen que los homicidios fueron cometidos por terceros ajenos al Estado, y que, de todas maneras, las detenciones anteriores a los homicidios, que se pudieron verificar, están “*enmarcadas dentro del Derecho que tiene todo Estado soberano de perseguir y combatir a los diversos actores armados ilegales*”<sup>88</sup>. Además, argumentan que su interés en resolver el conflicto se demuestra en todas las instancias procesales en que se ha investigado el caso y escuchado a los familiares.

### *iii. Debates en cuanto a la admisibilidad*<sup>89</sup>

El Estado presentó argumentos de admisibilidad en el caso, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención, ante lo cual señala varias cuestiones interesantes y que tienen que ver con debates jurídicos medulares en este caso. Por una parte el Estado señala que:

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, pr. 46. El paréntesis es mío.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pr. 48

<sup>89</sup> Este punto de desarrollo no forma parte de ningún otro caso, pero se ha optado por abarcarlo en este caso, dados debates jurídicos interesantes que se dieron en virtud de la admisibilidad del caso. De todas maneras, a nuestro juicio, el Estado no realiza alegatos de derecho que tengan que ver con una controversia de admisibilidad propiamente tal, sino que tienen que ver más bien con el fondo del asunto. La Comisión no hace ninguna mención a esta probable confusión, pero, en la práctica, responde a estos alegatos tanto en cuanto a la admisibilidad como en cuanto al fondo.

*“(…) los peticionarios pretenden utilizar el Sistema Interamericano como una cuarta instancia, a fin de que éste revise las actuaciones de las autoridades judiciales internas con base en su inconformidad con las conclusiones de éstas.”<sup>90</sup> y que “(…) esa inconformidad no constituiría argumento suficiente para acudir a los órganos de protección del Sistema Interamericano, ya que las autoridades judiciales (internas de cada país) gozarían de autonomía en el ejercicio de sus funciones y sus fallos se encontrarían guiados por los principios de la sana crítica y la razonabilidad. (…)”<sup>91</sup>*

, por lo que, de esta manera, según el Estado, los peticionarios estarían haciendo un uso indebido de la “cuarta instancia”. Por esto mismo, niega que deba asumir responsabilidad internacional en el sistema interamericano, además de que, a criterio del Estado, los delitos alegados por los peticionarios fueron cometidos por terceros y el deber de garantía, desprendido como una obligación desde la Convención Americana, no comprende actos entre particulares.

Además, afirma que sí ha habido actividad procesal tendiente a esclarecer los hechos ocurridos, y que, en todo caso, éstas son obligaciones de medio y no de resultado, por lo que no se puede colegir que, por no existir una decisión definitiva sobre el asunto, el sistema judicial interno haya sido ineficiente o fracasado, tal como es requerimiento del Artículo 46 de la Convención.

Por último, afirma que los familiares renunciaron al derecho que tenían a reparación al acudir fuera de plazo a las instancias de carácter contencioso-administrativo y disciplinarias, siendo falta suya y no del Estado.

Sobre esto, la Comisión resuelve que si es admisible ya que considera que se aplican las disposiciones del Artículo 46.1 y 46.2 de la Convención Americana:

---

<sup>90</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Doc. cit., pr. 58

<sup>91</sup> *Ibidem*, pr. 59. El paréntesis es mío.

*La CIDH observa que a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar las violaciones a los derechos humanos alegadas, le correspondía al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.*<sup>92</sup>

*iv. Debates relevantes del caso en cuanto al Derecho*

La Comisión considera que el Estado Colombiano ha violado los Artículos 7, 4, 5, 19, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 de la misma. Se irá analizando “derecho por derecho” de igual manera que lo hace la Comisión.

En cuanto al derecho a la vida, una de las primeras cosas que establece la Comisión es que “*El Derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.*”<sup>93</sup>, a través de lo cual no deja dudas respecto a la importancia de su cumplimiento. En este sentido señala que la vulneración de este Derecho puede traer responsabilidad internacional si ésta fue practicada, apoyada o tolerada por agentes estatales o si el Estado no pudo prevenirla en términos razonables.

*Según ha señalado la Corte en su jurisprudencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda*

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pr. 73

<sup>93</sup> *Ibidem*, pr. 133

*institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.*<sup>94</sup>

Además, la Comisión estima que en este caso hay suficiente argumentación, evidencia y testimonios de que la ejecución se llevo a cabo por agentes estatales, además de ser una practica públicamente conocida y denunciada por activistas y medios de comunicación, incluso por miembros de las Naciones Unidas<sup>95</sup>.

La Comisión también señala que en virtud de la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede afirmar que *“las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o para identificar a los responsables o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida”*<sup>96,97</sup>.

Ahora, respecto a la vulneración de otros derechos resguardados internacionalmente la Comisión realiza un análisis acabado de todos ellos<sup>98</sup>, pero aquí sólo mencionaremos lo importante para este trabajo.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Comisión primero se apoya en dos Informes de país desarrollados hasta esa fecha sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, aludiendo al carácter generalizado –según Informes- de detenciones ilegales en dicho Estado

*(...) la mayoría de las cuales estarían dirigidas a la detención de personas vinculadas directa o indirectamente con la subversión, a sindicalistas presuntamente sindicados de actuar como instrumentos perturbadores de la paz social en coordinación con los movimientos subversivos, y amigos, familiares y allegados a estas personas, (...)*<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, pr. 136

<sup>95</sup> Nos referimos aquí al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias que realizó una visita al país en el año 1988

<sup>96</sup> *Ibidem*, pr. 145

<sup>97</sup> Este criterio de “enaltecimiento” y otorgación de importancia mayor del derecho a la vida en relación a otros derechos humanos, será un argumento que se repetirá una y otra vez, tanto por parte de la Comisión como de la Corte IDH, en el tratamiento de casos que tengan que ver con el mismo. Ciertamente observamos este criterio en todos los casos tratados en este trabajo.

<sup>98</sup> Véase Informe de Fondo CIDH N°79/11, pr. 74 y ss.

<sup>99</sup> *Ibidem*, pr. 125

,cuestión de la que debe hacerse cargo el Estado, según la CIDH, dada la importancia internacional que tiene prevenir las arbitrariedades en esta materia. En este mismo sentido, la Comisión, en consonancia con su doctrina anterior y la de la Corte IDH, desarrolla tres pasos a seguir a efectos de saber si una detención es compatible con las normas de la Convención<sup>100</sup>. Lo importante a notar aquí es que el desarrollo “jurisprudencial”<sup>101</sup> de la Comisión es siempre apoyado en la Corte IDH. Finalmente, la Comisión determina la violación de este Derecho por parte de Colombia, dada la existencia de varios testimonios y pruebas que describen los hechos de tal manera que puede verse claramente como éste ha sido vulnerado. En particular dice que “(...). *La captura de las víctimas ejecutadas constituyó un acto de desviación de poder(...)*”<sup>102</sup>, ya que no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez, sino que solo con fines de intimidación y violencia.

En cuanto al derecho a la Integridad Personal, la Comisión señala, por una parte, que ha sido acreditada la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de las víctimas y que esto en si mismo genera la posibilidad de que se violen otros derechos como el presente, lo cual fue también acreditado posteriormente. Por otra parte, en particular respecto a la tortura, señala que:

*(...), existe prueba consistente por medio de la cual se establece que las víctimas habían sido detenidas y liberadas en ocasiones anteriores, que se les identificaba como del M-19, movimiento al cual habían pertenecido y que, al menos una de ellas, había referido a que era sujeto de persecución policial. Lo anterior (...), hace razonable inferir que las víctimas ejecutadas padecieron angustia, temor y sufrimiento y por consiguiente denotaría la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes desde el momento de su secuestro y hasta el momento de su ejecución.*<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> Véase Informe de Fondo CIDH N° 79/11, Caso 10.916, pr. 128

<sup>101</sup> Recordemos que la Comisión IDH es un órgano cuasi-judicial, no propiamente judicial, como lo es la Corte IDH, por lo que no resulta propio llamar a sus Informes “Jurisprudencia”, sin embargo, en mi opinión personal, no distan mucho de serlos si los observamos con sentido práctico.

<sup>102</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Doc. cit., pr. 130

<sup>103</sup> *Ibidem*, pr. 153

Finalmente, la Comisión no sólo encuentra que el Estado vulneró este derecho en perjuicio de James Zapata y José Heriberto Ramírez, sino que también lo hizo en perjuicio de sus familiares, aduciendo que

*“(…) es evidente que tanto las víctimas ejecutadas como los miembros de su familia inmediata han experimentado sufrimientos morales, sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia (…)”<sup>104</sup>, y también que “En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas, quienes en el presente caso, a más de 22 años de la ejecución de sus seres queridos han buscado pero no han encontrado justicia, (…)”<sup>105 106</sup>.*

Con respecto al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión ha señalado que éste es un principio básico en el ordenamiento internacional y que *“si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, dicha obligación:*

*“(…) debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”<sup>107</sup>*

Señala además que el Estado no ha tenido la debida diligencia con los procedimientos abiertos a nivel interno, esto en razón del tiempo transcurrido desde las primeras pericias (22 años), la falta de sentencia definitiva en el caso, la carencia de realización de diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, y en definitiva, la falta de diligencia por parte del Estado para que los hechos no permanezcan en la impunidad y se encuentre finalmente la verdad. En particular, la Comisión evalúa la vulneración de este derecho según el análisis de tres requisitos *“que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la*

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pr. 158

<sup>105</sup> *Ibidem*, pr. 159

<sup>106</sup> Este también será un criterio común de la Comisión para el resto de los casos.

<sup>107</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Doc. cit., pr. 169 en relación a Sentencia de la Corte IDH del año 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

*complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado*”<sup>108</sup>. Luego de este análisis, la Comisión considera que el Estado efectivamente ha violado este derecho, ya que no ha sido capaz de garantizarlo ni respetarlo, tanto en perjuicio de las víctimas como de sus familiares.

v. *Actuaciones Posteriores al Informe. Recomendaciones, Trámite a seguir ante la Corte IDH*

La Comisión hizo recomendaciones al Estado el año 2010 en su Informe N° 113/10, las cuales fueron debidamente justificadas por ésta y que fueron 3: a) Que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, b) Que se adopten las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado y c) Que se repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez.

A su vez, los peticionarios dieron a conocer su posición respecto a seguir el caso ante la Corte IDH, la cual fue:

*(...) que el caso no fuera sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que no habían sido contactados por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 113/10, ya que el sometimiento del caso a la Corte conllevaría una dilatación del tiempo para que los familiares de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez obtengan un pronunciamiento internacional que ampare sus derechos y haga justicia tras 23 años de ocurridos los hechos. (...)*<sup>109</sup>

b. Aristeu Guida Da Silva y Familia con Brasil.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Doc.cit., pr. 179

<sup>109</sup> *Ibidem*, pr. 193

<sup>110</sup> CIDH (2016). Informe N° 7/16, Caso 12.213. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

*i. Aspectos Generales. Resumen, Trámites de Admisibilidad y posteriores, Medidas Cautelares.*

Para economía conceptual y mejor entendimiento de lo importante, se han resumido las fechas de tramitaciones y datos básicos del caso (Ver Cuadro 2<sup>111</sup>).

Dentro de las cuestiones relevantes que se pueden mencionar, es que, en forma similar a los otros casos, la vulneración del derecho a la vida de la víctima, en primer lugar, lleva a la vulneración de otros derechos, como lo son las Garantías Judiciales o el derecho a libertad de expresión, todo esto con razón del contexto de crisis nacional. En segundo lugar, este caso tiene que ver con un elemento particular diferenciador, el cual es el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, que se reconoce como un tema de preocupación en el sistema interamericano, a través de la elaboración de Informes Temáticos<sup>112</sup>, Observaciones Generales elaboradas por el Comité de Derechos Humanos<sup>113</sup>, pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, entre otros. Sin embargo, no nos enfocaremos de manera especial en esto, para no perder de vista el objetivo principal, a no ser que tenga relación directa con los derechos que nos interesa analizar.

En este caso, se acusa al Estado Brasileño de no garantizar debidamente el derecho a la vida, puesto que la víctima fue asesinada por terceros, presuntamente no pertenecientes a agentes estatales o de difícil vinculación a ellos, por lo tanto, estamos hablando aquí, de un incumplimiento por parte del Estado de una *obligación de hacer*, de garantizar la protección del derecho a la vida ante la amenaza de terceros, más aún en contextos de agitación.

Este caso no contaba con Medidas Cautelares y los intentos de Solución Amistosa no llegaron a concretarse. Se constata además que el caso tuvo actividad esporádica todos los años entre 2004 y 2014, para obtener el Informe de Fondo dos años después, en 2016.

---

<sup>111</sup> Ver Anexo 2.

<sup>112</sup> Véase Informes temáticos de la CIDH “Libertad de expresión e internet”, v.t. “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre protección, prevención y procuración de la Justicia”, v.t. “Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”.

<sup>113</sup> Véase Observación General 24 del Comité de Derechos Humanos, “Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión”, año 2014.



## *ii. Resumen de los Hechos*

En cuanto a los hechos propiamente tales, debido a las declaraciones, documentos, cuestiones de público conocimiento o cualquier otro antecedente que la Comisión pudo recabar, se ha llegado a las siguientes conclusiones.

Que el periodista Aristeu Guida Da Silva era propietario y editor de un periódico local de una zona del Estado Brasileño con alta agitación social, cuya labor periodística se desempeñaba principalmente en la denuncia y crítica hacia autoridades políticas locales, cuestión que, en diversas ocasiones, le significó amenazas y hostigamientos por parte de autoridades<sup>114</sup>. Todas estas circunstancias comenzaron a agudizarse en Abril de 1995 debido a un reportaje que estaba preparando la presunta víctima, en el cual hacía graves acusaciones a autoridades determinadas, desde perpetración de violentos crímenes hasta su vinculación con un Grupo de Exterminio<sup>115</sup> llamado “Cero1”. Finalmente, el 12 de Mayo de 1995, Aristeu Guida Da Silva fue asesinado en plena calle debido a un balazo en la espalda, y el maletín que llevaba en ese momento, en que contenía información contundente sobre el reportaje que preparaba, le fue arrebatado por el asesino.

Posterior a los hechos, se abrieron inmediatamente procesos tendientes a investigar el mismo año 1995, siendo éstos dilatados hasta 1997. Cabe mencionar que siempre se contó con testigos que coincidían en la versión general de los hechos, encontrándose posibilitados de conocer detalles y coincidiendo en los sentimientos de miedo a represalias por parte de las personas que estaban siendo acusadas. En 1997 el Ministerio Público presentó una denuncia

---

<sup>114</sup> Se relatan, en el Informe del caso, varias situaciones puntuales, como por ejemplo una sesión en el Concejo Municipal de Sao Fidélis (zona a la cual pertenecía el periodista) en que fue objeto de insultos y repudio por parte de las autoridades presentes. Ésta sesión estaba grabada en un casete que finalmente no pudo ocuparse como prueba debido a su extravío.

<sup>115</sup> Grupos con gran presencia en ciertas zonas de Brasil en la década de los 90. Los Grupos de Exterminio se conformaban de civiles y mayoritariamente por miembros de la Policía Militar. Se dedicaban a la ejecución de personas fuera del marco de la legalidad, ya sea que hubiera motivo (criminal, narcotráfico, entre otros) o no. Se ha comprobado también que estos grupos recibían ordenes tanto del mundo empresarial como político de Brasil. Esta información fue rescatada tanto de medios de comunicación a nivel latinoamericano y brasileño, como del Informe de País sobre la situación de Derechos Humanos en Brasil publicado por la CIDH el año 1997. Se puede revisar también un apartado especial sobre esto mismo en el Informe de Fondo del presente caso, N° 7/16, pr. 115 y ss.

penal contra el autor intelectual del delito, el concejal Rodrigues Silva, y contra cuatro autores materiales del mismo, uno de los cuales pertenecía a la Policía Militar. Durante ese año y el siguiente, el Ministerio Público solicitó prisión preventiva y mayores diligencias investigativas, las cuales no fueron llevadas a cabo idóneamente. Y no fue sino hasta 1988 que el Juzgado competente emitió sentencia ordenando que los acusados fueran llevados a juzgamiento por un tribunal de jurados<sup>116</sup>. Ese mismo año es asesinado el presunto autor intelectual del delito y uno de los autores materiales fue absuelto en otro proceso paralelo tras lo cual fue liberado, al dar cuenta del error, el acusado ya se había dado a la fuga. Finalmente la justicia Brasileña decide separar las acusaciones penales de cada uno de los acusados, proceso iniciado en 1999 y terminado en 2013. Luego, los tres acusados que quedaban fueron absueltos por distintas vías, en general por considerarse que no habían pruebas suficientes para condenarlos. El Ministerio Público no tomó la iniciativa de seguir el proceso mediante apelaciones u otros.

Este párrafo es bastante ilustrativo en razón del presente caso:

*(...). Entre sus razones, el Ministerio Público señaló que el crimen había sido cometido con “connotación política”, y que Dos Anjos Rosa había sido indicado por los testigos como miembro del grupo de exterminio “Cerol”, el cual tenía fuerte presencia en la región noreste del Estado de Rio de Janeiro. En este sentido el Ministerio Público, mencionó las declaraciones de muchos testigos a lo largo del proceso de que temían por sus vidas. El Ministerio Público concluyó: “se trata de un crimen que involucra a políticos influyentes en la región y a un grupo de exterminio con intensa actuación en el Noreste Fluminense”, lo cual “ciertamente comprometería la imparcialidad de los jurados, quien se verían extremadamente temerosos en juzgar el caso”. (...)<sup>117</sup>*

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta, que posteriormente al asesinato, durante todo el proceso investigativo y posterior a él, hubieron cuantiosas situaciones de amedrentamiento

---

<sup>116</sup> Consistente con la manera de proceder brasileña, se consideraba que se había investigado suficiente para que los acusados fueran juzgados de acuerdo al debido proceso.

<sup>117</sup> CIDH (2016). “Aristeu Guida Da Silva y Familia con Brasil”, Doc. cit., pr. 94

hacia testigos, hayan sido o no familiares de la presunta víctima, siendo incluso dos de ellos asesinados, y una buena cantidad silenciada.

*iii. Debates relevantes del caso en cuanto al Derecho*

*125. Como se ha observado, en el presente caso el peticionario alegó que el Estado violó los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Guida Da Silva al no proteger al periodista, no obstante, estar sufriendo amenazas antes de su muerte en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, alegó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para investigar el homicidio, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de este asesinato. Por su parte, el Estado sostuvo que el asesinato de Guida Da Silva no fue cometido por agentes estatales, sino por particulares y afirmó que ha adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables y que, por lo tanto, no podría ser responsabilizado internacionalmente por las violaciones alegadas. (...) <sup>118</sup>*

Parece ser que para resolver esta controversia, la CIDH se aboca a hacer un análisis jurídico integral entorno a la vulneración del derecho a la vida por razones vinculadas al ejercicio de la libertad de expresión, es decir, no separa la vulneración de ambos derechos, sino que desarrolla los estándares interamericanos y los aplica al caso concreto de forma simbiótica, como si la vulneración de un derecho estuviera íntimamente ligada a la violación del otro. De hecho, un punto del Informe de Fondo se titula “*Estándares interamericanos sobre las obligaciones de los Estados en casos de asesinatos de periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión*”<sup>119</sup>. La Comisión va más allá, al relacionar el respeto a estos derechos de los que venimos hablando, con el sistema político completo:

*La dimensión social de la libertad de expresión constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una democracia. En particular, el sistema interamericano ha reiterado que el derecho (a la libertad de expresión) (...), resulta*

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, pr. 125

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 35

*fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar activamente en la toma de decisiones que los afectan y, en particular, ejercer sus derechos políticos*<sup>120</sup>

En esta misma línea, la Comisión estima que la vulneración de estos dos derechos en conjunto, es decir, el asesinato de un periodista en razón del mismo ejercicio de su profesión y actividades, genera “*la forma de censura más extrema*”<sup>121</sup> y que, el hecho de que el Estado respete y garantice estos derechos es un “*requisito indispensable para que ésta (la sociedad) goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca*”<sup>122</sup>. Asimismo, esto se traduce no sólo en que el Estado prohíba la violación de estos derechos por parte de sus agentes estatales, sino que tome las medidas necesarias, en forma de obligación positiva, para su correcto ejercicio. En concreto, la CIDH dice que, acorde a la jurisprudencia internacional, el Estado tiene tres obligaciones positivas en razón de proteger el derecho a la vida y a la libertad de expresión<sup>123</sup>, las cuales son 1) la obligación de prevenir, 2) la obligación de proteger y 3) la obligación de investigar, juzgar y sancionar. A su vez, en virtud de cumplir con estas obligaciones, la CIDH, apoyándose siempre en la jurisprudencia de la Corte IDH, menciona acciones que debiera tomar un Estado consecuentemente, como por ejemplo a) adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra los periodistas, b) que los funcionarios públicos tengan un “*mayor umbral de tolerancia a la crítica y circulación de informaciones que puedan afectarlos*”<sup>124</sup>, c) la adopción de medidas concretas e individuales en orden a proteger a personas expuestas a algún riesgo especial en relación también al contexto nacional y, finalmente, como ha establecido en reiteradas ocasiones el estándar internacional, d) la falta de investigación y procesos, traducida en impunidad, se considera también como una forma de incumplir con la obligación de respetar y garantizar estos derechos.

En cuanto al caso particular, la Comisión determina que el Estado de Brasil incumplió su obligación de respetar, prevenir, proteger e investigar el derecho a la vida y a la libertad de

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, pr. 124. El paréntesis es mío.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pr. 130

<sup>122</sup> *Ibidem*, pr. 129. El paréntesis es mío

<sup>123</sup> Para mayor detalle ver Informe N° 7/16, Caso 12.213, pr. 135 y ss.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pr. 137

expresión, ya que, por una parte, puede deducirse razonablemente que el homicidio fue llevado a cabo por (y si no con la cooperación de) agentes estatales, por otra parte se puede observar indudablemente que la víctima fue sujeto de amenazas y hostigamientos, de las cuales dio cuenta oportunamente a autoridades competentes y el Estado no tomó medidas para prevenir el delito ni proteger a la víctima, y, por último, la Comisión no detecta que el Estado haya llevado a cabo un proceso eficiente y con resultados idóneos.

Sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la CIDH encuentra que, en el desarrollo de los procesos e investigación el Estado no protegió debidamente a los familiares de las víctimas, testigos e incluso a los mismos operadores de justicia, quienes fueron amedrentados y amenazados, lo cual impidió un proceso transparente y justo. De la misma manera, la Comisión considera que finalmente no hubo determinación de los responsables y tampoco se agotaron todas las líneas de investigación, lo que solo contribuye a perpetuar y reproducir estos actos de violencia al dejarlos en la impunidad. Asimismo, se considera que el Estado no llevó a cabo los procesos dentro un plazo razonable.

Por último, en lo que respecta al derecho a la integridad personal, la Comisión reitera, como en el caso anterior, que *“los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”*<sup>125</sup>, cuestión que ha emanado de la jurisprudencia de la Corte IDH en varias oportunidades<sup>126</sup>. En el presente caso la vulneración de este derecho en perjuicio de los familiares se repite, ya que no hubo la debida diligencia en las acciones investigativas de la ejecución de un familiar cercano, lo que ocasiona en los familiares sufrimiento y angustia, constituyendo así un malestar en su integridad psíquica. Se observa también que los familiares fueron sujetos de amenazas y amedrentamientos, y algunos incluso de homicidio, por lo que su integridad física también se vio claramente vulnerada. En virtud de todo lo anterior se considera que el Estado de Brasil violó también el Derecho a la integridad personal en relación a su obligación de respeto y garantía.

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, pr. 228

<sup>126</sup> Revisar Caso de la Corte IDH “Cantoral Huamani y García Santa Cruz con Perú”, Resolución de 10 de Julio de 2007, Serie C N° 167, pr. 112

iv. *Actuaciones Posteriores al Informe. Recomendaciones, Trámite a seguir ante la Corte IDH*

En 2014 la Comisión hizo recomendaciones al Estado en su Informe N° 39/14, las cuales eran, a modo general: a) Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, b) Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes, c) Que adopte las medidas necesarias para prevenir los crímenes contra las personas por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y d) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral.

Con respecto del sometimiento del caso ante la Corte IDH “(...), *la peticionaria afirmó que si bien consideraban que la Corte Interamericana tenía competencia para conocer del presente caso, la SIP no habría podido obtener la representación de los familiares de Aristeu Guida Da Silva.*”<sup>127</sup>

c. Gilberto Jiménez Hernández y Otros (La Grandeza) con México<sup>128</sup>

i. Aspectos Generales. Resumen, Trámites de Admisibilidad y posteriores, Medidas Cautelares.

Para economía conceptual y mejor entendimiento de lo importante, se han resumido las fechas de tramitaciones y datos básicos del caso (Ver Cuadro 3<sup>129</sup>).

En este caso en particular nos encontramos con que, al igual que los anteriores, la vulneración del derecho a la vida acarrea violaciones a otros derechos consagrados en catálogos de Derechos Humanos, como la Integridad Personal y Garantías Judiciales. Sin embargo, aquí no hay un derecho adicional vulnerado como elemento diferenciador, es decir, se trata de un caso

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, pr. 235

<sup>128</sup> CIDH (2016). Informe N° 51/16, Caso 11.564. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

<sup>129</sup> Ver Anexo 2.

“puro” en cuanto a los criterios que buscamos en este trabajo. Esto ya que se vulnera el derecho a la vida por parte de miembros del Ejército Mexicano a la víctima en atención a su presunta vinculación con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y en un contexto de crisis nacional -o derechamente guerra interna o Estado de emergencia- en diversas zonas mexicanas. Aunque sí cabe mencionar que, en los hechos se menciona que la presunta víctima era perteneciente a una etnia indígena, cuestión que posteriormente es tratado en el Informe por la Comisión, pero, como veremos, de manera bastante débil en comparación al tratamiento que le da a otros “elementos diferenciadores”. Finalmente, como la vulneración es perpetrada directamente por miembros del Ejército Mexicano, se denuncia al Estado Mexicano por el incumplimiento de una *obligación de no hacer*, siendo éste el responsable directo de la vulneración de tal derecho.

Este caso no contaba con Medidas Cautelares y los representantes no mostraron interés en llegar a un acuerdo de Solución Amistosa. Se constata, por último, que no hubo sólo discusión sobre el Fondo del asunto, sino que también se sometió a discusión la petición misma y la admisibilidad<sup>130</sup> del caso, cuya cuestión estuvo resuelta el año 2000 y 2015 respectivamente. Hubo actividad esporádica casi todos los años entre 1996 y 2011, siendo emanado el Informe de Fondo 5 años después, el año 2016.

## *ii. Resumen de los Hechos*

En cuanto a los hechos propiamente tales, la CIDH observa, en primer lugar, que en determinadas zonas del Estado Mexicano, particularmente las que se constituyen de un gran número de población indígena, hay una fuerte inestabilidad política y muy mala condición socioeconómica. Esta inestabilidad política se traduce en un conflicto armado entre el propio Ejército Mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional<sup>131</sup> (en adelante “EZLN” o

---

<sup>130</sup> Que se sometió a discusión conjuntamente con el Fondo del Asunto según el Artículo 37.3 del Reglamento Vigente y pertinente a la Fecha, el cual sigue vigente hasta la fecha.

<sup>131</sup> El EZLN consiste en una organización armada presente en el Estado de México, con características de guerrilla, que se muestran contrarias al orden institucional vigente y lo combaten por la vía armada. En contexto del caso, se presumía que los Zapatistas tenían conexiones institucionales con el Partido Revolucionario Institucional, al cual pertenecían la mayoría de las autoridades de las zonas en conflicto. En particular en el Informe de Fondo se da cuenta de ello de la siguiente manera: “50. En Enero de 1994, se produjo una sublevación armada del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante “EZLN”), el cual tomó las

“Zapatistas”). En este contexto, y por la necesidad de “*retomar el territorio en el que había operado el EZLN*”<sup>132</sup> y “*romper la relación de apoyo (...) entre la población y los trasgresores a la ley*”<sup>133</sup>, es que sea crea el “Plan de Campaña Chiapas 94”, como una reacción militar desde el Estado hacia el conflicto, el cual “*definió como “fuerzas enemigas” a las “organizaciones de masas”*”<sup>134</sup> y para llevarlo a la práctica “*el Ejército realizó incursiones en varias comunidades o ejidos en el Estado de Chiapas*”<sup>135</sup>. Sobre estas “incursiones”, la CIDH hace notar que durante estos años y en virtud de lo mismo, “*se presentaron múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos contra la población siendo los responsables, en su mayoría, miembros del Ejército Mexicano*”<sup>136</sup>, tanto de organizaciones gubernamentales como no gubernamentales, de la Organización de Naciones Unidas, entre otros, y así mismo consta en los Informes de País<sup>137</sup> llevados a cabo por la Comisión.

Respecto del caso y los hechos en particular, nos encontramos aquí con que la presunta víctima era de etnia indígena y vivía en una comunidad de la misma naturaleza, la cual, a su vez, era una zona geográfica que figuraba como objetivo en el “Plan de Campaña Chiapas 94” del Ejército Mexicano. Finalmente, en Febrero de 1995 el Ejército Mexicano avanzó hacia esta zona. Durante los sucesos, al llegar el Ejército un gran número de habitantes –entre ellos mujeres y niños- se trasladaron para esconderse en una montaña ante el pánico y la confusión. A los pocos días, finalmente el Ejército dio con la pequeña población escondida<sup>138</sup>, a lo que comenzó a hacer uso de armas de fuego, contexto en el cual es asesinada la presunta víctima, Gilberto Jiménez Hernández. El relato de los hechos discrepa entre las dos partes, los testigos civiles del hecho –tanto los familiares como los que no-, denuncian que se le disparó a la

---

*cabeceras municipales de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Altamirano y Las Margaritas, todos en Chiapas. Como reacción a la actuación del grupo armado EZLN, a partir de enero de 1994 la labor de las fuerzas armadas mexicanas fue modificándose crecientemente, pasando de ocuparse directamente de la seguridad nacional a dedicarse más activamente al control de la seguridad interna y se incrementó la presencia del Ejército en los territorios indígenas de Chiapas.”*

<sup>132</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., párr.. 52

<sup>133</sup> *Ibidem*, pr. 53

<sup>134</sup> *Ibidem*, pr. 54

<sup>135</sup> *Ibidem*, pr. 55

<sup>136</sup> *Ibidem*

<sup>137</sup> Ver Informe sobre la situación de Derechos Humanos en México elaborado por la CIDH en 1998, Capítulo VII, “La situación de los pueblos indígenas y sus derechos”.

<sup>138</sup> Presuntamente tras cuestionar y torturar a un testigo a sabiendas.



presunta víctima sin provocación alguna, a la cabeza, encontrándose éste desarmado y con su hija a espaldas. Por su parte, los elementos militares relatan que el presunto victimario, Abner García, disparó a Gilberto Jiménez en defensa propia, luego de darle el alto, dado que su contraparte estaba llano a dispararle y demostraba un comportamiento agresivo. En cuanto a la participación de la presunta víctima en el EZLN, los familiares relatan que efectivamente pertenecía a dicha organización conjuntamente con un hijo suyo hace algunos meses, pero que su participación “*no era relevante, ya que no contaban con cargo alguno y que su función era únicamente de cargadores de mochilas de los demás elementos, que asimismo nunca utilizaron el uniforme distintivo ni se cubrieron el rostro con paliacates o pasamontañas*”<sup>139</sup>, y mucho menos los habían dotado de armas.

Lamentablemente, los hechos de ese día nunca pudieron clarificarse de forma unívoca, puesto que los procesos e investigaciones efectivamente abiertos, nunca llegaron a desarrollarse adecuadamente. En primer lugar, el mismo 20 de Febrero de 1995 inició averiguaciones un comandante de Patrulla en su calidad de Policía Judicial Militar, paralelamente, el 21 de Febrero de 1995, inició averiguaciones el Ministerio Público Militar, en tercer lugar, el 24 de Febrero de 1995 se iniciaron investigaciones ante el Ministerio Público Militar y, finalmente, el 7 de Julio de 1995 se inició proceso ante el Ministerio Público Estatal y Federal. En todas estas instancias se llevaron a cabo declaraciones de diversos testigos, tanto civiles y familiares como del área militar, se realizaron pericias balísticas y de necropsia sobre el cuerpo de la víctima. Estos procesos culminaron en 1997, aún en etapa preliminar –sino en una anterior-, tras perderse el expediente “*a causa de una inundación en 1997*”<sup>140</sup>. Adicionalmente, fue presentada una denuncia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. También fueron presentadas otras quejas y denuncias por familiares.

Al respecto, el Estado no hace más que negar los hechos y excusarse con investigaciones llevadas a cabo en el fuero militar, cuestión a la que los peticionarios responden con rechazo, dada la irregularidad que esto amerita, ya que, en primer lugar, no se notificó a los familiares

---

<sup>139</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., pr. 90

<sup>140</sup> *Ibidem*, pr. 101

por ningún medio, en segundo lugar, éste carece de independencia e imparcialidad y en tercer lugar, no constituye un recurso idóneo para la solución de la controversia, por lo que no es obligación de las presuntas víctimas acudir a dicha instancia. Los familiares también denuncian la vulneración de su derecho a igualdad ante la ley, tras recibir malos tratos e insultos, siendo discriminados en instancias oficiales por parte de autoridades y funcionarios públicos.

Finalmente,

*23. Con respecto al fondo del asunto, los peticionarios alegaron que el Estado mexicano incumplió la obligación de respetar el Derecho a la Vida, en tanto fue ejecutado por un agente del Ejército mexicano. Sostuvieron que el Estado no ha dado pruebas contundentes que demuestren que el soldado Abner García actuó en legítima defensa, ni ha demostrado “que el señor Gilberto Jiménez siquiera estaba armado el día en que sucedieron los hechos” o que aún estándolo, significara un riesgo tal que ameritara ser asesinado. Afirmaron que, lo que realmente existió fue un uso excesivo de la fuerza por parte del soldado mencionado, “completamente innecesario, desmedido y desproporcionado”. Sostuvieron, además, que el Estado incumplió su obligación de prevenir la ejecución de Gilberto Jiménez, debido a que la zona donde vivía era centro de conflicto por la tensión existente entre dos fuerzas armadas. Afirmaron que, por ello, “ante la incursión del ejército mexicano, el Estado debió tomar las medidas preventivas necesarias para proteger a los civiles que habitan dicha zona”. Agregaron que los civiles que huían, entre ellos la presunta víctima, gozaban de la protección que les otorga el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra pues no participaban directamente de las actividades<sup>141</sup>*

*iii. Debates relevantes del caso en cuanto al Derecho*

En primer lugar, de forma cuasi formal, la CIDH reitera, como en los otros casos, la importancia suprema del derecho a la vida como presupuesto de los otros derechos

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, pr. 23

resguardados por la normativa. Inmediatamente, aborda una primera discusión entorno al uso de la fuerza por parte del Estado en orden a conseguir objetivos estatales. La posición abstracta o teórica de la CIDH en este sentido es clara:

*116. En cuanto al asunto bajo examen, la Comisión observa, en primer lugar, que como ha reconocido con anterioridad, es una finalidad legítima el restablecimiento del orden interno frente a acciones ilegales de un grupo subversivo. En particular, la Comisión ha reconocido a la lucha contrainsurgente en México respecto del EZLN que “el Estado mexicano tenía el deber y la facultad para protegerse contra las acciones violentas, y de tomar acciones militares contra grupos armados disidentes”<sup>142</sup>*

Esta posición resulta interesante puesto que demuestra, en algún plano, que un Estado puede y debe imponerse, por la fuerza, ante un grupo de carácter no estatal que reclama el poder dentro de una determinada zona geográfica. Resultaría interesante que las Naciones Unidas, y sus brazos regionales, sobretudo en zonas de precariedad económica y social, como lo es en el caso interamericano, tuviera otras alternativas ante estos conflictos, respaldadas en marcos normativos, que vayan en una línea del dialogo y la paz, para hacer síntesis y comprender por qué surgen los fenómenos de grupos guerrilleros o de contrainsurgencia<sup>143</sup>.

De igual manera, siguiendo con el caso en cuestión, y como es de esperarse, la CIDH advierte que el uso de fuerza que practica un Estado de manera legítima en visión de sus objetivos internos, debe aplicarse en atención a ciertas obligaciones adicionales, en orden a respetar los derechos establecidos en la Convención y cumplir con su deber de garantía y respeto hacia los mismos, lo que se traduce en que el Estado tiene la obligación de ser claro al dictar las políticas estatales que dan pie a la utilización de fuerza en ciertos casos, debe dotar de protocolos y capacitaciones a los agentes perpetradores de esta fuerza, así como instrumentos adecuados y seguros para ejecutarla, además de un sinnúmero de otro tipo de resguardos que mencionan instrumentos internacionales. La CIDH considera que el “Plan de campaña Chiapas 94” mencionado en los hechos, no cumple con estos criterios, y que, al contrario, va

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, pr. 116

<sup>143</sup> El punto que se toca en este párrafo volverá a desarrollarse más adelante en los puntos que correspondan.

en orden a fomentar la vulneración del derecho a la vida y, yendo más allá, tiene características discriminatorias dado que apunta a una población en particular, la indígena<sup>144</sup>.

En la misma línea, la CIDH analiza la pertinencia del uso de la fuerza en el caso. Por una parte desacredita, de cierta manera, el relato de las fuerzas policiales sobre los hechos, argumentando su imparcialidad e inconsistencia con el resto de la evidencia, considera necesario agregar además que

*(...) el hecho de que hayan estado hablando en idioma indígena (las presuntas víctimas) no puede ser considerado un supuesto que acredite la existencia de un peligro que justifique el uso de la fuerza y revela más bien un criterio discriminatorio de asignación de peligrosidad basado en el origen étnico, (...)*<sup>145</sup>

Asimismo, afirma que no puede hacer caso omiso del contexto de violaciones de derechos humanos de que, como se es consciente, ocurrían en el periodo de tiempo y en el lugar en que ocurrieron los hechos del presente caso. En este mismo orden de cosas, la CIDH considera que *“los elementos recién descritos constituyen indicios de que los agentes militares ejercieron la fuerza de forma innecesaria y desproporcionada a lo largo de los diferentes momentos que tuvieron lugar en el operativo”*<sup>146</sup>

Sobre el uso de la fuerza en particular hacia la presunta víctima, don Gilberto Jiménez, la Comisión recuerda que *“corresponde al Estado probar que se intentaron otros mecanismos menos letales de intervención”*<sup>147</sup> y que *“la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación”*<sup>148</sup>. En la misma línea, observa que, si bien los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la por los

---

<sup>144</sup> Pareciera ser que la CIDH no considera el hecho de pertenecer a un grupo contrainsurgente como el EZLN un elemento de discriminación.

<sup>145</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., pr. 126. El paréntesis es mío.

<sup>146</sup> *Ibidem*, pr. 127

<sup>147</sup> *Ibidem*, pr. 129

<sup>148</sup> *Ibidem*.

Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”<sup>149</sup> de la ONU, autorizan la utilización de armas de fuego en ciertas situaciones extremas, ponen también requisitos a estos actos, que regulan precisamente la correcta aplicación de la normativa y los derechos que ésta resguarda, fundamentalmente el derecho a la vida. En el caso, la Comisión afirma que, al momento mismo del ilícito, y en concordancia con las pruebas recopiladas y la declaración de testigos, no hay nada que permita justificar el uso de la fuerza del Ejército, que la presunta víctima se encontraba desarmada y no era una amenaza. Por todo esto la CIDH considera que la versión de los agentes estatales involucrados en el caso es insostenible y carente de evidencia probatoria, y en consecuencia, el Estado mexicano es responsable de la violación al Derecho a la vida en relación con el artículo 1.1 de la Convención, es decir, de no garantizarlo ni respetarlo debidamente.

Cabe mencionar antes de seguir avanzando, un elemento que hasta este punto ha llamado la atención, cual es, la poca alusión a jurisprudencia de la Corte IDH y la novedosa alusión a la Corte Europea de Derechos Humanos, cuestión que no se observa de igual manera en los otros casos, que cuentan con una referencia abrumadora a jurisprudencia de la Corte IDH y casi nula a la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea” o “ECHR”<sup>150</sup>).

Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación a las investigaciones y procesos iniciados en virtud de esclarecer los hechos, la Comisión, de entrada, aclara que, cuando se ha producido una violación a estos derechos en “*circunstancias violentas*”<sup>151</sup> surge la obligación de “*realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados*”<sup>152</sup>, lo cual, sin dudas, revela una preocupación especial al respecto. Apoya esta necesidad de rigurosidad con Jurisprudencia de la ECHR<sup>153</sup>.

---

<sup>149</sup> Naciones Unidas, Octavo Congreso sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

<sup>150</sup> Por sus siglas en inglés.

<sup>151</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., pr. 145

<sup>152</sup> *Ibidem*.

<sup>153</sup> Véase Informe de Fondo N° 51/16, Caso 11.564, pr. 146 en relación a McCann and Others v. the United Kingdom, Application N° 27228/95, ECHR, 1995.

Finalmente, a modo de conclusión, la Comisión estima que, en primer lugar, faltó imparcialidad e independencia en las autoridades militares que conocieron la investigación, las cuales consideraron que el presunto victimario, miembro del plantel militar estatal, había actuado en su *“ejercicio legítimo de autoridad y del empleo que representa como elemento del Ejército Mexicano legalmente constituido”*<sup>154</sup>, en este mismo orden, la Comisión es categórica en afirmar que *“(…), la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, (…)”*<sup>155</sup> y que *“(…) la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial (…)”*<sup>156</sup>, en consecuencia el Estado es responsable internacionalmente de dichas acciones procesales. En segundo lugar, la CIDH estima que no hubo una debida diligencia en las investigaciones, entre otras cosas porque:

*166. La Comisión observa, además, que el estándar de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Masneva v. Ucrania a efectos de satisfacer la debida diligencia en la investigación cuando de los hechos surgen indicios de un homicidio causado por agentes estatales, es que “la investigación no será efectiva a menos que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas”*<sup>157</sup>

, cuestión que no se habría dado en el presente caso, al ser escasa la cantidad de evidencia e inconsistentes las conclusiones emanadas a partir de la misma por parte del Estado. De la misma manera, llama la atención de la Comisión la poca exhaustividad con que es llevada a cabo la investigación, en un corto plazo y la posterior decisión de archivar la causa, lo cual considera insuficiente procedimentalmente. Por todo lo anterior la Comisión considera al Estado culpable de haber vulnerado los derechos 8.1 y 25.1 de la Convención.

Por último, en cuanto al derecho a la integridad personal respecto de los familiares, la Comisión considera que

---

<sup>154</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., pr. 155

<sup>155</sup> *Ibidem* pr. 157

<sup>156</sup> *Ibidem*, pr. 158

<sup>157</sup> *Ibidem*, pr. 166

*(...) la pérdida de su ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia al no conocer la verdad, permiten inferir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Jiménez Hernández (...)*<sup>158</sup>

*iv. Actuaciones Posteriores al Informe. Recomendaciones, Trámite a seguir ante la Corte IDH*

El año 2015 la Comisión se pronunció sobre las recomendaciones pertinentes al Estado en su Informe N° 73/15, en el cual recomendó: a) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, tanto en razón de la familia como de la comunidad dañada, b) Realizar una investigación imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable sobre los hechos, c) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes al caso y d) Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

Respecto del sometimiento del caso a la Corte IDH

*(...) los peticionarios expresaron su posición y la decisión de las víctimas de no solicitar el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resaltaron que la publicación y difusión por parte del Estado de la decisión de fondo de la CIDH representa una medida adecuada de satisfacción para las víctimas (...)*<sup>159</sup>

*d. José Rusbel Lara y Otros con Colombia*<sup>160</sup>

*i. Aspectos Generales. Resumen, Trámites de Admisibilidad y posteriores, Medidas Cautelares*

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, pr. 187

<sup>159</sup> *Ibidem*, pr. 191

<sup>160</sup> CIDH (2017). Informe N° 35/17, Caso 12.713. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

Para economía conceptual y mejor entendimiento de lo importante, se han resumido las fechas de tramitaciones y datos básicos del caso (Ver Cuadro 4<sup>161</sup>).

Al igual que los casos anteriores, la vulneración del derecho a la vida se encuentra irremediamente ligada a la vulneración de otros derechos, en especial a Garantías Judiciales y Protección Judicial, tanto en el hecho mismo que se denuncia, como en los derechos posteriores que adquiere la familia. El elemento diferenciador de este caso tiene que ver con que la presunta víctima era defensor de Derechos Humanos y pertenecía a un Comité Regional de Derechos Humanos –el cual más tarde se reconoce también como víctima de los hechos acaecidos, pero en una causa diferente-. La situación excepcional de personas “investidas” con el carácter de defensores de Derechos Humanos no se encuentra regulada en ningún instrumento general a nivel regional, pero sí es materia bastante sensible y tratada por la Comisión, la Corte y círculos académicos. En este sentido, existen Informes Temáticos<sup>162</sup> sobre el asunto y diversos pronunciamientos en jurisprudencia y documentos internacionales en general<sup>163</sup>. De todas maneras, no ahondaremos mayormente en este tema, por una razón anteriormente mencionada que es no desviarnos del objetivo principal.

En este caso se acusa al Estado Colombiano de incumplir doblemente una *obligación de hacer*, ya que la víctima fue presuntamente asesinada por un grupo paramilitar llamado “Bloque Vencedores de Arauca”, el cual, para estos efectos, se considera un asesinato perpetrado por privados. Además la víctima contaba previamente con una Medida Cautelar que el Estado Colombiano claramente no pudo implementar de manera efectiva. De esta manera se acusa al Estado Colombiano de no garantizar debidamente el derecho a la vida protegiendo a la víctima de la vulneración de éste.

---

<sup>161</sup> Ver Anexo 2.

<sup>162</sup> Véase Informes Temáticos elaborados por la CIDH “Criminalización de defensoras y defensores de Derechos Humanos” y “Políticas Integrales de protección de personas defensoras”

<sup>163</sup> Véase la Resolución de la Asamblea General del año 2002 AG/RES. 1842 (XXXII-O/02), “Defensores de Derechos Humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los Derechos Humanos en las Américas”



Este caso es el único del repertorio que cuenta con una Medida Cautelar, otorgada por la misma Comisión el año 2002. También cuenta con la particularidad de que el Informe de Admisibilidad encuentra admisibles –valga la redundancia- ciertos derechos sobre los cuales pronunciarse, mientras que otros los encuentra inadmisibles. Entorno a esto último, en el Informe de Admisibilidad del caso la Comisión dice lo siguiente:

*39. La Comisión nota que los peticionarios no han sustentado sus alegatos sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, por lo que en esta fase no cuenta con elementos para admitir dichos reclamos.*<sup>164 165</sup>

Finalmente, las partes no mostraron interés en llegar a una Solución Amistosa. Entre 2004 y 2009 la Comisión sostuvo el caso en trámites de Admisibilidad, y entre 2009 y 2012 hubo actividad esporádicamente todos los años, para salir el Informe de Fondo a la luz 5 años después, el año 2017.

#### *ii. Resumen de los Hechos*

Se advierte previamente que el análisis de los hechos en este caso resulta especialmente complejo, debido a circunstancias y elementos que tienen que ver con el contexto social, histórico y político del Estado colombiano, cuestión que no observamos en los casos anteriores y que se irán desarrollando a continuación.

La presunta víctima, José Rusbel Lara, era habitante de una zona conflictiva en Colombia<sup>166</sup>. Aparte de su trabajo como ciudadano común y corriente, era miembro del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra” –en el cual desempeñaba cargos de coordinación- y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) –en el cual sólo participaba sin desempeñar ningún cargo particular-. Por lo mismo, estaba investido con la calidad de defensor de derechos humanos

---

<sup>164</sup> CIDH (2009). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Informe de Admisibilidad N°. 70/09, pr. 39

<sup>165</sup> El Artículo 13 corresponde a “Libertad de pensamiento y expresión” y el Artículo 16 comprende a “Libertad de Asociación”.

<sup>166</sup> Del municipio de Tame en Arauca.

frente a la situación de conflictividad que vivía su país y la cual abordaremos en lo sucesivo. Es en este contexto, y en virtud de su participación en actividades de índole política<sup>167</sup>, es que es amenazado de muerte por grupos paramilitares de la zona, cuestión que no sólo era conocida por él sino que por diversos familiares y testigos. Por lo mismo, el año 2002, la CIDH otorgó medidas cautelares a 14 defensores de Derechos Humanos que operaban en la zona y le ordenó al Estado que tomara medidas de protección a favor de los beneficiarios, dentro de los cuales se encontraba José Rusbel Lara. Pese a esto, el 8 de Noviembre de 2002 José es asesinado en la vía pública. Preliminarmente no se tenía conocimiento (aunque sí sospecha) de los responsables, hasta que posteriormente, se confiesa, por parte de un miembro del Bloque Vencedores Arauca –un grupo paramilitar- su participación como grupo en el ilícito.

Hasta este punto se ha optado por explicar los hechos ocurridos primero para proceder a relatar, con una noción de lo ocurrido, el contexto vivido al momento de los hechos en Colombia. Creemos que, de manera especial en este caso, resulta imposible aislar lo ocurrido respecto del contexto social, histórico y político que vivía el Estado para ese entonces. Nos volcaremos entonces a explicarlo a continuación.

La situación interna colombiana es probablemente una de las más complejas, sino la más, que ha tenido que presenciar nuestro subcontinente, y este caso es fiel reflejo de ello. Colombia se encuentra, desde hace varios años, en un conflicto interno armado debido a la presencia de grupos guerrilleros que operan en contra del Estado Colombiano y al margen de su ley interna, y esto no sólo en el ámbito discursivo-político sino que también a través de la disputa de territorios y enfrentamientos armados. Los dos principales grupos guerrilleros contrainsurgentes son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las cuales no necesariamente son “aliadas”, sino que también distan en algunas cuestiones. En este contexto, han surgido dentro del país, tanto de manera espontánea como con la venia o tolerancia de la ley, grupos paramilitares y

---

<sup>167</sup> En particular había participado en marchas campesinas, en las cuales los habitantes de zonas rurales protestaban por la violencia que grupos armados mantenían en la zona. El conflicto se daba entre grupos armados contrarios al Estado y grupos armados vinculados al Estado, quienes luchaban entre ellos por el dominio de zonas geográficas.

organizaciones no militares (por ejemplo, grupos civiles de autodefensa) que hacen frente a las FARC y el ELN. Pues bien, uno de estos grupos paramilitares es el Bloque Vencedores Arauca (en adelante “BVA” o “Bloque”), responsable del asesinato de la presunta víctima<sup>168</sup>. Ciertas extractos son ilustradores en este sentido:

*(...). De acuerdo a las declaraciones de miembros del BVA, el ingreso a Arauca se produjo el día 7 de agosto de 2001 en la Vereda a Puerto Gaitán, del municipio de Tame-Arauca y, desde mediados de noviembre, iniciaron entrenamiento 200 hombres más de alias “Juancho”, quienes arribaron a la Vereda de Puerto Gaitán del Municipio de Tame a mediados de Enero de 2002.*

*39. La Fiscalía a cargo de la investigación del caso explica que desde un principio el bloque fue creado para combatir la subversión y con el se “inició una terrible ofensiva militar para dominar el territorio, dando de baja a los subversivos y auxiliares de la guerrilla”, en tal ofensiva, fueron amenazadas y asesinadas personas que eran señaladas como colaboradores de ésta. El BVA tenía una estructura armada organizada con mandos claramente definidos y ejecutaba operaciones sistemáticas sostenidas; siendo capaz de mantener la disputa territorial en el departamento de Arauca, frente a los grupos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Respecto al modo en que operaba el grupo, uno de sus integrantes, alias “Alex”, señalaba que “la forma de operar era ejecutando las ordenes según como nos la dieran los comandantes, era capturar gente, investigar y darle de baja al enemigo, a la FARC y al ELN.”<sup>169</sup>*

En esa misma línea, son numerosas las alusiones a que este Bloque estaba de alguna manera relacionado con el Estado, ya sea por funcionar con el fomento o con la tolerancia del mismo, al perseguir un mismo propósito pero a través de distintos medios, el cual sería el combate

---

<sup>168</sup> Corresponde acotar que la explicación de la situación interna colombiana hecha en este párrafo se ha hecho de manera extremadamente sintética y general. Sería irresponsable no decir que el contexto de dicho país - públicamente conocido debido a su controversia y contingencia en América Latina- comprende un entramado mucho más complejo y difícil de descifrar incluso para los más expertos y doctos en la temática. A su vez, este conflicto ha sido objeto de preocupación especial de múltiples órganos internacionales, y ciertamente del sistema interamericano. De todas maneras, lo que se quiere enfatizar es lo complejo que es el asunto.

<sup>169</sup> CIDH (2017). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Doc. cit., pr. 38, 39

contra grupos contrainsurgentes como lo son las FARC y el ELN. De la misma manera, el BVA tendría vinculaciones con las autoridades de dicha zona

*(...). Según el testimonio de integrantes del BVA y otras personas que obran en el expediente, en el año 2002 mediante diversas estrategias que incluyen financiamiento y asesinatos, el BVA habría apoyado a que el alcalde de Tame y el candidato a Gobernador de Arauca ganaran las respectivas elecciones. (...)*<sup>170</sup>

Respecto de esto, la posición del Estado resulta interesante de mencionar puesto que expone que “no ha violado el derecho a la vida, (...) pues adoptó medidas efectivas de prevención y protección ante la difícil situación de orden público de la zona. (...)”<sup>171</sup> y señala, a su vez, que “(...) el modus operandi de los grupos armados excedió lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir en el marco de sus capacidades.”<sup>172</sup>, y más allá, dice que se dieron órdenes al Ejército Nacional y otros

*(...) para llevar a cabo operaciones en contra de los grupos armados al margen de la ley. Sostiene que en el desarrollo de esas operaciones se lograron importantes resultados operacionales, así como la entrega voluntaria de miembros armados por presión de la Fuerza Pública. (...)*<sup>173</sup>

Poniendo así a relieve la imposibilidad del Estado de controlar la situación, por más que hubiera sido diligente, la realidad le excedía. Esto suscita una reflexión interesante puesto que cabe preguntarse, en el caso en que un Estado fuera efectivamente diligente y cumpliera a cabalidad con sus obligaciones internacionales, y aún así se considerara incapaz de controlar una situación de tales características, ¿Es justo juzgarlo o condenarlo con el mismo parámetro que a otros Estados?. Sobre esto volveremos mas adelante.

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, pr. 41

<sup>171</sup> *Ibidem*, pr. 20

<sup>172</sup> *Ibidem*, pr. 24

<sup>173</sup> *Ibidem*, pr. 26

Ahora, respecto de lo sucedido con el proceso, éste fue de larga data y numerosas diligencias, llevadas a cabo en un entramado complejo. Primero, en relación al asunto de las medidas cautelares “(...), la información disponible indica que el Estado colombiano había adoptado algunas medidas a favor de los miembros del comité “Joel Sierra”. (...)”<sup>174</sup> de manera previa a las otorgadas por la CIDH, y se hicieron pericias en orden a hacerlas cumplir, que de todas maneras no contaron con absoluta efectividad. Posteriormente al otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH, el mismo año 2002, la Policía Nacional Colombiana emitió un informe indicando sus acciones a seguir para hacerla cumplir. Estas acciones fueron precisadas después por el Estado Colombiano quien daba a conocer las dificultades de cumplimiento de las mismas, ya que Rusbel Lara se movilizaba continuamente de un lugar a otro, sin informar a la policía y de manera altamente peligrosa. Aparte, diversos testigos declararon, en distintos procedimientos efectuados luego de la muerte del susodicho, que “(...) nunca se realizó estudio de seguridad ni se implementaron las medidas de protección que se les debía.”<sup>175</sup>

Antes de seguir avanzando, cabe mencionar que, mientras se abrieron procesos en el marco exclusivo del caso, tendientes a aclarar los hechos, en el Estado colombiano estaba transcurriendo también un proceso nacional cuyo fin era encontrar la paz y poner fin al conflicto en su territorio, razón por la cual, se pusieron en marcha acuerdos políticos de gran envergadura, fueron dictadas leyes, puestos en marcha procedimientos administrativos, ejecutivos y de toda índole, cuestión que tuvo repercusiones en el caso particular. Este proceso del que hablamos se institucionaliza en la llamada “Ley de Justicia y Paz” o Ley 975 del año 2005.

Ahora, en cuanto al proceso en sí mismo, éste se inició el año 2002, con la confesión por parte de uno de los participantes. El proceso investigativo duró hasta el año 2010 y parte del 2011, el cual contó con continuo movimiento, desde declaraciones de testigos y acusados hasta pericias técnicas, durante los 8 años que se mantuvo abierto. En este marco, mediante manejos internos del país, es que los integrantes del BVA llegaron finalmente a desmovilizarse, y

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, pr. 57

<sup>175</sup> *Ibidem*, pr. 66

algunos de ellos incluso a cooperar con la investigación. Un hecho controvertido dentro de este proceso, es que el Estado colombiano dictó leyes en el contexto del proceso de justicia y paz, que de alguna manera beneficiaron a algunos miembros de este bloque, y en particular a uno de los acusados, quien fue sujeto de extradición a los Estados Unidos. La posición de la Comisión frente a esto es la siguiente:

*131. Según el Diagnostico MAPP/OEA, a agosto de 2011 habían sido solicitados en extradición 31 postulados a la Ley Justicia y Paz a los Estados Unidos, de los cuales 29 habían sido efectivamente extraditados a los Estados Unidos y sólo 6 de los ex comandantes militares continúan participando en el proceso de justicia y paz. La Comisión ha considerado de manera general que la extradición de estos líderes paramilitares por casos relacionados con narcotráfico interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>176</sup>*

Respecto de estas medidas internas tomadas por el Estado colombiano, que tienen que ver con la extradición, preliminarmente éste, tanto a través del poder judicial como del ejecutivo, otorgaba efectivamente estos beneficios, a sabiendas de que podría afectar con la obligación misma del Estado en el plano internacional de respetar y garantizar Derechos Humanos. Es por esto que “(...), desde agosto de 2009 a la fecha la Corte Suprema de Justicia cambió su tendencia de emitir conceptos favorables en relación a la extradición y comenzó a pronunciarse de manera negativa. (...)”<sup>177</sup>

Así, en conclusión, respecto del proceso llevado a cabo en el fuero colombiano, se puede decir que éste contó con un gran número de diligencias, tendientes a escuchar a todas las partes involucradas y al interés genuino del Estado por esclarecer los hechos ocurridos. Contó, además, con dictación de sentencias, en las cuales se consideraba culpables a algunos

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, pr. 131

<sup>177</sup> *Ibidem*, pr. 138

acusados, pero que no pudieron ejecutarse debido a la dictación de leyes en el marco del proceso de justicia y paz que cambiaron el rumbo del caso e interfirieron en las pretensiones de justicia de los peticionarios y familiares de la víctima.

Finalmente, la CIDH considera que los familiares, en particular el hijo del Sr. Rusbel Lara, pueden considerarse también víctimas en este caso, por las mismas razones jurídicas y fácticas que en los casos anteriores, y que se ha vulnerado su derecho a la integridad personal. Sin embargo, la Comisión considera también que no puede otorgarle la misma calidad de víctima al Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra”, cuestión sobre la cual evita pronunciarse a no ser que se abra un proceso aparte en el marco interamericano.

### *iii. Debates relevantes del caso en cuanto al Derecho*

Como es de esperarse, la Comisión no puede omitir su pronunciamiento sobre el contexto que vive el Estado colombiano al momento de los hechos, en particular, su posición sobre la responsabilidad internacional que le compete a tal efecto, en el sentido de haber fomentado la creación, mediante respaldo legal, de “grupos de autodefensas” en cierto periodo de tiempo, para posteriormente tratar de neutralizar esta prematura decisión. Es de opinión de la Comisión que: “(...), *el Estado no ha adoptado medidas suficientes para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente, cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia. (...)*”<sup>178</sup>, en el mismo sentido

*(...), la Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado (...)*<sup>179</sup>

En cuanto a la reflexión que hace la Comisión sobre la vulneración del derecho a la vida en el presente caso, ésta da cuenta inmediatamente de que se le vulnera el derecho a la vida a una

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, pr. 145

<sup>179</sup> *Ibidem*, pr. 146

persona investida con la calidad de Defensor de Derechos Humanos. De ahí para adelante, se puede ver cómo el sistema interamericano se preocupa especialmente de esta situación. Aparte de recordar nuevamente la importancia que tiene el respeto y la garantía del derecho a la vida como esencial dentro del catálogo de Derechos Humanos, y todas las responsabilidades que su cumplimiento conlleva para un Estado, la Comisión afirma, apoyada en la “Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”<sup>180</sup>, que el deber de protección de una persona con estas características “(...) conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan a su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana.”<sup>181</sup>. Bajo este prisma el Estado Colombiano, o cualquier Estado, llevaría una carga adicional al tener que cumplir con las obligaciones internacionales que ha contraído, las cuales, al examen de la Comisión, no ha cumplido en el presente caso, al ser responsable de las violaciones que se le imputan, ya que el Estado colombiano conocía la situación de riesgo ante la cual se encontraba José Rusbel Lara por el hecho de ser un Defensor de Derechos Humanos y la serie de amenazas que había sufrido por lo mismo, sin mencionar el ambiente creado por el BVA en la zona, el cual es de absoluta violencia y peligrosidad. Asimismo, de cierta forma, el Estado hizo caso omiso a las medidas cautelares que le fueron otorgadas a la víctima de manera previa, siendo incapaz de desarticular la situación de riesgo que el mismo había ayudado a crear y haciéndose cargo pobremente de la seguridad de la presunta víctima. La Comisión es aun más acuciosa en observar que el Estado tampoco fue capaz de prevenir estas situaciones, y que no tomó medidas y acciones en virtud de planificar debidamente la forma en que controlaría la situación.

En cuanto al derecho a garantías judiciales y protección judicial, lo primero que la Comisión observa, citando a la Corte IDH, es una crítica a nivel sistemático ya que

*(...) los hechos relacionados con la muerte del Sr. Rusbel Lara forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales*

---

<sup>180</sup>Naciones Unidas, Asamblea General (1999). Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 53/144. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx>

<sup>181</sup> CIDH (2017). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Doc. cit., pr. 152



*perpetrados por paramilitares en donde sus actuaciones en general no encontraron en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado, lo cual condujo a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley y cometieran hechos como los del presente caso. (...)*<sup>182</sup>

Sobre lo demás, la Comisión considera que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar un proceso e investigación de acorde a los estándares internacionales, ya que las diligencias no han sido lo suficientemente profundas ni efectivas para determinar a cabalidad lo que sucedió y las implicancias de ello, tanto en el territorio como para la comunidad, y también en relación a los familiares, quienes siguen expuestos a situaciones de riesgo a las que el Estado no ha dado efectiva solución.

Por otra parte, la CIDH se pronuncia sobre la Jurisdicción especial de Justicia y Paz y cómo esta ha afectado al debido proceso en el caso. La Comisión concluye que lo ha hecho de manera negativa, puesto que ésta ha favorecido la impunidad y la falta de rigurosidad de trato para con los acusados, lo que se ve reflejado tanto en los procesos que fueron cerrados (de alguna u otra manera), como en la extradición que les fue concedida a algunos acusados. Reafirma que la extradición resulta tener un efecto negativo ya que, por diversas razones, no hace más que dilatar la cooperación o participación que pudieran tener los acusados en el proceso respectivo tendiente a esclarecer los hechos acontecidos en el caso. En particular, la Comisión parecer ser crítica en general con los resultados que finalmente ha tenido la Ley de Justicia y Paz.

Finalmente, respecto al derecho a la integridad personal, la CIDH considera que los familiares de José Rusbel Lara fueron vulnerados respecto de este derecho, ya que sufrieron perjuicios en su vida personal como consecuencia del ilícito cometido.

*iv. Actuaciones Posteriores al Informe. Recomendaciones, Trámite a seguir ante la Corte IDH*

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, pr. 197

La Comisión recomendó al Estado, en virtud del Informe N° 2/13 del año 2013, lo siguiente: a) Reparar integralmente las violaciones declaradas en perjuicio de las víctimas, tanto en el aspecto material como moral, b) Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, c) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes, d) Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, d.1) Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensores de derechos humanos y d.2) Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensores de derechos humanos.

Con respecto al sometimiento del caso ante la Corte, *“Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 5 de octubre de 2016 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana (...)”*<sup>183</sup>

## **2. Conclusiones de la examinación y análisis de los casos expuestos a la luz del sistema interamericano entendido de manera integral**

### **a. Comparación de tratamiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Lo primero que podemos observar es que, comparativamente, el número de casos llevados por la Comisión respecto de los casos llevados por la Corte Interamericana es bastante menor, en promedio, se observa que, en el rango de tiempo utilizado en este trabajo, esto es, entre 2009 y 2017, la Comisión habría publicado alrededor de 4 Informes de Fondo por año, mientras que la Corte IDH habría publicado un promedio fluctuante de 15 Sentencias por año, por lo que habría triplicado la cifra de la Comisión. Este dato se analiza con respecto a los Informes y Sentencias finales de casos, sin contar los demás documentos que emanan de cada órgano, como por ejemplo los Informes temáticos o de País en el caso de la Comisión y las Opiniones

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, pr. 269

Consultivas o los Casos No Contenciosos en el caso de la Corte Interamericana<sup>184</sup>. Este dato no es azaroso, su importancia radica en que la Corte IDH cuenta con una experiencia y legitimación distinta a la de la Comisión. En general, se ha podido observar que la mayoría de los criterios elaborados a modo de interpretación y aplicación de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos proviene de la Corte IDH, sin perjuicio de que la Comisión ha podido desarrollar algunos criterios y reflexiones por su cuenta. De hecho, se puede observar cómo la Comisión, en sus Informes de Fondo sobre los casos que vimos, muchas veces hace alusión y descansa en los criterios de la Corte IDH, aunque sin embargo, no se limita en citar su propia doctrina ante la resolución de ciertas controversias, podemos observar lo dicho en el Caso James Zapata y José Heriberto Ramírez con Colombia al hacer sus consideraciones de Derecho en relación al tema de la detención arbitraria aduciendo que “*De acuerdo con la doctrina reiterada de la Comisión, una determinación se configura con base en tres supuestos (...)*”<sup>185</sup>. Así también lo hace al elaborar doctrina a través de sus Informes Temáticos y de País. De todas maneras, debemos concluir que la jurisprudencia emanada de la Corte IDH en cuanto a su contenido y legitimidad en las cuestiones de derecho es abrumadora, siendo citada infinidad de veces por la Comisión.

Siguiendo con la idea y sin perjuicio de lo que se desarrolle más adelante, se ha podido observar que existe una gran necesidad de interpretar, traducir y desarrollar la normativa vigente en materia de Derechos Humanos. En este punto, se puede afirmar que la Convención Americana de Derechos Humanos, como instrumento normativo rector en la materia, no es suficiente en su aplicación. Este rol viene a tomarse de manera incuestionable por estos dos órganos de los que venimos hablando. Ahí radica su importancia fundamental.

Por otro lado, es menester recordar que la Corte IDH es el único órgano judicial competente en el sistema interamericano para la temática de Derechos Humanos, mientras que la Comisión es un órgano cuasi-judicial. Sin embargo, se ha podido observar que, bajo ciertas circunstancias, la Comisión bien puede cumplir un rol satisfactorio en la resolución de controversias internacionales en materia de Derechos Humanos. Tal cosa se puede observar en

---

<sup>184</sup> Este cálculo es sacado con la información publicada electrónicamente por los respectivos órganos en sus sitios web oficiales: <http://www.oas.org/es/cidh/> y <http://www.corteidh.or.cr/>

<sup>185</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Llanos con Colombia”, Doc. cit., cita al pr. 128

los casos que analizamos, ninguno de los cuales fue llevado ante la Corte IDH por diversas razones, desde la excesiva extensión de plazo que eso significaría, hasta la satisfacción de los deseos de justicia por parte de los peticionarios encontrada en la Comisión.

Además, se puede ver cómo la Comisión realiza recomendaciones que cumplen con las expectativas de los peticionarios y a su vez con los estándares internacionales. Se observa cómo además existe un seguimiento de cumplimiento de estas recomendaciones por parte de los Estados.

Cabe mencionar, antes de pasar al siguiente punto, que el plazo de tiempo que se demora en resolver un caso tanto por parte de la Comisión como de la Corte IDH sigue siendo muy largo, en promedio llegando a concretarse la justicia luego de más de 10 años, en algunos incluso 20 años, por lo que esto sigue siendo un tema pendiente.

Por último, después de lo estudiado, podemos afirmar que el sistema interamericano cuenta con un criterio de derecho y forma de funcionamiento que se comprende como integral. En general no existe diferencia alguna en temas de fondo o interpretaciones de derecho en cuanto a la resolución de controversias. Esta es la que consideramos como la conclusión más importante de este punto.

#### b. Acotaciones y reflexiones respecto de los Informes de Casos examinados

Respecto de los Informes de Casos examinados, dentro de las acotaciones que merecen mención nos encontramos con las siguientes.

En todos los casos nos encontramos claramente con un criterio “pro-persona” por parte de la Comisión, siendo que, en los hechos, todos los Estados han sido condenados y encontrados responsables de las vulneraciones de derecho que se les imputaba.

Podemos observar también que en los 3 primeros casos<sup>186</sup> nos encontramos con que los procesos investigativos llevados en el fuero interno son absolutamente paupérrimos, siendo éstos culminados con errores groseros por parte de los Estados, como por ejemplo la pérdida de expedientes o de prueba importante, o la nula voluntad de autoridades. En el Caso de Rusbel Lara con Colombia podemos observar que el proceso no cuenta con errores sustantivos durante su transcurso, y que hubo un interés genuino del Estado por esclarecer los hechos, pero aún así, éste no resultó ser idóneo en la realización de justicia. Por otra parte, se observa que en los 4 casos tratados los Estados tuvieron la misma posición, cual era negar su responsabilidad internacional y transmitir su imposibilidad de llevar adelante procesos idóneos para las víctimas<sup>187</sup>.

c. Reflexiones de temáticas de fondo emanadas de la examinación de Casos

En este punto hemos querido desarrollar algunas reflexiones que surgieron a raíz del análisis de casos y que tienen que ver con la temática que se desarrolla en este trabajo, la cual es la vulneración del derecho a la vida con motivos de vinculación política del sujeto pasivo en contextos de crisis nacionales en países Latinoamericanos, sin perjuicio de las tesis que puedan desarrollarse en el siguiente Capítulo con más acuciosidad y otro tipo de fuentes que no sean casos.

***Respeto y garantía del derecho a la vida, ¿cabe alguna duda?*** Este es el mayor consenso que existe. No cabe ninguna duda que el derecho a la vida es absoluto, y no debe ni puede vulnerarse por ningún Estado bajo ninguna circunstancia. Así lo considera la normativa, al estipular la Convención Americana en su Capítulo IV “Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación” que el derecho a la vida no se puede suspender ni siquiera en el marco de un Estado de excepción. De la misma manera la Comisión, en concordancia con la Corte IDH, afirma una y otra vez que:

---

<sup>186</sup> “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, “Aristeu Guida Da Silva y Familia con Brasil” y “Gilberto Jiménez y Otros con México”

<sup>187</sup> Esto se ve en las alegaciones que hacen varios Estados en razón de que han cumplido con sus obligaciones internacionales en cuanto a garantías judiciales, ya que si se habrían abierto procesos internos tendientes a tomar las controversias, sólo que éstos no habrían culminado idóneamente, lo cual no le es imputable al Estado dado que ésta es una obligación de medio y no de resultado.

*El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana (...)”<sup>188</sup> y hace lo propio dotando de contenido y extendiendo los brazos de la normativa al afirmar que “(...). De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. Asimismo, ha indicado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>189</sup>*

Parece ser que las consecuencias de la violación del derecho a la vida son entendidas por la normativa como gravísimas, y entendidas por los órganos de la misma forma, quienes se preocupan de extender su contenido al de la normativa. Parece ser también que la vulneración de este derecho sin ninguna otra circunstancia ya es grave, mientras que cuando se le agrega algún elemento discriminatorio lo es aún más.

***La no discriminación como base para entender los Derechos Humanos, ¿es aplicable a todo ámbito?*** La figura de la discriminación parece ser la base conceptual desde la cual emanan diversos Derechos Humanos, así la describe por ejemplo la Convención Americana en su Artículo 1:

*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,*

---

<sup>188</sup> CIDH (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Doc. cit., pr. 133

<sup>189</sup> CIDH (2017). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Doc. cit., pr. 149

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>190</sup>

Esto mismo se ve reflejado en diversa normativa, las cuales, con más o menos exhaustividad, se han dedicado a reafirmar una y otra vez la no tolerancia a la discriminación y a apegarse a la idea de que la dignidad es inherente al ser humano y ésta no puede ser arrebatada ni separada de él por ningún motivo discriminatorio, ya que éste, por el sólo hecho de nacer y existir, tiene una dignidad asociada. Tal reza la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Preámbulo: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, (...)*”<sup>191</sup>. A su vez, la Real Academia Española define “intrínseco” como “*1. Adj, Íntimo, esencial.*”<sup>192</sup>.

Establecido lo anterior, corresponde ahora preguntarse, ¿Cómo se traduce esta visión teórica en la práctica? La respuesta a esta pregunta es compleja, probablemente las áreas filosóficas o sociológicas (por nombrar algunas) tengan algo que decir, pero no pretendemos aquí ir tan lejos. La Comisión Interamericana ha desarrollado doctrina tendiente a proteger el derecho a la vida en razón de algunas circunstancias discriminatorias, como lo es por ejemplo el ejercicio del periodismo, la pertenencia a alguna minoría social (p. ej. etnia indígena, comunidad LGBTI, etc.) o la el investimento de una persona como Defensor de Derechos Humanos. Asimismo le da una bajada a la propia normativa, estableciendo ciertas garantías como la igualdad ante la ley, la protección judicial, entre otras.

Así, podemos ver que, en la práctica, ni para la Comisión ni para ningún órgano internacional, la vinculación política es un elemento discriminatorio. Podemos ver como es mencionado una vez vagamente en la Convención Americana, pero que luego eso no tiene ninguna consecuencia concreta. Podemos ver también cómo en el tratamiento de casos, la Comisión obvia completamente esta circunstancia con respecto al sujeto pasivo.

---

<sup>190</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Doc. cit., Art. 1. El subrayado es mío.

<sup>191</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1945). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Doc. cit., Preámbulo

<sup>192</sup> Real Academia Española

Ahora, en relación a los casos.

En el *Caso de Aristeu Guida Da Silva con Brasil*, la Comisión se dedica extensamente a analizar la vulneración del derecho a la vida de éste en virtud de su ejercicio periodístico, pero nunca hace alusión a que, en realidad, éste fue asesinado por la connotación política que utilizaba al ejercer su derecho a la libertad de expresión, ¿es que acaso la libertad de expresión puede ejercerse libremente mientras que no toque ciertos temas?, en este caso, la Comisión incluso muestra su preocupación con que, sin el buen ejercicio del derecho a la libertad de expresión se estaría amenazando al sistema político democrático en su conjunto, sin embargo no hace mención a si el sistema democrático debe o no alimentarse de diversas convicciones políticas.

En el *Caso de Gilberto Jiménez con México* se hace alusión a la discriminación sufrida por la víctima en razón de su pertenencia a una etnia indígena, pero nunca se hace alusión a la relevancia de su presunta pertenencia al EZLN, ¿qué considera el lector que fue más determinante para llevar a cabo su asesinato?, en cuanto a esta parte, parece que el hecho de pertenecer a comunidades indígenas no es más que un hecho de la causa, mientras que lo que se buscaba era acabar con el EZLN. Se observa además, que en el caso de Gilberto Jiménez la Comisión se apoya en reiteradas ocasiones de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, lo cual insinúa una falta de experiencia o pronunciamiento en casos en que se perpetran violaciones con este nivel de violencia y sistematicidad, pero no podemos dejar de preguntarnos ¿es acaso comparable la historia europea con la latinoamericana? Por último, en este mismo caso, los peticionarios hacen alusión en un alegato, a la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra<sup>193</sup> de manera muy somera, sobre esto la Comisión no emite ninguna palabra después. Sin embargo llama la atención, ¿se puede hablar derechamente de una guerra interna en ciertos países latinoamericanos?, y de cumplir con todos los elementos, ¿por qué no se hace?.

---

<sup>193</sup> Convenios creados en 1949 tendientes a establecer estándares internacionales para países en contextos de guerra, fenómeno latente en esta época en Europa.



En el *Caso de Rusbel Lara con Colombia*, se observa que, en los debates de admisibilidad, la Comisión encuentra inadmisibles someter la controversia a la vulneración de los Derechos a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Libertad de Asociación, ¿Por qué?, según reza en el Informe de Admisibilidad respectivo:

*La Comisión nota que los peticionarios no han sustentado sus alegatos sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, por lo que en esta fase no cuenta con elementos para admitir dichos reclamos.*<sup>194</sup>

, sin dar más razones, lo que es, a lo menos, cuestionable dado el hecho de que estos derechos tienen directa relación con los ejercicios políticos en los que participaba el sujeto pasivo.

Finalmente, respondiendo a la pregunta inicial, parece ser que la no discriminación no es aplicable a todo ámbito en el sistema de Naciones Unidas, puesto que las opiniones o participaciones en actividades políticas no ocupan especial protagonismo en el desarrollo doctrinario ni normativo. Esto debe generar cuestionamientos legítimos a las instituciones internacionales, ¿es esta omisión azarosa o voluntariosa?

***La realidad de algunos países Latinoamericanos, ¿es el Estado incuestionable como forma de organización política y social?*** Corresponde ahora hilar fino sobre el concepto de “crisis nacional”. Hemos podido ver cómo es elemento común de los casos el hecho de que en el ámbito interno de algunos países (Brasil, Colombia y México) existan grupos armados contrarios al orden institucional, aún más, en el caso de Brasil y Colombia existe una tolerancia por parte del Estado a la operación de grupos paramilitares que compartan objetivos con éste, cual es la eliminación de los grupos contrainsurgentes. En Colombia, de hecho, en cierta época hubieron leyes que fomentaron la creación de estas figuras bajo nombre de “autodefensa de masas” u otros. Esto nos hace pensar que, debido a la complejidad interna de estas situaciones, el Estado toma decisiones políticas desesperadas.

En este punto cabe sostener que estamos plenamente conscientes de que estas decisiones o

---

<sup>194</sup> CIDH (2009). “José Rusbel Lara y Otros contra Colombia”, Informe de Admisibilidad, Doc. cit.

políticas llevadas adelante por los Estados traen consecuencias devastadoras, ya que podemos ver cómo miles de víctimas inocentes son asesinadas a manos de estos grupos en función del “daño colateral” al estar en guerra con grupos contrainsurgentes. Sin embargo nuestro propósito es hacer un análisis teórico de cómo funciona el sistema interamericano y sus falencias.

Hagamos ahora una revisión histórica rápida. La noción de Países/Estados con límites fronterizos universalmente aceptados es una realidad relativamente reciente en la historia de la humanidad. Cuestión que ciertamente ha resultado ser mucho más clara y eficiente en ciertas áreas del planeta y no tanto en otras. En tal sentido el siguiente autor:

*Su aparición (la de los Derechos Humanos) coincide con el nacimiento de otra institución fundamental en la Ciencia Política contemporánea: el Estado-Nación. El Estado-nación y los derechos humanos surgen simultáneamente porque, precisamente, ambos conceptos se articulan en la noción de soberanía.*<sup>195</sup>

Así las cosas, la realidad histórica que ha vivido América Latina tiene otros elementos que son dignos de mencionar, como el fenómeno de la colonización, fenómenos de largas dictaduras en la mayoría de los países del subcontinente o la dependencia económica respecto al hemisferio norte, son todos estos elementos los que dotan de una significancia especial a América Latina. Al respecto citamos al siguiente autor, quien afirma lo siguiente sobre Latinoamérica a raíz de un trabajo sobre Democracia y Derechos Humanos en Guatemala:

*La democracia y los derechos humanos son una vieja aspiración en América Latina, en Centro América y en Guatemala. Es falsa la afirmación que por influencias extrañas, estamos en este proceso de transición a la democracia. Este no es más que uno de los tantos procesos de transición que hemos ensayado, desde los primeros años republicanos.*<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Ciurlizza, Javier (2005). Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos, Construyendo Justicia. Verdad, reconciliación y procesamiento de violaciones de derechos humanos, Primera Edición p.56

<sup>196</sup> García Laguardia (1994). “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Primera Edición, Corte IDH, p. 189

Cabe entonces preguntarse, ¿es sensato utilizar los mismos criterios y parámetros para todo occidente?

Al respecto, la visión de la CIDH pasa desapercibida, en el sentido de que da ciertos hechos por sentados e incuestionables, aún así es claro que para el sistema interamericano, en consonancia con Naciones Unidas, no existe cuestionamiento alguno con respecto a la omnipresencia y legitimidad del poder del Estado como única estructura de control social. Así lo demuestra al afirmar, respecto de las potestades de un Estado, que “(...), es una finalidad legítima el restablecimiento del orden interno frente a acciones ilegales de un grupo subversivo”<sup>197</sup>, y, va más allá al decir que el Estado puede y debe “(...) tomar acciones militares contra grupos armados disidentes”<sup>198</sup>. Además, no es primera vez que utiliza el concepto de “subversión” para referirse a estos grupos contrainsurgentes, la Real Academia Española define subversión de la siguiente manera “*1. f. Acción y efecto de subvertir.*”<sup>199</sup> Y, a su vez, subvertir como “*1. tr. Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido.*”<sup>200</sup>. Efectivamente puede decirse que estos grupos trastornan y alteran el orden establecido, pero es que entonces, antes de dar por sentado que el orden que está establecido es el correcto, cabe preguntarse si es legítimamente cuestionable. Lo que ocurre en estos países es que hay poderes en disputa, el Estado contra otros que reclaman dicho poder, ¿es entonces riguroso dar por sentado el poder de uno?, ¿No debiera mirarse la controversia con más imparcialidad en virtud de encontrar un acuerdo más idóneo entre ambas partes?

Creemos que la Comisión, y por extensión el sistema interamericano, en consonancia con Naciones Unidas, yerra en tener al Estado por incuestionable, unívoco, correcto y único capaz de satisfacer la vida en sociedad. Sabemos que no es tarea de estos órganos cuestionar teorías políticas centenarias, pero, a lo menos, dada la capacidad e influencia cada vez mayor que tiene en los países el “estándar internacional” debería darse la

---

<sup>197</sup> CIDH (2016). “Gilberto Jiménez y Otros (La Grandeza) con México”, Doc. cit., pr. 116

<sup>198</sup> *Ibidem*

<sup>199</sup> Real Academia Española

<sup>200</sup> *Ibidem*

oportunidad de reflexionar mayormente sobre ello, lo cual incluso puede llegar a tener consecuencias en cuanto al tratamiento de casos y ofrecer una solución real a los países que viven estas realidades.

*Sistema de Naciones Unidas, ¿se puede aplicar en igualdad de condiciones?* Esta pregunta tiene directa relación con la reflexión anterior, ya que dice razón con el hecho de que la situación vivida en los países latinoamericanos que fueron sujeto de análisis en los casos que vimos es incuestionablemente compleja. Podemos ver cómo, por ejemplo, en el caso Rusbel Lara con Colombia, es evidente una actuación comparativa mucho más diligente del Estado en función a resolver el asunto. Podemos observar también el proceso interno en que se encontró este Estado durante años, con una situación de guerra interna, llegando a concretizar acuerdos políticos de paz. Situaciones similares ocurrieron en el Estado Brasileño y Mexicano. La posición de la CIDH sin embargo no solidarizó con esto, sino que lo hizo para con las víctimas de las situaciones nacionales que vivía cada país, exigiéndoles mayores estándares y regularizar su situación a un nivel sistemático. Ahora bien, a nosotros nos corresponde ser críticos, ¿es correcto este criterio?, ¿corresponde atribuir al Estado la carga de tales decisiones en el marco internacional?. Creemos que aquí hace falta una visión mas acuciosa de la realidad concreta, ¿se puede exigir cumplir con el mismo estándar internacional a un país con crisis nacional que a uno sin ella?, ¿es ético omitir todo lo que conlleva esta circunstancia y de esa manera privar de una solución masiva, y no sólo del caso particular, al país?.

Esperamos, de esta manera, haber contribuido a una visión critica dentro del marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos. En esta sección se han planteado muchas preguntas sin respuesta, pero esperamos dotar de mayores herramientas para darle solución a estas interrogantes en el próximo capítulo.

### CAPITULO III

#### VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA POR VINCULACION POLITICA DEL SUJETO PASIVO EN CONTEXTOS DE CRISIS NACIONALES EN AMERICA LATINA. TRATAMIENTO INSTITUCIONAL Y ANALISIS COMPARADO.

En este Capítulo, nos ha parecido pertinente hacer un análisis del tratamiento institucional que se le ha dado a la vulneración del derecho a la vida por vinculación política del sujeto pasivo en crisis nacionales en el gran marco de las Naciones Unidas y en particular en el Sistema Interamericano. Si hacemos una revisión hasta aquí, hemos tenido la oportunidad de abordar la temática; en el Primer Capítulo, desde el punto de vista normativo, en el Segundo Capítulo, desde el punto de vista del tratamiento de casos individuales y jurisprudencial, y por ende en este último Capítulo corresponde entonces abocarnos a otras áreas de análisis para poder tener una visión completa del asunto.

Podemos observar cómo el sistema de Naciones Unidas, conjuntamente con el Sistema Interamericano, se preocupa de manera prioritaria sobre los Derechos Humanos, ya sea a través de la creación de normativa en forma de tratados de Derechos Humanos o a través de creación de órganos y procedimientos tendientes a ejecutar el sistema. Además, hemos podido observar cómo se van generando también instancias que pretenden complementar y extender los métodos de alcance y ayuda del sistema internacional en nombre de los Derechos Humanos. Algunos de aquellos mecanismos que hemos identificado, los más ilustrativos, en cuanto al tratamiento institucional que le da el sistema internacional a los Derechos Humanos en general y a la vulneración del derecho a la vida por razones políticas en crisis nacionales en particular, son los que analizaremos a continuación. Antes de comenzar, hemos de aclarar que, la mayoría de los documentos en que se suele expresar una posición institucional en el Sistema Interamericano, provienen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, la cual como recordaremos, es un órgano cuasi-judicial que tiene entre sus facultades y obligaciones la elaboración de los documentos que a continuación analizaremos uno a uno.

## 1. Tratamiento institucional de la temática por parte de las Naciones Unidas.

### a. Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos (en adelante “Comité” o “CCPR”<sup>201</sup>) es un órgano parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la que, a su vez, es un órgano que no sólo fue creado, sino que está siempre sujeto a lo que dictamine la Asamblea General de las Naciones Unidas. Según aparece en su página oficial: *“El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.”*<sup>202</sup> A su vez, dentro de las facultades de este Comité se encuentra la realización y aprobación de las “Observaciones Generales” hechas a artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual comprende también una de las cuatro funciones de vigilancia del Comité<sup>203</sup>. Ahora bien, considerando que la función principal del Comité dice relación exclusiva con el Pacto, debemos entender que, en la realidad, éste también cumple una función general en el desarrollo intelectual y práctico de los Derechos Humanos, lo que se demuestra al ser utilizado en innumerables ocasiones por diversos órganos, tanto en el tratamiento de casos y elaboración de jurisprudencia (CIDH y Corte IDH) como en una guía general para aplicar normativa. Por lo mismo, encontramos que esto es bastante ilustrativo respecto del tratamiento institucional que se le da a la materia.

En la actualidad contamos con un total de 35 Observaciones Generales elaboradas por el Comité<sup>204</sup>, las cuales, con el tiempo, se han ido actualizando en su pronunciamiento sobre ciertos Derechos. Dentro de las Observaciones que podemos nombrar a pertinencia de este trabajo se encuentra la i) Observación General 14 “El Derecho a la Vida (Artículo 6)”<sup>205</sup>, ii)

---

<sup>201</sup> Nomenclatura oficial utilizada por la ONU

<sup>202</sup> OACDH. Comité de Derechos Humanos, Vigilancia del Ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos, recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

<sup>203</sup> Para más información ver Folleto Informativo N°15(Rev.1), Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos de Mayo del 2005.

<sup>204</sup> Para su revisión sistemática ver desde núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34: CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35, Recuperado de: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html)

<sup>205</sup> CCPR (1986). Observación General 14

Observación General 18 “No discriminación”<sup>206</sup>, iii) Observación General 22 “Libertad de pensamiento, conciencia y de religión (Artículo 18)”<sup>207</sup>, iv) Observación General 23 “Derecho de las minorías (Artículo 27)”<sup>208</sup>, v) Observación General 29 “Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (Artículo 4)”<sup>209</sup>, vi) Observación General 34 “Libertad de opinión y libertad de expresión (Artículo 19)”<sup>210</sup> y vii) Observación General 35 “Libertad y seguridad personales (Artículo 9)”<sup>211</sup>.

Antes de hacer comentarios generales sobre estas Observaciones, se debe recordar que, como se señala *supra*<sup>212</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un marco histórico, viene a cumplir el rol de añadir más contenido y especificidad a los catálogos de Derechos Humanos que existían previamente a su creación, por lo que, naturalmente, se comprende que las Observaciones Generales que hace el Comité en razón del mismo gozan de un desarrollo más avanzado en la materia, comparativamente hablando.

Ahora, con respecto a las Observaciones Generales pertinentes a la temática, hay varias cuestiones interesantes. En primer lugar, las Observaciones que hemos revisado son todas elaboradas en un periodo que data particularmente desde 1986 en adelante, lo que significa que manifiestan necesidades y preocupaciones propias de un nuevo contexto histórico y político en el mundo que, por un lado, deja atrás la realidad de las guerras mundiales, pero por otro, ha cambiado sucesivamente de manera rápida y dinámica, teniendo los países acceso a tecnologías antes inimaginables y conflictos mucho más difíciles de comprender. Asimismo, las Observaciones evidencian un mayor grado de desarrollo en materia de Derechos humanos, haciendo uso de la experiencia adquirida desde la creación de los primeros instrumentos en la materia, desde 1945 en adelante. En la Observación General 14 sobre el derecho a la vida, lo que venimos diciendo se manifiesta claramente:

---

<sup>206</sup> CCPR (1990). Observación General 18

<sup>207</sup> CCPR (1994). Observación General 22

<sup>208</sup> CCPR (1994). Observación General 23

<sup>209</sup> CCPR (2001). Observación General 29

<sup>210</sup> CCPR (2011). Observación General 34

<sup>211</sup> CCPR (2014). Observación General 35

<sup>212</sup> Capítulo I, 2)a)i)

3. Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de que durante sucesivos periodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no solo ponen en peligro la vida humana, sin que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.<sup>213</sup>

Así, en lo que respecta al derecho a la vida, el énfasis claramente está en la preocupación por las situaciones de guerra, siendo ésta la situación más amenazante para tal derecho. En particular, se comienza a manifestar preocupación por las armas de destrucción masiva o armas nucleares. Anteriormente a la Obligación General 14, la Obligación General 6 del año 1982 se pronunciaba igualmente sobre el derecho a la vida, pero poniendo el énfasis en otro sitio, cuestión que reitera la nueva Observación General 14 antes de abordar el tema de los conflictos armados, aduciendo que el derecho a la vida “(...) es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. (...)”<sup>214</sup> y que por eso mismo “(...) es la suprema obligación de los Estados evitar las guerras. La guerra y otros actos de violencia masiva (...)”<sup>215</sup>. Llama la atención la utilización del concepto “supremo”, lo que parece ser una forma de jerarquizar este derecho -y las obligaciones que acarrea- al primer lugar respecto de otros. Sobre esto mismo sigue pronunciándose el Comité, en la Observación General 29 sobre el Artículo 4 (Estados de Emergencia), en la cual se recuerda que el Derecho a la Vida (Artículo 6 del Pacto) no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, yendo más allá, el Comité considera que:

11. La enumeración contenida en el artículo 4 de las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse guarda relación, aunque no sea lo mismo, con la cuestión de si ciertas obligaciones en materia de derechos humanos tienen el carácter de normas

---

<sup>213</sup> CCPR (1986). Observación General 14, pr. 3

<sup>214</sup> *Ibidem*, pr. 1

<sup>215</sup> *Ibidem*, pr. 2



*imperativas de derecho internacional. El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los artículos 6 y 7). (...)*<sup>216</sup>

Dicho esto, queda ya establecido de manera contundente, lo que insinuamos en varias partes de este trabajo: que el derecho a la vida goza de un lugar privilegiado dentro del catálogo de los Derechos Humanos, al ser considerado presupuesto para ejercer todos los demás derechos.

Por otro lado, llama la atención que el Comité menciona cuestiones que, a un nivel abstracto, podrían ser útiles a nuestro tema de estudio, tales como la preocupación general por contextos de guerra, la alusión a la necesidad de protección de minorías en un marco de no discriminación y, en general, el rol que juega la responsabilidad internacional como mecanismo que logre regular y ojalá frenar estas situaciones dentro de los Estados. Sin embargo, se hace poca alusión a la situación política de las personas que, como ya hemos dicho, también puede ser motivo de discriminación y vulneración de derechos. Asimismo, al parecer, la situación histórica y política en que se inspira el Comité al hacer estas Observaciones, y la que ciertamente más le preocupa, es la acontecida en el hemisferio norte, específicamente en medio oriente, haciendo alusión en diversas ocasiones a Observaciones del Comité sobre Informes País, en su mayoría, de Israel, Jordania, Nepal, Armenia, Mongolia, Iraq, Kirguistán, entre otros. Informes de Sudamérica son mencionados, pero sus realidades pocas veces abarcadas. Sobre esta reflexión volveremos más adelante.

Para no dejar temas que ya hemos sacado a colación, el Comité cuenta con Observaciones Generales específicas sobre el tema de la No discriminación y el Derecho de las Minorías (Artículo 27). Con respecto a la No discriminación el Comité da apreciaciones generales de aplicabilidad de este principio básico, que dicen relación, principalmente, con la situación de los niños, las mujeres, la discriminación racial -extendida a la pertenencia a alguna etnia- y en

---

<sup>216</sup> CCPR (2001). Observación General 29, pr. 11

general con la igualdad ante la ley de todas las personas. Se preocupa también de la falta de definición de este concepto en la normativa:

*7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*<sup>217</sup>

Vemos como se menciona el factor de la opinión política “o de otra índole”, sin embargo no se observa ningún pronunciamiento especial al respecto. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de las minorías, puede no ser tan obvia la consecución lógica de por qué tiene que ver este derecho con la temática de estudio, al relacionarse éste principalmente con “*minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*”<sup>218</sup>, sin embargo, la propia Observación del Comité da ciertas luces, ya que considera que para aplicar la norma es necesario garantizar a su vez a ciertas minorías “*los derechos generales de libertad de asociación y expresión*”<sup>219</sup> y, por otro lado

*9. El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 (sobre el derecho de minorías) se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la perseverancia y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social (la utilización de la palabra “social” es clave, puesto que abre la puerta a otro tipo de grupos que puedan considerarse minorías, esta vez asociadas a identidades “sociales”) de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. (...) (la*

---

<sup>217</sup> CCPR (1990). Observación General 18, pr. 7

<sup>218</sup> CCPR (1994). Observación General 23, pr. 1

<sup>219</sup> *Ibidem* pr. 5.2

utilización del concepto “tejido social” también es clave dado que apunta a la misma idea de minorías “sociales”<sup>220</sup>.

Podemos ver entonces que el concepto general del derecho de minorías tiene directa relación con el principio básico de no discriminación, y se edifica sobre el mismo en atención a ciertas características comunes de algún grupo de la población que se considere minoritario cuantitativamente y puedan ser posibles sujetos de discriminación precisamente por esas condiciones que los caracterizan. A mi modo de ver, bajo este análisis, existen grupos con tales características de índole político, ¿Podrían ser entonces otros grupos minoritarios, que no menciona la normativa ni el sistema, sujetos de aplicación de tal derecho?, para responder a esta pregunta hace falta que el sistema se haga cargo de manera más contundente de desarrollar este derecho de minorías, dotándolo de una definición abstracta, la cual no se puede encontrar en ninguna normativa y, a su vez, siendo ésta menos mezquina con los grupos que pueden considerarse minoritarios y sujetos de discriminación, pero que no se encuentran dentro de las categorías clásicas que suele utilizar el sistema internacional de Derechos Humanos. Por otro lado, encontramos aquí el origen de una cierta “categorización” en cuanto a vulneraciones de derechos, lo que ciertamente cuestionaremos más adelante.

Punto aparte, existen también Observaciones del Comité que tienen que ver con el ejercicio de libertades individuales, en la Observación General 22 se abarca la Libertad de pensamiento, conciencia y religión, en la Observación General 34 la Libertad de opinión y expresión y en la Observación General 35 se abarca la Libertad en general y seguridad personales. El catálogo de estas libertades es bastante amplio en la normativa, y el Comité tiende a profundizarlas aún más. Vemos una primera luz cuando se habla de libertad de “creencias”, sabemos que ésta dice relación más que nada con creencias religiosas, pero de igual manera el Comité afirma que

*(...) el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, (...). El Comité señala a la atención de los Estados*

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, pr. 9. Los paréntesis son míos.

*Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de consciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. (...)*<sup>221</sup> y que “(...)”. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. (...)”<sup>222</sup>

lo cual deja la puerta abierta a todo tipo de “convicciones personales” como la opinión política. Otra cuestión interesante es la aplicabilidad que le da el Comité a la libertad de consciencia y religión, por ejemplo al decir que “(...) el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. (...)”<sup>223</sup>, ¿No debería entonces, de igual manera, enseñarse la historia y la política “de manera neutral y objetiva”? ¿O acaso se da por sentado que ésta simplemente es una?

En cuanto a la libertad de opinión y expresión, la Observación 34 realmente cumple el rol de clarificar y desarrollar con mucha más contundencia el Artículo 19 del Pacto, esta vez el Comité nombra expresamente cuestiones de índole política: “(...) *Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa.* (...)”<sup>224</sup> y también dice que

*(...) Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y el artículo 20. Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. (...)*<sup>225</sup>

---

<sup>221</sup> CCPR (1994). Observación General 22, pr. 1

<sup>222</sup> *Ibidem*, pr. 2

<sup>223</sup> *Ibidem*, pr. 6

<sup>224</sup> CCPR (2011). Observación General 34, pr. 9

<sup>225</sup> *Ibidem*, pr. 11

De hecho, el Comité, en esta Observación, dedica un apartado completo a “La libertad de expresión y los derechos políticos”<sup>226</sup>, aduciendo que, como fue tratado anteriormente por el mismo en la Observación General 25, el derecho a la libertad de opinión y expresión se relaciona también con derechos políticos, como lo es por ejemplo el derecho a voto (el cual es objeto de la Observación General 25) y que esto también encuentra aplicación en el artículo 19:

*23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte o el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, (...)*<sup>227</sup>

Resulta bastante interesante la similitud de este análisis con los casos que revisamos en el Capítulo II. La preocupación del sistema por estas causas sistemáticas se arroja a la vista, sin embargo sigue sin abordarse la cuestión de fondo: las vulneraciones de estos derechos se hacen por cuestiones de índole política, sacadas a colación por cuestiones más bien particulares, como son por ejemplo la actividad periodística o la situación excepcional de defensores de derechos humanos, y no al revés, lo que quiere decir, que el sistema pareciera no pareciera entender que hay un hilo común en este tipo de vulneraciones del derecho a la vida.

Por otra parte, no se quiere dejar pendiente una reflexión a la luz de la cuestión de la limitación y suspensión de derechos, efectivamente tratada en Observaciones Generales. A

---

<sup>226</sup> Ver Documento C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos en su 102º periodo de sesiones en Ginebra, del 11 al 29 de julio de 2011.

<sup>227</sup> CCPR (2011). Observación General 34, pr. 23

este respecto, lo que hace el Comité es dotar de mayor contenido a la facultad de limitación de derechos humanos que tiene un Estado y el alcance de esta práctica. Lo que hace es dotar de mayores derechos a los sujetos pasivos dentro de un territorio, y restringe las facultades de un Estado. Esto nos trae reflexiones en el siguiente sentido, ya que, aún cuando el sistema tiende a ser bastante garante del sujeto pasivo en perjuicio del Estado, resulta a lo menos complejo tratar de encontrar situaciones concretas que se adecuen a los criterios abstractos que define el Comité para las situaciones de conflictividad interna de Estados, tales como la facultad de suspender o limitar derechos humanos si se dan supuestos como por ejemplo “formas de expresión que constituyan intimidación o coerción” o “situaciones que amenacen la seguridad nacional”. Por un lado ¿Qué se puede llegar a considerar intimidatorio y coercitivo? ¿El uso de la fuerza? ¿En qué niveles?, recordemos que en el Capítulo II veíamos como la Comisión consideraba a ciertos grupos como “subversivos” sin que necesariamente estos fueran violentos, ¿Cabén estos grupos dentro de estos criterios?. Por otro lado, ¿Qué se considera específicamente una amenaza a la seguridad nacional?, ¿Alguna amenaza de destrucción masiva de la población habitante?, ¿Alguna amenaza a la destrucción del Estado como sistema político?, y si esto último fuera así, ¿Es esa razón suficiente para la suspensión, restricción o limitación de Derechos?, ¿Es esta la única solución posible ante estos conflictos? ¿Por qué?. En fin, son más las preguntas que las respuestas, se suman los desafíos en la materia.

#### b. Folletos Informativos, Grupos de Trabajo y Relatorías de las Naciones Unidas

Dentro de los documentos que hemos podido encontrar y que nos ha resultado pertinente exponer en este apartado, dado que demuestran el tratamiento institucional que le da las Naciones Unidas a nuestra temática de estudio, hemos encontrado, por una parte, una serie de Folletos informativos o Fichas de información elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH) y, por otra, Grupos de Trabajo y Relatorías Especiales que trabajan bajo el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Los Folletos informativos<sup>228</sup>, según las propias palabras de la ONU:

---

<sup>228</sup> Naciones Unidas, Publicaciones y recursos, Fichas de información, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/PublicationsResources/Pages/FactSheets.aspx>

*Los folletos informativos del ACNUDH proporcionan información sobre una amplia variedad de temas relacionados con los derechos humanos. Utilizando la investigación y el enfoque en una cuestión, estos folletos facilitan la comprensión de los lectores acerca de los derechos humanos y temas conexos, y los mecanismos internacionales que se han establecido para su promoción y protección.*<sup>229</sup>

Hasta la fecha existen 37 Folletos informativos<sup>230</sup>, de los cuales hemos seleccionado algunos útiles a nuestro tema de estudio, en particular hemos seleccionado para su análisis el Folleto informativo N°6/Rev.3 “Desapariciones Forzadas o involuntarias”<sup>231</sup>, el Folleto informativo N°11 “Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias”<sup>232</sup> y el Folleto informativo N° 32 “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo”<sup>233</sup>.

Por otra parte, como ya hemos adelantado, trabajaremos también con Grupos de Trabajo y Relatorías Especiales que operan bajo el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encontrándose su creación bajo sus facultades en cuanto a procedimientos especiales<sup>234</sup>. De esta manera se relata su origen:

*No fue empero, sino hasta 1975, cuando la Comisión pudo hacer frente a otra situación. De resultas del golpe del General Augusto Pinochet contra el Presidente Allende en Chile en 1973, en 1975 la Comisión estableció un Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de derechos humanos en Chile. En 1979, ese Grupo de Trabajo fue sustituido por un Relator Especial y dos expertos encargados de estudiar la suerte de los desaparecidos en Chile. En 1980, la Comisión estableció el Grupo de*

---

<sup>229</sup> Naciones Unidas, Publicaciones y recursos, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/PUBLICATIONSRESOURCES/Pages/Publications.aspx>

<sup>230</sup> *Ibidem*

<sup>231</sup> ACNUDH (2008). Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo N°6/Rev.3, Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf)

<sup>232</sup> ACNUDH (1998). Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, Folleto informativo N°11/Rev.1) Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>

<sup>233</sup> ACNUDH (2007). Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, Folleto informativo N°32, Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

<sup>234</sup> ACNUDH, Órganos de derechos humanos, Procedimientos Especiales, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>

*Trabajo sobre las Desapariciones para que examinara la cuestión de las desapariciones forzadas en todo el mundo.*<sup>235</sup>

Pareciera ser entonces, que estos Grupos ad hoc pasaron de ser destinados a situaciones particulares de ciertos países a Relatorías Especiales sobre temas relevantes. Tenemos entonces que

*La Comisión recurre a expertos en los derechos humanos para que coadyuven en el examen de situaciones específicas. A través de los años, esos expertos han conseguido hacer un análisis muy necesario de la verdadera aplicación de los principios de los derechos humanos. Sus trabajos han sido la base para un debate a fondo, celebrado con conocimiento de causa, en el plano intergubernamental.*<sup>236</sup>

De esta manera, ciertamente hemos encontrado aquí órganos medulares para nuestro estudio, los cuales son la Relatoría Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias<sup>237</sup> y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>238</sup>.

Como también mencionamos *infra*, llama la atención que existan estos órganos a nivel de Naciones Unidas y no así a nivel interamericano, siendo que, como hemos visto, estas temáticas son centrales en los problemas del subcontinente. Quizás, con la novedosa creación del Grupo especializado para manejar la crisis en Nicaragua, se abra una puerta para que el sistema interamericano, en particular la CIDH, se preocupe, de manera institucional, de estas temáticas. Esperemos que así sea.

En cuanto a las desapariciones forzadas, las Naciones Unidas analizan este fenómeno en su contenido y también en la creación de distintos instrumentos. En este sentido destacan la

---

<sup>235</sup> ACNUDH (2001). Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, Folleto informativo N°27, p. 4

<sup>236</sup> *Ibidem*

<sup>237</sup> ACNUDH, Sus derechos humanos, Ejecuciones, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

<sup>238</sup> ACNUDH, Sus derechos humanos, Desaparecidos, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/disappearances/pages/disappearancesindex.aspx>



Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>239</sup> y la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>240</sup>, éstos instrumentos se encargan de dotar de contenido y desarrollo al fenómeno de las desapariciones forzadas, por ejemplo podemos decir que *“La Convención representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción.”*<sup>241</sup>. De la misma manera estos instrumentos se encargan de definir lo que son las desapariciones forzadas y establecer las obligaciones internacionales al respecto, entre otras cuestiones.

Así mismo también existe el Comité contra las desapariciones forzadas<sup>242</sup> y el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas, estos dos órganos si bien tienen la misma área de trabajo, se comprenden de la siguiente manera:

*Al igual que en otras situaciones en que un órgano creado en virtud de un tratado y un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos se ocupan del mismo tipo de violación de derechos humanos, el Comité creado en virtud del Convenio y el Grupo de Trabajo tienen tareas complementarias y deberían cooperar para aprovechar al máximo su eficacia y evitar la duplicación de esfuerzos.*<sup>243</sup>

De esta manera realizan labores conjuntas. Lo que podemos mencionar de las labores que realizan son sobretodo actividades tendientes a seguir estos fenómenos en los países en que se presentan y también, desarrollar análisis de fenómenos conectados con la vulneración de este derecho, como por ejemplo la desaparición forzada de migrantes en un ámbito específico. Al respecto de esto podemos mencionar dos cuestiones interesantes, una es que el Grupo de Trabajo se encarga de analizar este fenómeno en todo el mundo, sin embargo las

---

<sup>239</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Doc. cit.

<sup>240</sup> Naciones Unidas, Asamblea General (2006). Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Doc. cit.

<sup>241</sup> ACNUDH (2008). Folleto informativo N°6, Doc. cit., p. 9

<sup>242</sup> Creado por el Convenio internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

<sup>243</sup> ACNUDH (2008). Folleto informativo N°6, Doc. cit., p. 24

Observaciones hechas en la práctica, según su último Informe en Español<sup>244</sup>, son en su mayoría a países que corresponden a una zona bien determinada del planeta. Estos países son Argelia, Bangladesh, Burundi, Congo, República Popular Democrática de Corea, Egipto, India, Kenia, México, Pakistán, Federación de Rusia, Sudan del Sur, República Árabe Siria, Tailandia, Timor-Leste, Emiratos Árabes Unidos, Ucrania y Yemen<sup>245</sup>. De esta manera vemos cómo sólo un país de América Latina es objeto de observaciones, lo que no se condice con la realidad, puesto que, los fenómenos de desapariciones forzadas son tan graves en América Latina, como en el resto de los países del llamado “Tercer mundo”, como estableceremos de manera más contundente *infra*.

Otra cuestión importante que cabe mencionar, es que, en lo que concierne al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, éste no se resta de hacer un análisis político de por qué sucede este fenómeno. Su postura se resume de la siguiente manera:

*El Grupo de Trabajo de trabajo está seriamente preocupado por el hecho de que el número de desapariciones forzadas siga aumentando en todo el mundo bajo la creencia falsa y perniciosa de que esta práctica constituye un instrumento útil para preservar la seguridad nacional y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada.*<sup>246</sup>

*Al Grupo de Trabajo le preocupa la situación en algunos países que se refleja en este informe, y reitera que, de acuerdo con el artículo 7 de la Declaración, ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar desapariciones forzadas.*<sup>247</sup>

De esta manera el Consejo entiende que el derecho a la vida, cuando se vulnera de manera masiva y sostenida en el tiempo, tiene que ver necesariamente con un contexto histórico y político. Sigue entonces repitiéndose el cuestionamiento que venimos planteando respecto de

---

<sup>244</sup> Consejo de Derechos Humanos (2006). Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, A/HRC/33/51

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 20 y ss.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 24

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 25

las soluciones a este tipo de conflictos, e incluso podemos ir más allá, ¿Por qué estos países se encuentran frecuentemente con inestabilidad política?, ¿Por qué hay países que nunca han debido recurrir a este tipo de recursos y otros sí?, ¿Es casualidad que este sea un fenómeno mucho más común en los llamados “Países del Tercer mundo” con respecto de los del “Primer Mundo”?

Respecto del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales existe una estructura similar a la que examinábamos con respecto de las desapariciones forzadas. En este caso, existe un Relator Especial y no un Grupo de Trabajo

*Un acontecimiento importante que reflejó el creciente interés de la comunidad internacional por combatir la abominable práctica de la ejecución sumaria o arbitraria fue el nombramiento de un experto independiente para el cargo de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Era la primera vez que se nombraba a una persona para que estudiase un tipo determinado de violación de derechos humanos a escala mundial.*<sup>248</sup>

El trabajo que hace este Relator tiene que ver con el mandato que le da la Comisión, quien lo desempeña “principalmente sobre la base de la información que le facilitan las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos, los individuos y las organizaciones intergubernamentales”<sup>249</sup> y “examina las violaciones al derecho a la vida cometidas por las autoridades del Estado, como la policía, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas y por otros grupos o individuos que cooperan con el gobierno o son tolerados por éste”<sup>250</sup>

De la misma manera el Relator se preocupa entonces de desarrollar temas relacionados con este fenómeno, como por ejemplo la responsabilidad de los Estados a este respecto, la obligación de investigar, el derecho a la verdad, etc. Así como también se preocupa de dar seguimiento a los países en que esto ocurre.

---

<sup>248</sup> ACNUDH (1998). Folleto informativo N°11, Doc. cit., p. 2

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 4

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 7

Antes de terminar este apartado, no podemos dejar de mencionar un fenómeno relativamente nuevo en la historia de la humanidad y a propósito del cual ha sido enarbolado una vez más el tan trascendental derecho a la vida, esto es el Terrorismo. Sin embargo este fenómeno si ha sido tratado de una manera mucho más política y, en general, con una metodología de tratamiento sistemático y estructural. A la vez, es un tema de frecuente preocupación por la comunidad internacional<sup>251</sup>. Si bien no podemos pecar de suspicaces, es bastante pertinente preguntarse por qué el fenómeno del Terrorismo es tratado de manera diversa en la comunidad internacional respecto de otros fenómenos que acarrear las mismas consecuencias –esto es, la vulneración del derecho a la vida de inocentes- como los que venimos tratando (desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales). Al respecto, la conjetura más obvia que se nos presenta es el lugar en dónde se presentan estos fenómenos, Terrorismo en el “Primer Mundo” y desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales más frecuentemente en el “Tercer Mundo”.

## **2. Tratamiento institucional de la temática por parte del Sistema Interamericano.**

### **a. Informes Anuales de la CIDH**

La Comisión, aparte de las funciones que cumple en el tratamiento de casos individuales -los cuales hemos analizado *supra*<sup>252</sup>-, realiza también Informes de todo tipo en un esfuerzo por darle un tratamiento sistematizado a los Derechos Humanos dentro de la región.

Por una parte nos encontramos con que la Comisión emite un Informe anual en que incluye diversos temas de importancia para la región. Los cuales describe de la siguiente manera:

*El Informe Anual ofrece información accesible, completa y relevante a los usuarios y las usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos acerca del trabajo y los recursos de la Comisión. La publicación de este informe busca promover el cumplimiento de sus decisiones, asegurar el acceso a las víctimas, monitorear la*

---

<sup>251</sup> Véase Folleto informativo N°32, ACNUDH 2007, p. 32 y ss.

<sup>252</sup> En el Capítulo II

*situación de derechos humanos en la región y rendir cuentas sobre las actuaciones de la CIDH durante el año.*<sup>253</sup>

A su vez, los Informes anuales versan sobre diversas temáticas, desde la publicación y sistematización de casos individuales y seguimiento de recomendaciones en países determinados, hasta el análisis de su desarrollo institucional y anexos sobre temáticas específicas<sup>254</sup>.

Sobre esto, algo importante de mencionar es que, en general, los Informes Anuales y de País van de la mano, ya que es frecuente que éstos últimos coincidan al incluirse siempre en los Informes anuales un apartado sobre la situación de diversos países de la región en materia de Derechos Humanos. Este hecho tiene importancia metodológica para nuestro trabajo ya que, naturalmente, no podemos exponer sobre todos los Informes Anuales y de País que ha emitido la CIDH, por lo que hemos decidido trabajar con el Informe Anual 2017<sup>255</sup>, 2016<sup>256</sup> y 2011<sup>257</sup>, y con los últimos Informes País de Brasil<sup>258</sup>, Colombia<sup>259</sup> y México<sup>260</sup>. Esto se ha decidido así por una razón muy simple, ya que éstos son los años y países que hemos podido observar en los casos particulares que analizamos *supra*<sup>261</sup> y además cumplen con la ventaja de ser bastante recientes, y por lo tanto, atingentes.

Ahora, entrando a analizar de manera propia los Informes Anuales, a modo general, lo primero que podemos advertir es que desde hace aproximadamente 5 años a la fecha, la Comisión ha

---

<sup>253</sup> Comunicado de Prensa (2018), CIDH presenta su Informe Anual, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/056.asp>

<sup>254</sup> Para más información revisar la página web oficial de la CIDH, Informes Anuales, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>

<sup>255</sup> CIDH (2017). Informe Anual 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anal/2017/indice.asp>

<sup>256</sup> CIDH (2016). Informe Anual 2016, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anal/2016/indice.asp>

<sup>257</sup> CIDH (2011). Informe Anual 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anal/2011/indice.asp>

<sup>258</sup> CIDH (1997). Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1, Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>

<sup>259</sup> CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación. Cuarto Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

<sup>260</sup> CIDH (2015). Situación de Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

<sup>261</sup> En el Capítulo II

robustecido de manera importante la elaboración de estos Informes, por ejemplo, el Informe anual de 2011 contiene mucho menos análisis de Derecho que lo que contienen los informes posteriores, como en el caso del Informe anual de 2016 y 2017. En el Informe de 2011 la Comisión se ha limitado a hacer un análisis bastante somero y general de lo que pasa en la región para luego referirse directamente a lo que pasa en determinados países.

Otra cosa que se ha notado y que pareciera tener suma importancia, es la situación particular de ciertos países que, al parecer, se llevan mucha más atención por parte del Sistema Interamericano que el resto de los países de la región desde hace un tiempo. En efecto

*4. En 1996, la Comisión estableció cuatro criterios específicos para identificar a los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en los derechos humanos merecieran atención especial por parte de la CIDH y en consecuencia, se incluyera en el informe anual un análisis al respecto. En (...) 1997, la Comisión agregó un quinto criterio (...)*<sup>262</sup>

Estos criterios tienen que ver con (1) las condiciones de ciertos países en cuanto a su democracia interna, (2) la situación de Estados de emergencia o excepción, (3) la existencia de pruebas fehacientes de que se violen Derechos Humanos, (4) el hecho de encontrarse en contextos de transición de dictaduras y (5) si cuentan con situaciones coyunturales que ameriten cierta gravedad<sup>263</sup>.

En este trabajo resulta que, precisamente, analizaremos países que cumplen con estos “criterios” de forma bastante contundente, los cuales son Colombia y México. Este hecho nos resulta interesante además por dos cuestiones adicionales, una de ellas es el hecho de que estos países aparezcan sistemáticamente en Informes anuales y no sólo de manera excepcional o aislada -en particular México aparece en Informes anuales del año 2016 y 2017 y, sorprendentemente, Colombia, por lo menos desde el 2000 en adelante, ha aparecido en todos

---

<sup>262</sup> CIDH (2011). Informe Anual 2011, Doc. cit., p. 317

<sup>263</sup> Para más Información ver Informe Anual 2011 CIDH, p. 319, v.t. Informe Anual 2016 CIDH, p. 515

los Informes anuales exceptuando los del año 2012 y 2013<sup>264</sup>-. Esto tiene perfecta compatibilidad con la segunda cuestión, que se apoya en datos estadísticos que brinda la CIDH en sus Informes anuales, siendo un hecho fáctico que la mayor cantidad de peticiones de casos individuales que recibe la CIDH provienen precisamente de estos dos países, siendo Colombia el país del que más se recibían peticiones hasta el año 2011 con 342 peticiones ese año y pasando México a tomar la delantera desde el año 2012 hasta la fecha con un ingreso de 819 peticiones al 2017 y dejando así a Colombia en segundo lugar con 536 peticiones ese mismo año<sup>265</sup>.

Estas constataciones son importantes puesto que nos permiten afirmar con toda certeza que en estas regiones, las cuales son precisamente objeto de este trabajo, es donde se ha centrado la atención y el desarrollo de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano durante al menos la última década. Así mismo, estos países son precisamente donde se encuentran las situaciones de conflictividad más complejas y dónde más se pone en juego la práctica y aplicación de todo el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por lo mismo, podemos reflexionar mejor sobre ello a través de los ojos de estas naciones y sus conflictos internos.

Respecto al análisis de Derechos Humanos en la región propiamente tal, lo primero que podemos notar es que la Comisión –de forma cada vez mejor desarrollada, más prolija y sistematizada a medida que ha ido avanzando la última década- suele trabajar con dos ejes principales en sus Informes Anuales: un eje en que se analiza “derecho por derecho” dentro de los que se consideren más relevantes en una determinada época. Y otro eje en que se analiza la situación de Estados miembro que cumplan con ciertos criterios, como mencionábamos anteriormente.

*(...) la Comisión presenta un panorama del año sobre la situación de los derechos humanos en la región y asuntos prioritarios. Durante el 2016 (y 2017), la Comisión decidió concentrar esta sección en las personas, grupos, colectividades, y asuntos que*

---

<sup>264</sup> Información adquirida de la publicación de Informes Anuales en la página web oficial de la CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

<sup>265</sup> Información adquirida de la sección de estadísticas en la página web oficial de la CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

*son objeto de atención particular de la CIDH en el marco de sus Relatorías Temáticas (las cuales analizaremos de manera particular en lo siguiente).<sup>266</sup>*

*La metodología utilizada para la realización de este Capítulo consistió en el análisis de los acontecimientos ocurridos en la región desde fines de 2015 a diciembre de 2016 (y fines de 2016 a diciembre de 2017, en el Informe Anual 2017), e información recibida en el trabajo de monitoreo general de cada Relatoría Temática<sup>267</sup>*

En efecto, exactamente las mismas palabras son expresadas en el Informe Anual 2017<sup>268</sup>. Nos encontramos entonces, con que existe una especie de “lista” de Derechos que son analizados por la Comisión,

*En este sentido, la CIDH procura ofrecer un análisis de las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas practicas pertinentes a los derechos humanos de los pueblos indígenas, mujeres, migrantes, niñas y niños, las personas privadas de libertad, personas afro descendientes, defensoras y defensores de derechos humanos, y personas LGBTI (...)<sup>269</sup>*

Los que acabamos de nombrar son los derechos que, en general, se llevan la casi total atención la Comisión. La primera observación que debemos hacer a esta situación es que esta forma de analizar y entender el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dificulta de alguna manera un análisis más “estructural” en la materia. Ante esta realidad, chocamos con la condición necesaria de tener que “clasificar” o “categorizar” ciertas vulneraciones a Derechos Humanos. Tal es el caso nuestro, dado que no existe una manera de analizar cómo y en qué forma se vulnera el derecho a la vida con vinculación política de manera sistemática, sólo podríamos analizarlo a la luz de cómo se vulnera el derecho a la vida por vinculación política de mujeres o defensores de Derechos Humanos, por dar ejemplos concretos. En ese mismo camino da ciertas luces la Comisión

---

<sup>266</sup> CIDH (2016). Informe Anual 2016, Doc. cit., p. 530. Los paréntesis son míos.

<sup>267</sup> *Ibidem*

<sup>268</sup> Véase Informe Anual 2017 CIDH, p. 597

<sup>269</sup> CIDH (2016). Informe Anual 2016, Doc. cit., p. 530



*Como lo reflejan las problemáticas antes señaladas, los desafíos que enfrenta la región en materia de derechos humanos son muy diversos y no se limitan a las condiciones básicas que requiere toda persona como la vida, la integridad y libertad personales, sino que implica que se garantice el goce íntegro de todos los derechos para que haya un verdadero reconocimiento de su dignidad humana.<sup>270</sup>*

Pareciera ser entonces que el derecho a la vida es uno de los derechos “más básicos”, ¿No debiera entonces ser prioritario su análisis sistemático y evaluarlo en un contexto estructural y no sólo eventual o “sujeto” a otras condiciones?.

Encontramos ciertas preocupaciones más estructurales en algunos ápices de los Informes Anuales, particularmente en el Informe Anual 2017 se analizan “Ejes Transversales”<sup>271</sup> tales como “Institucionalidad democrática”, “Seguridad y violencia”, etc. Sin embargo el mayor desarrollo se centra en los “Ejes prioritarios”<sup>272</sup>, tales como “Pueblos Indígenas”, “Mujeres”, “Migrantes”, etc.

Cabe aclarar que con estructural nos referimos principalmente a la idea de Nash sobre el planteamiento de violaciones estructurales de Derechos Humanos en que *“es la organización del Estado la que permite y facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (...)”*<sup>273</sup>

Hasta aquí podemos decir que la vulneración del derecho a la vida por vinculación política del sujeto pasivo ciertamente es un tema poco tratado en general por la Comisión y los órganos del sistema interamericano, lo cual resulta extraño puesto que, lamentablemente, no sólo pareciera ser una realidad frecuente en el hemisferio, sino que se caracteriza por ser de las vulneraciones más groseras de todo el sistema de Derechos Humanos. Ahora bien, esta vulneración no pareciera responder a grupos o situaciones particulares, sino que responde a

---

<sup>270</sup> CIDH (2011). Informe Anual 2011, Doc. cit., p.4

<sup>271</sup> CIDH (2017). Informe Anual 2017, Doc. cit., p. 597

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 614

<sup>273</sup> Nash (2005). Op. cit., p.1179

prácticas institucionales y contextos histórico-político determinados, es por esto que nos preguntamos dónde está el tratamiento institucional de estas graves vulneraciones y claras fallas o alejamiento del ideal de democracia.

b. Informes País de la CIDH

Por otra parte la Comisión elabora también Informes País que consisten en documentos que detallan la situación particular de Derechos Humanos en un determinado país. Este Informe se elabora gracias a una investigación detallada y a visitas en la región en cuestión. Es importante mencionar que la CIDH no elabora Informes País de todos los países todos los años, sino que lo hace esporádicamente y sólo de ciertos países en que haya alguna situación que lo amerite. Por ejemplo, durante el año 2018 la Comisión emitió un Informe País sólo de Nicaragua, en 2017 de Guatemala y Venezuela, en 2016 de Guatemala, México, Honduras y República Dominicana, y así sucesivamente<sup>274</sup>. De la misma manera, en los Informes Anuales se eligen ciertos países en que la situación es más crítica para hacer un apartado especial respecto de ellos anualmente.

Como ya hemos establecido en el apartado anterior, en el análisis que haremos de Informes País a continuación, nos hemos centrado principalmente en Colombia y México, por las razones que ya hemos explicado.

Lo primero que se puede notar al revisar los Informes País de Colombia y México es que existe una clara preocupación por la situación interna que vive cada país a un nivel estructural. Es claro que todas las violaciones –y ciertamente las más aberrantes- de Derechos Humanos que se cometen provienen precisamente de sus contextos políticos. Al respecto resultan ilustrativos estos párrafos

*La Comisión (...) ha monitoreado la situación de los derechos humanos en la República de Colombia (...), en particular, la evolución del conflicto armado interno a lo largo de*

---

<sup>274</sup> Para más información revisar la página web oficial de la CIDH, Informes País, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp>

*más de cinco décadas y su impacto en la protección, goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que habitan el territorio colombiano.*<sup>275</sup>

*La Comisión destaca que la situación de Derechos Humanos en Colombia supone complejidades adicionales derivadas de la violencia sistemática y generalizada que es parte de la vida diaria de la población colombiana, debido al conflicto armado interno. (...)*<sup>276</sup>

*México atraviesa una grave crisis de violencia y seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violencia alcanzaron niveles alarmantes, así como la consecuente pérdida de más de cien mil personas, desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. (...)*<sup>277</sup>

*Esta grave crisis de derechos humanos fue constatada en terreno y se caracteriza por una situación extrema de inseguridad y violencia; niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares. (...)*<sup>278</sup>

Recapitulando, y como ya hemos establecido anteriormente, éstos países son ciertamente los más críticos en materia de Derechos Humanos en la región. Consecuentemente, lo que hacen los Informes País, a nuestro criterio, es identificar primero el problema central, que resulta ser, en ambos países, la existencia de un determinado contexto político (en el caso de Colombia, el conflicto armado interno y en el caso de México, la guerra contra el narcotráfico y la corrupción) a partir del cual impera un clima de violencia e inseguridad sistematizada en la población. En efecto, la Comisión dice por ejemplo que “*considera pertinente tomar como*

---

<sup>275</sup> CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación. Situación de Derechos Humanos en Colombia, Doc. cit., p. 13

<sup>276</sup> *Ibidem*. El subrayado es mío.

<sup>277</sup> CIDH (2015). Situación de Derechos Humanos en México, Doc. cit., p. 31

<sup>278</sup> *Ibidem*, p.32

*marco de análisis para el presente informe tanto las dinámicas y evolución de las características del conflicto armado colombiano (...)*<sup>279</sup>

Es a partir de estos contextos entonces, que la CIDH se aboca a examinar exhaustivamente las violaciones de Derechos Humanos más recurrentes, y es aquí donde nos encontramos con una parte medular para nuestro trabajo, ya que existen en estos países masivas violaciones del derecho a la vida, con fenómenos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. De hecho, en el Informe País de Colombia, datan números alarmantes, habiendo un total, a la fecha del informe, de 87.837 Colombianos que fueron reportados desaparecidos<sup>280</sup> en el contexto de conflicto armado. En el mismo sentido la Comisión valora ciertos avances en la materia, pero observa también que *“los avances registrados todavía serían incipientes en comparación con el número de personas desaparecidas (...)*<sup>281</sup>. En el Informe País de México el tema se abarca con bastante similitud, *“Durante la visita la CIDH pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos”*<sup>282</sup> alcanzando en este país las desapariciones forzadas un número de 22.322 mexicanos según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas<sup>283</sup>, aunque la CIDH aclara que

*A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, no existe claridad respecto del número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada. La información disponible no especifica los casos en los que podría haber indicios de desaparición forzada, extravíos u otros tipos de ausencia.*<sup>284</sup>

En el mismo sentido existe especial preocupación por las ejecuciones extrajudiciales

---

<sup>279</sup> CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación. Situación de Derechos Humanos en Colombia, Doc. cit., p. 38

<sup>280</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 71

<sup>281</sup> CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación. Situación de Derechos Humanos en Colombia, Doc. cit., p. 76

<sup>282</sup> CIDH (2015). Situación de Derechos Humanos en México, Doc. cit., p. 67

<sup>283</sup> Véase Informe País México CIDH 2015, p. 66 y 67

<sup>284</sup> CIDH (2015). Situación de Derechos Humanos en México, Doc. cit., p. 68

*Desde hace varios años, la Comisión ha recibido información sobre la continuidad de la perpetración de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Este fenómeno se intensificó en la última década y tuvo trascendencia mediante el fenómeno conocido como “falsos positivos”.*<sup>285</sup>

En Colombia se habrían registrado alrededor de 55 ejecuciones extrajudiciales por año<sup>286</sup>, las cuales son un número meramente estimativo, ya que fue información entregada por la sociedad civil, mientras que en México la tasa de homicidios –no necesariamente perpetrados por agentes del Estado sino que también por privados- es alarmantemente alta, rondando un número de 94.000 asesinatos entre 2013 y 2015<sup>287</sup> según cifras del propio gobierno Mexicano de la época. “Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que una tasa igual o superior a 10 homicidios por cada 100.000 habitantes corresponde a niveles epidémicos de violencia.”<sup>288</sup>, habiendo en México, al 2014 una tasa de 16.43 homicidios por cada 100.000 habitantes<sup>289</sup>.

Luego de estos antecedentes, la Comisión se dedica a analizar por una parte, determinados factores de violencia -aparte de los contextos políticos generales que pueden ocasionar y fomentar estas situaciones-, entre los cuales nombra, por ejemplo, la impunidad y falta de información y acceso a la justicia por parte del Estado<sup>290</sup>, los actores estatales<sup>291</sup>, el crimen organizado, factores socioeconómicos<sup>292</sup>, etc. Y por otra parte se dedica a analizar elementos derivados de esta violencia desmesurada que no necesariamente tienen que ver con la vulneración del derecho a la vida (la cual es su forma más extrema), como por ejemplo el desplazamiento forzado<sup>293</sup> y grupos especialmente afectados –o en situación de mas vulnerabilidad por pertenecer a los mismos- por los contextos políticos (afro descendientes, comunidad LGBTI, mujeres niños y niñas, etc.)<sup>294</sup>.

---

<sup>285</sup> CIDH (2013). Verdad, justicia y reparación. Situación de Derechos Humanos en Colombia, Doc. cit., p. 79

<sup>286</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 82

<sup>287</sup> Véase Informe País México CIDH 2015, p. 100

<sup>288</sup> CIDH (2015). Situación de Derechos Humanos en México, Doc. cit., p. 101

<sup>289</sup> Véase Informe País México CIDH 2015, p. 101

<sup>290</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 20, 21, 25, v.t. Informe País México CIDH 2015, p. 47

<sup>291</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 45, 79 v.t. Informe País México CIDH 2015, p. 34

<sup>292</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 45 v.t. Informe País México CIDH 2015, p. 37, 42

<sup>293</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 27 v.t. Informe País México CIDH 2015, p. 45

<sup>294</sup> Véase Informe País Colombia CIDH 2013, p. 29, v.t. Informe País México CIDH 2015, p. 81, 89, 93, 98

Sin embargo todo proviene del contexto político y las vulneraciones mas graves a los derechos humanos, esto es, la vulneración del derecho a la vida entendido como el presupuesto elemental para ejercer los derechos humanos.

Luego de este apartado caben varias preguntas y reflexiones, una de ellas es la diferencia de tratamiento de la situación de los derechos humanos en la región entre, por una parte, los Informes Anuales y, por otra, los Informes País, mientras que en el primero se trata con mucha mas envergadura la vulneración de Derechos Humanos a grupos particulares de la población, en los Informes País nos encontramos con un tratamiento, en el caso de estos dos países, mucho más genérico y anterior a la vulneración de Derechos Humanos de otro tipo, ya que se vulnera el mismo derecho a la vida. Cabe preguntarse entonces ¿por qué esta diferenciación de tratamiento entre un instrumento y otro?

Hasta aquí hemos establecido que estos países son la situación mas grave en derechos humanos en la región, y las situaciones mas desafiantes para la materia. Hemos establecido también que estas graves vulneraciones se deben en casi su totalidad a contextos políticos y responden a cuestiones estructurales y sistemáticas, cabe preguntarse ¿Por qué no se ofrece una respuesta de ese estilo?, es decir, ¿Por qué no se ofrece una respuesta sistemática o estructural para problemas sistemáticos y estructurales?

### c. Informes temáticos

Se ha querido agregar el análisis de estos Informes ya que, según lo que hemos podido recabar hasta el momento, sin duda la CIDH es una de las instituciones que se dedica de manera más rigurosa y avasalladora a desarrollar las temáticas de Derechos Humanos en la región, cuestión que no es tomada casi por ningún otro organismo dependiente de la OEA, exceptuando por la Corte IDH, pero ésta lo hace sólo a través de sus sentencias.

Los Informes Temáticos<sup>295</sup> son documentos elaborados por la CIDH que abordan, como lo sugiere su nombre, temas relevantes en materia de Derechos Humanos en el área interamericana que, en su mayoría, tienen que ver con cuestiones polémicas y relevantes dada la gran cantidad de denuncias, casos y también de coyunturas acontecidas en los países de la región. Los Informes Temáticos que hemos considerado importante mencionar en el marco de este trabajo son los siguientes, desde lo general a lo particular: i) Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos<sup>296</sup>, ii) Lineamiento para una política integral de Reparaciones<sup>297</sup>, iii) Derecho a la Verdad en América<sup>298</sup> y iv) Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión<sup>299</sup>. También existen Informes Temáticos sobre cuestiones más particulares, como por ejemplo la labor periodística<sup>300</sup> o la situación de los defensores de Derechos Humanos<sup>301</sup>.

Para hacer un análisis novedoso en cuanto a pronunciamientos por parte de la institucionalidad del sistema interamericano y no redundar en lo que ya se ha dicho, y también para avanzar en reflexiones respecto del trabajo que nos compete, hemos volcado nuestra atención, en este punto, a las reiteradas veces en que se menciona la relevancia de la relación entre el sistema político en su conjunto –reconocido como democrático– y los derechos humanos. Al hilar más fino, encontramos también que esta relación tiene que ver con el tema específico que tratamos en este trabajo, es decir, con todos los derechos humanos que se ven tocados al momento de observar contextos de crisis nacionales de índole política en la región, como por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación, entre otros.

---

<sup>295</sup> Para revisarlos sistemáticamente ver Online la página oficial de la OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informes, Informes Temáticos, recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

<sup>296</sup> CIDH (2009). Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Informe temático, Ser.L/V/II, Doc. 57, Disponible en:

<sup>297</sup> CIDH (2008). Lineamiento para una política integral de Reparaciones, Informe temático, Ser.L/V/II.131, Doc. 1, Disponible en:

<sup>298</sup> CIDH (2014). Derecho a la verdad en América, Informe temático, Ser. L/V/II. 152, Doc. 2, Disponible en:

<sup>299</sup> CIDH (2017). Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, Informe temático, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Doc. N° 16/17

<sup>300</sup> Ver Informe más reciente en la temática “Estudio Especial sobre Asesinato de Periodistas”, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 57, 2008

<sup>301</sup> Ver Informe más reciente en la temática “Políticas Integrales de Protección de las Personas Defensoras”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 207, 2017

Sin embargo, debemos advertir que, al observar de manera general la elaboración y contenido de los Informes Temáticos, aflora nuevamente la crítica que veníamos instalando, cual es, la excesiva preocupación –a nuestro criterio- de abordar la temática de Derechos Humanos en la región con un enfoque parcelado por temáticas muy específicas (volviendo a mencionar los ejemplos de pueblos indígenas y afro descendientes, comunidad LGBTI, mujeres, niños, niñas y adolescentes, etc.) y no abordando los Derechos Humanos desde un enfoque estructural o sistemático, lo cual, a mi parecer, sería una manera mucho más efectiva de solucionar los desafíos atinentes.

Ahora, volviendo a lo que se había planteado primeramente, reflexionemos sobre este párrafo que emite la propia CIDH

*41. La democracia representativa es la forma de organización política explícitamente adoptada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”). La Carta de la OEA establece en sus principios que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”. Asimismo, “la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”. En esa misma línea, los países del continente americano reforzaron su compromiso con los regímenes democráticos a través de la adopción de la Carta Democrática Interamericana, estipulando que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia, y sus gobiernos, la obligación de promoverla y defenderla”. Ese instrumento jurídico refleja tanto los refuerzos realizados para la promoción y fortalecimiento de la democracia como la implementación de mecanismos orientados a prevenir y responder frente a situaciones que afecten el desarrollo del proceso político institucional democrático.*<sup>302</sup>

Estas afirmaciones resultan, en efecto, de gran envergadura, en el sentido de que se alcanza un consenso internacional de cuál debe ser el sistema político a implementar por la mayor parte

---

<sup>302</sup> CIDH (2014). “Derecho a la Verdad en América”, Doc. cit., pr. 41



de los países del mundo. Por supuesto, este estándar internacional es difícil de aplicar en la práctica, incluso hoy en día, pero sobretodo al hacer una revisión histórica:

*43. Sin embargo, la historia de los países del hemisferio se ha caracterizado por múltiples y reiteradas rupturas al orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado de carácter no internacional, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos periodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes. En esas circunstancias, ha sido frecuente la violación masiva y sistemática de derechos humanos y la comisión de graves infracciones al derecho internacional humanitario (en adelante “DIH”) por parte de agentes estatales, particulares que operaron con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado, y miembros de grupos armados ilegales.<sup>303</sup>*

En efecto, es lo que desprendemos precisamente de los casos que analizamos en el Capítulo II. La Comisión está consciente de esta realidad, y se preocupa de ella a raíz de los fenómenos que concurren al no respetarse el sistema democrático y sus mecanismos de control hacia el Estado, debiendo ser estos mecanismos la transparencia, el control de las autoridades, rendición de cuentas en sistemas administrativos y disciplinarios, etc. Al momento de faltar estos, inevitablemente aparecen figuras como la desviación de poder. En particular la Comisión acuña el término “Gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana”<sup>304</sup>:

*74. La Comisión entiende por gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana la capacidad institucional por parte de las autoridades legítimas de diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención y control de la violencia y el delito. En la región, históricamente estas responsabilidades fueron delegadas, en muchos casos informalmente, por el sistema político a las fuerzas de seguridad. Como consecuencia de esto, las decisiones sobre la seguridad de las personas y sus bienes respondieron primordialmente a los intereses de esas fuerzas, siendo asumidas con total autonomía del resto de las políticas públicas, y sin ningún tipo de control por parte de la*

---

<sup>303</sup> *Ibidem*, pr. 43

<sup>304</sup> CIDH (2009). “Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, Doc. cit., p. 31

*ciudadanía. Entre otros efectos negativos, la situación mencionada favoreció, en muchos casos, los abusos y las desviaciones de poder por parte de las fuerzas de seguridad. Esta debilidad institucional y el desgobierno político civil de la seguridad ciudadana, constituyen un evidente incumplimiento a las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación a sus deberes respecto a los derechos humanos comprometidos en la política pública de la seguridad ciudadana.*<sup>305</sup>

Por esto mismo, resulta importante que los Estados Latinoamericanos, en el marco de su ya referido compromiso al sistema de la democracia representativa, revise las prácticas que van en contradicción al mismo y que, a su vez, generan, a una escala de reproducción sistemática, abusos y vulneraciones de diversa índole a los derechos humanos. Un ejemplo que da la Comisión en este sentido es el de la privatización de la seguridad ciudadana y los problemas que esto acarrea: “(...) En este sentido, ha subrayado que “la falta de registro legal de las policías privadas favorece la inexistencia de control estatal de las actividades llevadas adelante por las mismas, en ocasiones delictivas, y facilita la comisión de abusos. (...)”<sup>306</sup>

Y es que hasta acá, hemos abordado pobremente los que también parecieran ser fenómenos que reproducen la vulneración de Derechos Humanos dentro de un Estado –en particular del derecho a la vida- y que están muy presentes en América Latina, cuales son, por un lado, las empresas de delitos a gran escala, como por ejemplo el narcotráfico, y por otro, la corrupción de agentes públicos, fueran civiles o uniformados. Estos fenómenos merecen atención, puesto que, también son circunstancias que pueden acarrear obligaciones para los Estados en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de prevenir y/o prohibir la vulneración del derecho a la vida que se puede dar en estos contextos. La Comisión dice por ejemplo que: “La solidaridad entre los medios nacionales e internacionales es un elemento clave para vencer el silencio que el crimen organizado y la corrupción intentan imponer en diversas zonas del hemisferio. (...)”<sup>307</sup>, siendo esta realidad, ya constatada, como un hecho del que el Estado debe hacerse cargo, y su sistema político servir a ello. Los Estados deben ser

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, pr. 74

<sup>306</sup> *Ibidem*, pr. 70

<sup>307</sup> CIDH (2017). “Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”, Doc. cit., pr. 322

capaces de crear políticas públicas eficaces que combatan estos fenómenos y que eviten la corrupción de agentes estatales, que en muchas oportunidades ven mayor beneficio o rentabilidad en hacerse participe de estas actividades delictivas, al estar tan generalizadas en la realidad del subcontinente. Por lo demás, conviene preguntarse por qué se da esta realidad antes de condenarla, ¿Qué está fallando en los sistemas que permite la intromisión tan masiva y agresiva de fenómenos de crimen organizado y corrupción?. Esta pregunta nos arroja puede arrojar conclusiones diversas, pero sin duda se puede convenir que, al parecer, la aplicación de las democracias en nuestra América Latina ha resultado mucho más compleja de lo que se pensaba en un principio histórico.

Volviendo al asunto, en este punto nos alejaremos un poco del análisis de la vulneración propiamente tal del derecho a la vida, para acercarnos al elemento de la vinculación política del sujeto pasivo. Aunque este concepto nos parezca quizás un poco extraño, o poco tratado en general por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, lo cierto es que, a mi criterio, la Comisión efectivamente parece vincular estos asuntos con la importancia de garantizar ciertos derechos específicos que si pueden resultarnos familiares, como por ejemplo son la libertad de expresión o la libertad de asociación. Al respecto, por ejemplo, sobre la libertad de expresión:

*La Comisión destaca especialmente que sin acceso a información de calidad, no es posible favorecer espacios para la participación ciudadana, y con ello, avanzar en la consolidación de la democracia. Esta afirmación (...), tiene especial significación respecto a los problemas vinculados con la violencia y el delito, debido a su creciente incidencia en la agenda pública de los países del hemisferio. (...)*<sup>308</sup>

Asimismo se da un debate interesante al hablar del derecho a la libertad de reunión y asociación, que, a su vez, tiene claras vinculaciones con la actividad de la población en cuestiones de índole política. La Comisión si bien entiende el aseguramiento y existencia de este derecho como parte del correcto funcionamiento de una sociedad democrática, asume también que el ejercicio de este derecho inevitablemente se vincula con un término que acuña

---

<sup>308</sup> CIDH (2009). “Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, Doc. cit., pr. 184

como “*violencia social*”<sup>309</sup>, la cual se compone básicamente en dos ámbitos, uno que tiene que ver con la población civil entre sí, que participa de cuestiones políticas, y otra que tiene que ver con los agentes estatales o policiales que se ven involucrados en asuntos políticos, a decir verdad: “(...) *la protección del derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino con la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que pueden sostener opiniones opuestas (...)*”<sup>310</sup>.

Sin embargo, a raíz de lo mismo se suscita un debate interesante, sobre la capacidad que tiene un Estado de limitar derechos al momento de “*el ejercicio abusivo o ilícito del derecho a reunión*”<sup>311</sup>, ya que, “*En principio, el reconocimiento del derecho de reunión parte de la base de que éste debe ejercerse de forma pacífica, (...)*”<sup>312</sup>, y por lo mismo,

*En la dinámica propia de una sociedad democrática, el Estado debe desarrollar una permanente tarea de ponderación entre derechos e intereses legítimos muchas veces enfrentados o contrapuestos. Como se ha señalado ya reiteradamente en este Informe, el ejercicio de determinados derechos humanos puede ser regulado o limitado por parte del Estado en ciertas circunstancias, (...)*<sup>313</sup>

La pregunta obvia que surge es con qué criterios podrían hacerse tales ponderaciones, en qué “circunstancias” puede considerarse un derecho “más legítimo” que otro, y por qué.

De todas maneras, la Comisión hace lo propio al analizar el derecho a la vida, ya que puede ser –y de hecho lo es– un “Derecho comprometido en la política pública de seguridad ciudadana”<sup>314</sup>. En particular a la hora de pronunciarse sobre el uso de la fuerza letal dice que “*el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las*

---

<sup>309</sup> *Ibidem*, pr. 192

<sup>310</sup> CIDH (2007). Informe Anual 2007, Ser.L/V/II. 130-222, Capítulo IV, pr. 259

<sup>311</sup> CIDH (2009). “Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, Doc. cit., pr. 194

<sup>312</sup> *Ibidem*

<sup>313</sup> *Ibidem*, pr. 195

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 44

*personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia*<sup>315</sup>, más en concreto ha dicho que:

*(...) el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza “inclusive si ello implica la privación de la vida a personas”*<sup>316</sup>

Ahora, esta afirmación resulta sumamente polémica, ya que, aunque la Comisión y la Corte IDH (o diversos órganos internacionales) se resguarden en decir que *“El recurso de la fuerza, incluida la fuerza letal, exclusivamente será lícito cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados”*<sup>317</sup> o que estas limitaciones a Derechos deban ejercerse *“siempre a partir del respeto de los estándares establecidos en el marco del Sistema Interamericano”*<sup>318</sup>, todas estas afirmaciones resultan ambiguas en relación a la determinación que conlleva vulnerar una vida. Además, como ya hemos visto, las realidades concretas en que se ejerce precisamente el derecho a la libertad de reunión y asociación, en conjunto con la libertad de expresión, en contextos de extrema complejidad política, resulta muy difuso establecer “la verdad” o lo que es correcto y lo que no, por lo mismo estas afirmaciones no pueden ni deben tomarse con liviandad.

Estos últimos párrafos parecieran, en cierto sentido, haberse alejado un poco de la temática central de este trabajo. Sin embargo, consideramos que la conexión que existe no debe tenerse por poco importante, dado que, si bien la Comisión nunca menciona explícitamente la práctica política como factor que está presente en múltiples vulneraciones del derecho a la vida en América Latina, si menciona derechos que están relacionados con su práctica directamente, como los que acabamos de mencionar, y, yendo más allá, pareciera ser que éstos derechos a la

---

<sup>315</sup> *Ibidem*, pr. 113

<sup>316</sup> CIDH (2002). Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Informe temático, Ser.L/V/II.116, Doc. 5, pr. 87

<sup>317</sup> CIDH (2009). Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Doc. cit., pr. 117

<sup>318</sup> *Ibidem*, pr. 195

libertad de expresión, reunión o asociación, están ligados entre si precisamente por el ejercicio político que subyace a su práctica.

#### d. Relatorías

Las Relatorías temáticas o especiales<sup>319</sup> son también una figura que nos permite vislumbrar el tratamiento institucional que se le da a temáticas de Derechos Humanos en la región. Las Relatorías consisten en un brazo de la CIDH que comenzó a funcionar en 1990 y que, según las mismas palabras de la Comisión, tienen por objeto

*brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad de crear una Relatoría Temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema. Con la misma finalidad, en 2001 la CIDH creó la Unidad de Defensores de Derechos Humanos, la cual fue convertida en Relatoría en 2011.*<sup>320</sup>

A la fecha, la CIDH ha creado 10 Relatorías Temáticas<sup>321</sup> sobre diversos temas que considera dignos de tratamiento especial. Cabe mencionar que estas Relatorías no necesariamente coinciden con otras Relatorías o Grupos de Trabajo creados directamente por la ONU, las cuales son tratadas *supra*<sup>322</sup>.

Lo primero que debemos observar es que la mayoría de las Relatorías Temáticas se clasifican en grupos o colectividades especialmente vulnerables y que, por ende, sus derechos humanos siempre están sujetos a más vulneraciones. Sin embargo, no existe ninguna dedicada a fenómenos de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, existiendo sobre éstos temas sólo Grupos de Trabajo creados por la ONU y no Relatorías particularmente para el

---

<sup>319</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatorías y Unidades temáticas, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

<sup>320</sup> *Ibidem*

<sup>321</sup> *Ibidem*

<sup>322</sup> En el punto 1. b)

ámbito interamericano. Esto sin duda alguna llama la atención, dado que, como ya hemos establecido, estas vulneraciones del derecho a la vida no son un fenómeno aislado en la región, cabe preguntarse entonces por qué éstas Relatorías no existen.

Las Relatorías Temáticas que de alguna manera abarcan cierto aspecto de este trabajo es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>323</sup> y la Relatoría Especial sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos<sup>324</sup>. De la misma manera, hay Relatorías que abarcan nuestro tema de estudio, esto es, el derecho a la vida, pero de manera parcial y siempre sujeta a un tema más general que responde a otras lógicas, por ejemplo la Relatoría Especial sobre los Derechos de las personas LGBTI<sup>325</sup>, la Relatoría Especial sobre los Derechos de los migrantes<sup>326</sup>, la Relatoría Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas<sup>327</sup>, la Relatoría Especial sobre los Derechos de la niñez<sup>328</sup>, etc.

En este punto cabe reforzar la hipótesis que veníamos planteando, la cual se refiere al tratamiento metodológico de la CIDH sobre los Derechos Humanos en la región, en cuanto al tratamiento parcializado de temáticas y no de manera estructural.

Ahora, volviendo a lo que compete, dentro de los temas que trata la Relatoría Especial para la libertad de expresión podemos encontrar más que nada asuntos que tienen que ver con actividades políticas y que deberían concernir de alguna manera nuestro tema de estudio, tal es el ejemplo sobre el tratamiento de los discursos de odio<sup>329</sup>, la protesta social y el ejercicio de la libertad de reunión<sup>330</sup>, la vulneración del derecho a la vida de periodistas<sup>331</sup>, los discursos

---

<sup>323</sup> OEA, CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

<sup>324</sup> OEA, CIDH, Relatoría Especial sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

<sup>325</sup> Véase Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas LGBTI, Violencia contra las personas LGBTI, 2015, p. 88 y ss.

<sup>326</sup> Véase Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de los migrantes, Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 2013, p. 148 y ss.

<sup>327</sup> Véase Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, 2009, p. 67 y ss.

<sup>328</sup> Véase Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de la niñez, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015, p. 129 y ss.

<sup>329</sup> Véase Informe de la Relatoría en el Informe Anual 2004, Capítulo VII

<sup>330</sup> Véase Informe de la Relatoría en el Informe Anual 2005, Capítulo V

políticos de interés público<sup>332</sup>, etc. Sin embargo, no es suficiente en tanto no abarca la temática de una manera estructural, sino que meramente casuística.

De la misma manera podemos referirnos a la Relatoría Especial sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, que pudiera acercarse más a la temática en tanto trata de alguna manera la situación particular de personas investidas de cierta calidad en su vinculación social con contextos políticos álgidos, sin embargo esta calidad de la cual tienen que estar investidos sigue siendo bastante específica, es decir, ¿Qué pasa si una persona es vulnerada de sus Derechos Humanos y no es un defensor de derechos humanos propiamente tal, sino que está investida de otras características de una índole parecida?, ¿Qué pasa para aquellos que no cumplen con esos requisitos específicos pero que sin embargo sufren violaciones a sus Derechos Humanos de igual manera que los defensores de Derechos Humanos?

Finalmente, antes de pasar al siguiente punto, conviene mencionar el hecho novedoso de que, recientemente, la CIDH ha anunciado la creación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua<sup>333</sup>. Pareciera ser, además, que, por lo menos en la región, no contábamos con la creación de algo similar para manejar alguna crisis de país, ni siquiera en el caso Colombiano, que tiene larga data, más allá de las visitas que se hacían en el marco de Informes anuales o de país, pero nunca un Grupo especial para la temática. Lo más parecido que podemos encontrar es la creación de una “Mesa Especial de Seguimiento del asunto Ayotzinapa”<sup>334</sup>, figura creada para seguir este conflicto particular Mexicano, pero de todas maneras, no encontramos antes nada similar como el Grupo que se ha creado recientemente directamente desde la CIDH para manejar la crisis en Nicaragua. Esto es importante para nuestro trabajo, puesto que evidencia una nueva forma de la CIDH por abarcar estas crisis, y por otro lado se evidencia la necesidad

---

<sup>331</sup> Véase Informe de la Relatoría, Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, 2009, p. 16 y ss.

<sup>332</sup> Véase Informe de la Relatoría, Marco Jurídico Interamericano sobre Libertad de Expresión, 2009, p. 11 y ss.

<sup>333</sup> OEA, CIDH, Prensa, Comunicados, 2018, 121, Conferencia de Prensa, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/121.asp>

<sup>334</sup> OEA, CIDH, Ayotzinapa, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>



latente de manejar estas crisis con una perspectiva regional, y no necesariamente mundial – occidental-.

Lo que si existen, son Grupos especializados creados bajo el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, tal es el ejemplo de ciertos Grupos que se han creado para manejar crisis en países de todo el mundo, y a partir de los cuales se creó definitivamente la Relatoría Especial de desapariciones forzadas, por ejemplo. Esto lo analizamos en detalle *supra*.

### **3. Análisis comparado de tratamiento institucional versus tratamiento de casos individuales.**

Pareciera ser que el título que hemos propuesto a este punto N°3 es demasiado prometedor, sin embargo, lo que se busca es tratar de generar algunas conclusiones con respecto al tratamiento que se le da a la temática que hemos elegido y que hemos podido analizar en el presente trabajo. Por lo que ofreceremos algunas reflexiones en este sentido, sin la pretensión de cerrar aquí el asunto.

Lo primero que debemos mencionar, quizás de manera bastante obvia -pero sin ser ésta una razón para dejar de recordarlo-, es el **absoluto consenso con que se ha construido una noción del derecho a la vida**, tanto por parte de Naciones Unidas como por parte del Sistema Interamericano en su tratamiento normativo, institucional y casuístico. Toda la envergadura del sistema parece comprender el derecho a la vida como un presupuesto esencial para ejercer los demás derechos humanos, como un derecho que ocupa un lugar jerárquico dentro del catálogo de derechos y que, por las mismas razones, cuenta con herramientas especiales para su protección.

Entrando a un terreno quizás no tan obvio, pero que hemos repetido reiteradamente, es la **crítica general que tenemos a la metodología que ha desarrollado el Sistema Internacional de Derechos Humanos para tratar las afectaciones de los mismos**. Antes de detallar sobre esto, es importante mencionar que aquí no se pretende hacer una crítica sustantiva al DIDH ni mucho menos, al contrario, se debe tener consciencia del tremendo

aporte y evolución en la historia de la humanidad que ha tenido la aparición de esta rama o área del Derecho, ayudando su influencia a comprender de mejor manera cómo deben funcionar los sistemas democráticos y con qué parámetros los ciudadanos deben exigir sus derechos, facultándolos, a su vez, de herramientas poderosas para hacerlo. Lo que aquí se pretende es, en cambio, deslizar una crítica constructiva, que ayude a perfeccionar el sistema de Derechos Humanos y despojarlo de las cosas que no aportan.

Retomando lo que se venía diciendo, nos parece criticable el hecho de que exista una cierta “categorización” en que se tratan las vulneraciones a ciertos derechos humanos, entendida ésta como una forma de parcializar ciertas vulneraciones a ámbitos limitados, en desmedro del tratamiento que podría dársele en un ámbito estructural. El mejor ejemplo está constituido por el hecho de la creación de normativa y organismos (como Relatorías Temáticas, Tratados o Convenciones) sobre temas específicos como la afectación de los derechos de pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, situación de periodistas o de defensores de derechos humanos, y no de un tratamiento más robusto por parte de las instituciones, considerando que todas estas afectaciones tienen, o podrían llegar a tener, un hilo común, así como una causa, circunstancias y consecuencias comunes. Esto lo hemos podido ver en el tratamiento de casos individuales de manera más clara, al contar con casos que contaban con alguno de estos elementos, pero que, si miráramos más profundamente, tenían las mismas condiciones centrales: la falla de un sistema político completo.

Otra aclaración importante en este punto, es que aquí tampoco se pretende desechar por completo esta metodología, ni mucho menos negar que existen efectivamente estas vulneraciones, tales conclusiones podrían llegar a ser muy peligrosas, por lo que no se debe mal entender la reflexión. Lo que se propone es, en cambio, añadir una mirada sistemática a los fenómenos que nos aquejan y que hemos podido vislumbrar gracias a la existencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mirada que podría ser de mucha ayuda si llegara a aplicarse.

Avanzando, lo tercero que hemos notado es que, en ciertos ámbitos, **existe una preocupación por parte de las instituciones de tratar las vulneraciones más groseras de los derechos humanos bajo una línea común estructural**, tales ejemplos los podemos ver en el esfuerzo del CCPR a través de la elaboración de Observaciones Generales que versan sobre el derecho de minorías, la no discriminación o la facultad de suspender y limitar ciertos derechos humanos por parte de los Estados. Sin embargo esto sigue siendo un esfuerzo aislado en comparación a lo que desarrolla en otros ámbitos.

Por último, lo cuarto que podemos concluir ya de manera bastante clara es **la diferenciación que existe en cuanto al tratamiento de la vulneración del derecho a la vida en contextos políticos álgidos dependiendo la zona geográfica del planeta en que éstos se den**. Hemos tenido la oportunidad de establecer *supra*, cómo en el mundo existen múltiples fenómenos tratados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos que violan el derecho a la vida en relación a la vinculación política del sujeto pasivo, como lo son, por ejemplo, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales o el terrorismo. Hemos podido establecer también, que estos fenómenos existen, algunos con más frecuencia en ciertas zonas geográficas y otros en otras, y, a su vez, lo alarmantes que son los números en ciertas partes del mundo en contraposición a otras, como lo es por ejemplo el caso de América Latina (en particular los países analizados, Colombia y México). Sin embargo, hemos podido establecer también cómo existen respuestas diferenciadas para el mismo fenómeno, dependiendo de en qué área del plantea se desenvuelva éste.

Al respecto nos ha parecido interesante traer a colación el siguiente ejemplo. En 1993 se creó el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia<sup>335</sup>, Tribunal ad hoc especialmente creado por el Consejo de Naciones Unidas *“para la consolidación de instancias judiciales como mecanismos a los que la comunidad internacional puede recurrir para mantener o establecer la paz y seguridad internacionales”*<sup>336</sup>. Este Tribunal, fue creado con el fin exclusivo de palear el conflicto latente en aquel país en la mencionada época.

---

<sup>335</sup> ACNUDH, Interés Profesional, Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>

<sup>336</sup> Odio Benito, Elizabeth (1996). El tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia –Justicia Para la Paz-, Revista IIDH, Vol. 24, p. 133

Al respecto, hemos adjuntado algunos gráficos reveladores (Ver Anexo 3). Podemos ver cómo, en 1993, según cifras del Banco Mundial<sup>337</sup>, Bosnia y Herzegovina (la Ex Yugoslavia) contaba con un total de 5295 muertes cada 100.000 habitantes producto de la guerra, mientras que Colombia, en 2002, año en que alcanza su *peak* alcanza una cantidad de 2263 muertes cada 100.000 habitantes producto de la guerra. Esta es una distancia considerable. Sin embargo, vemos también cómo, la Ex Yugoslavia no cuenta con más muertes producto de la guerra sostenida a través de los años, al contrario de lo que vemos en Colombia, en que, desde 1989 hasta 2006 se encuentra con un alto número de muertes producto de la guerra. Si sumáramos dichas cifras, ciertamente nos daría un número parecido o superior al de las muertes producto de la guerra en el caso de la Ex Yugoslavia, sin embargo, no hemos visto la creación de un Tribunal *ad hoc* para el caso Colombiano.<sup>338</sup>

De la misma manera comparamos cifras de más países latinoamericanos en contraposición a países de otras áreas del mundo<sup>339</sup>, en particular de lo que hoy se conoce como “Oriente Medio”. Los números no mienten. Podemos observar cómo las muertes por crímenes de guerra son casi de igual o mayor magnitud en América Latina que en la zona geográfica más cercana a Europa, quizás no en casos o eventos puntuales, pero sí a lo largo de la historia reciente. Cabe preguntarse entonces, ¿Por qué esta diferencia de tratamiento por parte de las Naciones Unidas?, ¿Por qué esta urgencia de crear Tribunales *ad hoc*, Relatorías o Grupos de Trabajo Especiales para una cierta área del mundo y no para otra?. Esta es la pregunta que se nos presenta de manera recurrente. El lector, con un poco de astucia, podrá responderla sin mayor dificultad.

---

<sup>337</sup> Banco Mundial, Datos, Muertes producto de la guerra (cantidad de personas), Recuperado de: <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.BTL.DETH?end=2016&start=1989&view=chart>

<sup>338</sup> Esta argumentación puede examinarse a la luz del Gráfico 1, Anexo 3

<sup>339</sup> Ver Gráfico 2, Anexo 3.

## CONCLUSIÓN

Ya finalizado el trabajo hay varias conclusiones que podemos arrojar a la luz de la exposición de gran variedad de normativa, casos y documentos internacionales emanados de los órganos de Derechos Humanos tanto a nivel de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano.

A modo de recapitulación, una de las primeras cosas que debemos notar es que, en general, el sistema internacional de Derechos Humanos funciona de manera bastante integral. En general, no existe, de manera relevante, ninguna diferencia en el tratamiento de casos entre un órgano y otro. En general, las decisiones judiciales se apegan a criterios uniformes. Asimismo, existe una concordancia en la elaboración de diversos documentos de otra índole que también hemos analizado aquí, como por ejemplo las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, los Informes País y Temáticos elaborados por la CIDH, etc.

Hemos podido observar también el criterio uniforme que existe al momento de categorizar el derecho a la vida, como un derecho que se entiende de la más alta importancia dentro de toda la gama de los Derechos Humanos. Su protección y garantía se entiende como fundamental dentro de cualquier ordenamiento, tanto internacional como nacional. Sin embargo, pareciera ser que, de un tiempo a esta parte, se considera como un derecho que ya no se vulnera de forma tan sistemática como quizás se hacía antes y, por ende, ha pasado a un segundo plano en cuanto a ser preocupación de elaboración de Informes recientes, los cuales tiende más bien a preocuparse por los llamados “Derechos de segunda generación”, como lo son por ejemplo la cuestión racial, derechos sexuales y reproductivos, derechos para las minorías sexuales, la cuestión indígena, el tema de las niñas, niños y adolescentes, etc. De todas maneras, a la luz de este trabajo, cabe dejar planteada la pregunta, ¿Es realmente certero que el derecho a la vida se encuentra debidamente garantizado por parte de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas?, ¿Hay algunos Estados que todavía no pueden cumplir con estos estándares?, ¿Cuáles?. Pareciera que, por lo menos en nuestro subcontinente, esta aún es una realidad bastante frecuente.

A su vez, también hemos podido identificar algunas falencias específicas del sistema, y hemos planteado estas interrogantes en los Capítulos pertinentes, pero de todas maneras hacemos acá una recapitulación. En primer lugar pudimos observar cómo en general, el criterio que analizamos entorno al cual se vulnera el derecho a la vida, cual es la vinculación política del sujeto pasivo, es un criterio que en general no se comprende ni en normativa, ni en casos, ni en documentos de ninguna índole en la gama internacional. Vimos también que más bien correspondería a un criterio general de “no discriminación”, pues bien, también pudimos ver cómo, en general, el concepto de discriminación es tratado de manera bastante vaga, tanto por la normativa como en la jurisprudencia y en otros documentos, lo cual resulta preocupante, porque éste podría servir como un criterio genérico que ayude a calificar casos aislados de discriminación de manera más fácil para el derecho.

Quienes hayan tenido la oportunidad de informarse sobre los Derechos Humanos, sabrán de sobra la relación que éstos tienen con el sistema político en su conjunto, y cómo hoy entendemos las estructuras estatales y sociales en base al parámetro de Derechos Humanos como un estándar que limita el poder que tienen estos sistemas para con sus integrantes en general. Pues bien, en el presente trabajo también nos hemos atrevido a plantear cuestionamientos de este tipo, como por ejemplo el rol que juega el Derecho Internacional de Derechos Humanos en la situación de guerra interna de ciertos países, y si es acaso una forma de solucionar estos asuntos, reflexionando también entorno al rol del Estado-nación en sí mismo, y también sobre la igualdad que debe existir entre los mismos.

Por último, hemos podido ver cómo al final, en la forma de tratar la materia específica de nuestro trabajo, existe una cierta disparidad entre el sistema de Naciones Unidas y el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pudimos ver cómo, dependiendo de la zona del planeta en que se presenten los mismos fenómenos, éstos son tratados de manera distinta, enfrentados con diferentes focos y, tratados con mayor o menor urgencia dependiendo del caso.

Esperamos que este trabajo haya proporcionado mayores herramientas a quienes buscaban informarse sobre una realidad específica de América Latina, que, como pudimos observar, es una realidad concreta y palpable. Esperamos que las críticas y dudas que se plantearon, puedan

ayudar a construir un mejor sistema internacional de Derechos Humanos, que nos ayude a enfrentar los desafíos cada vez más grandes que vivimos en el siglo XXI.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### ***Autores***

- Ciurlizza, Javier (2005). Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos, Construyendo Justicia. Verdad, reconciliación y procesamiento de violaciones de derechos humanos, Primera Edición
- García Laguardia (1994). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, Primera Edición, Corte IDH
- Giannini, Humberto (2005). Breve Historia de la Filosofía, Vigésima Sexta Edición
- Kant, Immanuel (1795). La Paz Perpetua
- Nash, Claudio (2005). La codificación de los Derechos Humanos en el ámbito internacional y el proceso de codificación: ¿Continuidad o cambio?
- Nash, Claudio (2017). Protección Internacional de los Derechos Humanos, Apuntes de Clases.
- Nikken, Pedro (1997). Seminario Sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano sobre Derechos Humanos, El Concepto de Derechos Humanos, Primera Edición.
- Odio Benito, Elizabeth (1996). El tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia- Justicia Para la Paz-, Revista IIDH, Vol. 24
- Samper, Francisco (2007). Derecho Romano, Tercera Edición

### ***Normas***

- Naciones Unidas (1955, 1957 y 1977). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Resolución 663C (XXIV) y Consejo Económico y Social, Resolución 2076 (LXII)
- Naciones Unidas, Asamblea General (1945). Carta de las Naciones Unidas
- Naciones Unidas, Asamblea General (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos, Resolución A-41



- Naciones Unidas, Asamblea General (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III)
- Naciones Unidas, Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI)
- Naciones Unidas, Asamblea General (1969). La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Doc. A/Conf. 39/27
- Naciones Unidas, Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Resolución 34/169
- Naciones Unidas, Asamblea General (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución 40/34
- Naciones Unidas, Asamblea General (1992). Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada, Resolución 47/133
- Naciones Unidas, Asamblea General (1999). Declaración sobre defensores de derechos humanos de las Naciones Unidas”, Resolución 53/144
- Naciones Unidas, Asamblea General (2006). Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Resolución 61/177
- Naciones Unidas, Octavo Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (1990). Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1948). Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre, IX Conferencia Internacional Americana
- Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Resolución B-32
- Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1988). Protocolo adicional a la Convención interamericana sobre Derechos Económicos, sociales y culturales, Documento N° 69
- Organización de Estados Americanos, Asamblea General (1994). Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Resolución A-61

## ***Documentos***

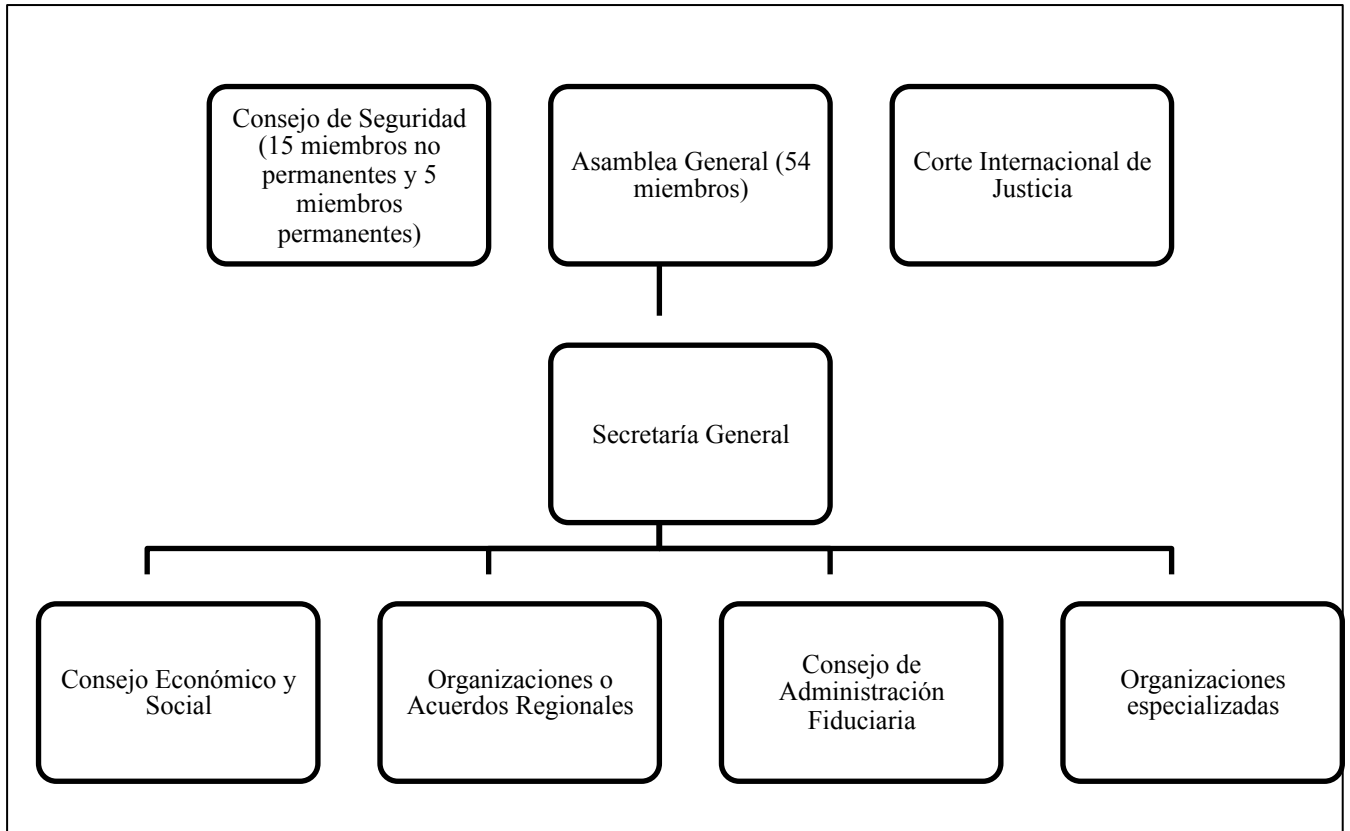
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987). “Roach y Pinkerton contra Estados Unidos”, Informe de Fondo N° 3/87, Caso 9647.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997). Situación de los derechos humanos en Brasil, Ser.L/V/II. 97. Doc. 29 rev.1
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en México”, Informe País, Capítulo VII “La situación de los pueblos indígenas y sus derechos”
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002). “Michael Domingues contra Estados Unidos”, Informe de Fondo N°62/02, Caso 12.285
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002). Informe Sobre terrorismo y derechos humanos, Informe Temático, Ser.L/V/II. 116, Doc. 5
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Informe Anual 2007, Ser.L/V/II. 130 Doc. 22
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Lineamientos para una política integral de Reparaciones, Informe Temático, Ser.L/V/II. 131, Doc. 1
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Informe de Admisibilidad N°70/09
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Informe Temático, Ser.L/V/II. Doc. 57
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). “James Zapata y José Heriberto Ramírez Llanos con Colombia”, Informe de Fondo N°79/11, Caso 10.016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe Anual 2011, Ser.L/V/II. Doc. 69
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Verdad, justicia y reparación. Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Ser.L/V/II. Doc. 49/13
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Derecho a la Verdad en América, Informe Temático, Ser.L/V/II. 152, Doc. 2

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Situación de derechos humanos en México, Ser.L/V/II. Doc. 44/15
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). “Aristeu Guida Da Silva y Familia con Brasil”, Informe de Fondo N°7/16, Caso 12.213
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). “Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza) con México”, Informe de Fondo N°51/16, Caso 11.56
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). Informe Anual 2016, Ser.L/V/II. Doc. 22
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), Informe Anual 2017, Ser.L/V/II. Doc. 210
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Garantía de Derecho, niñas, niños y adolescentes”, Informe Temático, Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). “José Rusbel Lara y Otros con Colombia”, Informe de Fondo N°35/17, Caso 12.713
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, Informe temático, Doc. 16/17
- Comité de Derechos Humanos (1986). Observación General 14
- Comité de Derechos Humanos (1990). Observación General 17
- Comité de Derechos Humanos (1990). Observación General 18
- Comité de Derechos Humanos (1994). Observación General 22
- Comité de Derechos Humanos (1994). Observación General 23
- Comité de Derechos Humanos (1994). Observación General 24
- Comité de Derechos Humanos (2001). Observación General 29
- Comité de Derechos Humanos (2011). Observación General 34
- Comité de Derechos Humanos (2014). Observación General 24
- Comité de Derechos Humanos (2014). Observación General 35
- Consejo de Derechos Humanos (2006). Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, A/HRC/33/51
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz con Perú”, Sentencia Serie C N°167

- Naciones Unidas (1990). Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (1998). Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, Folleto informativo N°11/Rev. 1
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2001). Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, Folleto informativo N°27
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2007). Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, Folleto informativo N°32
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2008). Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo N°6/Rev. 3

## ANEXO 1

Cuadro 1



Cuadro 2

<b>Tema</b>	<b>Instrumento legislativo</b>	<b>Norma</b>
Derecho a la vida	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Derecho a la vida	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 6 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
Libertad de pensamiento, de expresión y de	Declaración Universal de los Derechos	Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este

asociación.	Humanos.	<p>derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.</p> <p>Artículo 19          Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p>Artículo 20          1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.</p>
Libertad de pensamiento, culto, y expresión.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	<p>Artículo 18          1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias a su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>Artículo 19          1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p>

		<p>a) asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás;</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>
Derecho de asociación y de reunión.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	<p>Artículo 21</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés, de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>Artículo 22</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses</p> <p>2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.</p>
Igualdad ante la ley	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	<p>Artículo 26</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
Libertades generales	Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p>Artículo 2</p> <p>Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona,</p>

		tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
--	--	--

Cuadro 3

<b>Tema</b>	<b>Instrumento legislativo</b>	<b>Norma</b>
Derecho a la vida	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Derecho a la vida	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.
Libertad de	Declaración	Artículo 4. Derecho de libertad de investigación,



expresión.	Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Libertad personal	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</li> <li>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</li> <li>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</li> <li>4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</li> <li>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</li> <li>6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</li> <li>7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</li> </ol>

<p>Libertad de conciencia, pensamiento y religión</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</li> <li>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</li> <li>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</li> <li>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</li> </ol> <p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</li> <li>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</li> <li>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</li> </ol> </li> <li>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de</li> </ol>
---	--	---

		<p>enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
Derecho de reunión y asociación	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	<p>Artículo 21. Derecho de reunión Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.</p> <p>Artículo 22. Derecho de asociación Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.</p>
Derecho de reunión y asociación	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>Artículo 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de</p>

		<p>la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.</p>
--	--	---

## ANEXO 2

Cuadro 1

<b>Peticionarios</b>	Comisión Colombiana de Juristas
<b>Victimas/Sujeto Pasivo</b>	James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos
<b>Estado Demandado</b>	República de Colombia
<b>Fecha de Ingreso de la Petición</b>	16 de Julio de 1991
<b>Fecha de los Hechos</b>	Detenidos y desaparecidos para después aparecer sin vida y con signos de tortura el 22 de Marzo de 1988.
<b>Fecha de Aprobación del Informe de Admisibilidad sobre determinados Derechos</b>	Informe de Admisibilidad N° 100/99 aprobado el 27 de Septiembre de 1999 sobre violación de derechos garantizados por la Convención Americana en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25. <sup>340</sup>
<b>Fechas de trámites posteriores al Informe de Admisibilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones de ambas partes a documentos de Solución Amistosa entre el año 1999 y 2000<sup>341</sup>.</li> <li>• Audiencia de testigo en año 2002.</li> <li>• Observaciones de Fondo y emisión de información y antecedentes de los representantes entre el año 2009 y 2010.</li> </ul>
<b>Fecha del Informe Final</b>	21 de Julio de 2011

Cuadro 2

<b>Peticionarios</b>	Ricardo Trotti, en representación de la Sociedad Interamericana de Prensa
<b>Victimas/Sujeto Pasivo</b>	Aristeu Guida Da Silva y familiares
<b>Estado Demandado</b>	República Federativa de Brasil
<b>Fecha de Ingreso de la Petición</b>	23 de Septiembre de 1999
<b>Fecha de los Hechos</b>	Asesinado en Mayo de 1995
<b>Fecha de Aprobación del Informe de Admisibilidad</b>	Informe de Admisibilidad N° 73/03 aprobado el 22 de Octubre de 2003 sobre violación de derechos garantizados

<sup>340</sup> Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la libertad personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial, en ese orden.

<sup>341</sup> En el Informe N° 79/11. Caso 10.916 emitido por la CIDH el año 2011, en el punto II. “TRÁMITE ANTE LA COMISION POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD”, párr. 9 se hace referencia a un traslado que hace la Comisión al Estado, sobre observaciones presentadas por los peticionarios a documentos sobre Solución Amistosa, con fecha en el año 2010. No se ha puesto esta fecha dado que se considera, por quien es autora de este trabajo, que es un error de tipología, dado que las fechas no coinciden con la cronología que sigue la misma Comisión y esto significaría una negligencia gravísima de la misma Comisión si es que fuera cierto, ya que significaría haber hecho un traslado con demora de 10 años plazo, trámite que normalmente se demora semanas, meses, o a lo sumo 1 año.

<b>sobre determinados Derechos</b>	por la Convención Americana en los artículos 4, 8, 13 y 25 en relación con el artículo 1.1. <sup>342</sup>
<b>Fechas de trámites posteriores al Informe de Admisibilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones de Fondo del Estado, requerimientos de la CIDH a los representantes sin respuesta el año 2004.</li> <li>• Documentos sobre Solución Amistosa e informaciones de los representantes sobre actualizaciones del caso entre el año 2006 y 2013.</li> <li>• Alegatos de Fondo del caso por parte de los representantes entre el año 2013 y 2014.</li> </ul>
<b>Fecha del Informe Final</b>	13 de Abril de 2016

Cuadro 3

<b>Peticionarios</b>	Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Más tarde se agregaron como Co-Peticionarios a Human Rights Watch Americas.
<b>Victimas/Sujeto Pasivo</b>	Gilberto Jiménez Hernández
<b>Estado Demandado</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de Ingreso de la Petición</b>	9 de Enero de 1996
<b>Fecha de los Hechos</b>	20 de Febrero de 1995
<b>Fecha de Aprobación del Informe de Admisibilidad sobre determinados Derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota de comunicación a las partes de la CIDH decidiendo diferir el tratamiento de admisibilidad de la petición al debate y decisión del asunto en Diciembre del año 2002.<sup>343</sup></li> <li>• Informe Final de Admisibilidad N° 73/15 de 28 de Octubre de 2015.</li> <li>• Sobre violación de derechos garantizados por la Convención Americana en sus artículos 4.1, 5.1, 8.1, 24 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2.<sup>344</sup></li> </ul>
<b>Fechas de trámites posteriores al Informe de Admisibilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones sobre el trámite de petición de los representantes entre 1996 y 2000.</li> <li>• Se realizaron dos audiencias públicas, la primera en 1997 y la segunda en 2005.</li> <li>• Observaciones sobre el Fondo e informaciones adicionales por parte de los representantes entre el año 2005 y 2011.</li> </ul>
<b>Fecha del Informe Final</b>	30 de Noviembre de 2016

Cuadro 4

<sup>342</sup> Derecho a la vida, Garantías Judiciales, Libertad de pensamiento y expresión y Protección Judicial, en ese orden.

<sup>343</sup> Esto lo hace en aplicación del Artículo 37.3 del Reglamento vigente en tal fecha, y que sigue vigente a la fecha.

<sup>344</sup> Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Derecho a la igualdad y no discriminación y Protección judicial, en ese orden.

<b>Peticionarios</b>	Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA)
<b>Victimas/Sujeto Pasivo</b>	José Rusbel Lara. Posteriormente <sup>345</sup> se reconoció como presuntas víctimas a José Rusbel Lara (hijo) y a la Fundación Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”.
<b>Estado Demandado</b>	República de Colombia
<b>Fecha de Ingreso de la Petición</b>	1 de Marzo de 2004
<b>Fecha de los Hechos</b>	Asesinado el 8 de Noviembre de 2002
<b>Fecha de Aprobación del Informe de Admisibilidad sobre determinados Derechos</b>	Informe de Admisibilidad N° 70/09 aprobado el 5 de Agosto de 2009 sobre violación de los derechos garantizados por la Convención Americana en sus artículos 2, 4.1, 8.1 y 25 <sup>346</sup> en relación con su artículo 1.1 y declaró inadmisibles esta petición respecto de los derechos contenidos en los artículos 13 y 16 <sup>347</sup> .
<b>Fechas de trámites posteriores al Informe de Admisibilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencia de testigo en año 2002.</li> <li>• Observaciones de Fondo y emisión de información y antecedentes de los representantes entre el año 2009 y 2012.</li> </ul>
<b>Fecha del Informe Final</b>	21 de Marzo de 2017

---

<sup>345</sup> El año 2009.

<sup>346</sup> Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, Derecho a la Vida, Garantías Judiciales y Protección Judicial., en ese orden.

<sup>347</sup> Libertad de pensamiento y expresión y Libertad de Asociación, en ese orden. En el cuerpo del trabajo se desarrollará el por qué de esta cuestión.

### ANEXO 3

Gráfico 1<sup>348</sup>

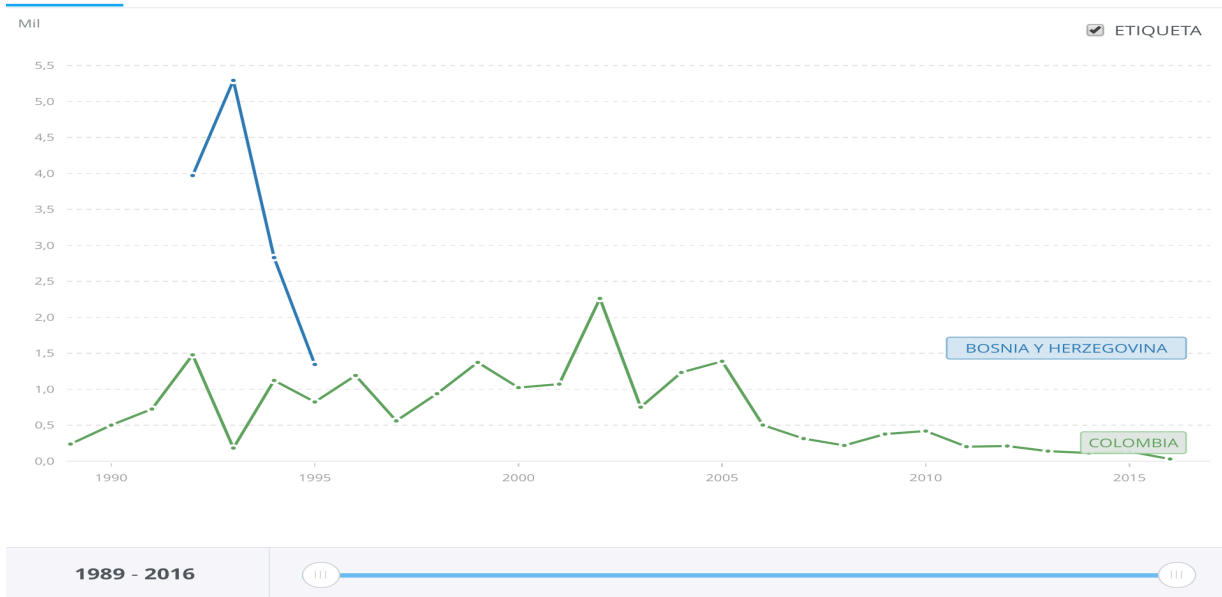
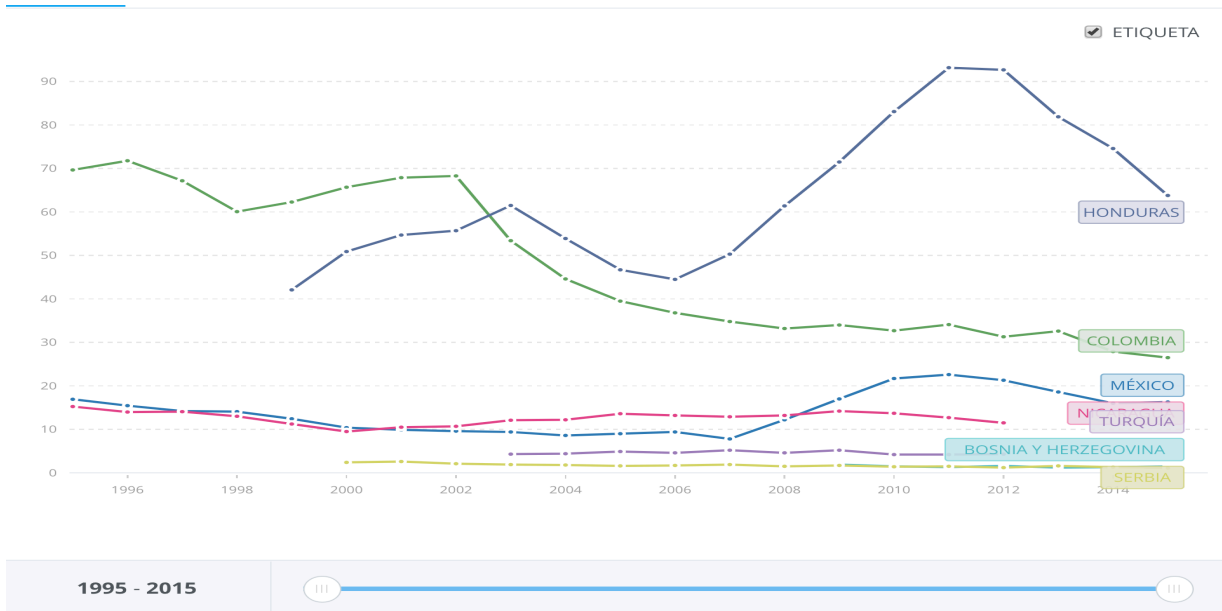


Gráfico 2<sup>349</sup>



<sup>348</sup> Muertes por Crímenes de Guerra cada 100.000 habitantes. Cifras del Banco Mundial, Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.BTL.DETH?end=2016&locations=BA-CO&start=1989&view=chart>

<sup>349</sup> Muertes por Crímenes de Guerra cada 100.000 habitantes. Cifras del Banco Mundial, Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?locations=MX-CO-HN-NI-BA-TR-RS>